

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 105
mayo 23, 2024

Apartado Uno

5 Iniciativas

3 Dictámenes con Proyecto de Decreto

2 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Acuerdo con Proyecto de Resolución

1 Punto de Acuerdo

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 105
mayo 23, 2024
apartado uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P. A 10 días del mes de mayo del año 2024

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR último párrafo al artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Prescribir que, para la integración del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado considerará la situación de vulnerabilidad y la diversidad, en términos de origen étnico, discapacidad, identidad de género, edad y trasfondo cultural.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley, las acciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se orientan a la protección de los derechos, incluyendo a las personas en circunstancias específicas de vulnerabilidad, como se determina en el artículo 16; en el que se establece que la comisión, con el fin de garantizar el principio de Equidad y no discriminación, prestará especial atención a personas o colectivos en situación de vulnerabilidad expuestas a sufrir vejaciones por ese motivo, como son: indígenas, minorías religiosas, mujeres, migrantes, jóvenes, personas con identidad de género y orientación sexual no convencionales, grupos alternativos a los tradicionales, personas con condiciones médicas, personas con discapacidad, y personas adultas mayores.

Para abundar con mayores detalles, sobre lo que se entiende por las condiciones de vulnerabilidad en el artículo 2º, fracción I BIS, se tiene lo siguiente:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el

desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

Ahora bien, una parte clave de la protección de los derechos, es el Consejo, que funge como órgano de gobierno de la Comisión mismo que entre sus atribuciones, cuenta con las siguientes: Conocer de las quejas presentadas, establecer un sistema de monitoreo, coordinarse con el Gobierno del estado y con los Ayuntamientos, para coadyuvar y revisar sus políticas públicas en materia de Derechos Humanos; intercambiar información con otros organismos públicos y privados de promoción y defensa de Derechos Humanos, para ubicar el contexto regional, nacional, interamericano e internacional de la situación de los Derechos Humanos del Estado; presentar denuncias y quejas ante las autoridades pertinentes; emitir recomendaciones individuales y generales tras realizar una investigación; emitir lineamientos, recomendaciones, medidas precautorias, gestiones, acuerdos de conciliación o cualquier otro mecanismo, políticas, estándares y procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa, y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado; entre otras.

Se puede observar la importancia de sus labores, por lo que la integración del Consejo, también guarda especial relevancia, y a su vez, al considerar también la importancia de las personas en estado de vulnerabilidad en el contexto de esta ley, en esta iniciativa, se propone establecer lo siguiente: para la integración del Consejo, el Congreso considerará la situación de vulnerabilidad y la diversidad en términos de origen étnico, discapacidad, identidad de género, edad y trasfondo cultural.

Es conveniente señalar que, para la integración del Consejo ya se cuentan con algunos criterios para asegurar su diversidad, como lo son la paridad de género, la representación de las diferentes zonas del estado, y la presencia de indígenas, en términos del artículo 43 de la ley. Sin embargo, en esta propuesta se pretende adicionar una consideración basada en la condición de vulnerabilidad que la misma Ley reconoce, para que se pueda contar con una diversidad más amplia, en los términos de la priorización establecida por la Norma, de manera que se incorpore a más colectivos.

Finalmente, hay que subrayar que se trata de un criterio que no se impondría o se priorizaría, de forma absoluta, sobre los otros requisitos para ser integrante del Consejo, ya que, en esta propuesta normativa, para la incorporación de estos criterios, se utiliza el verbo rector *considerar*, en razón de que se busca adicionar solo como un elemento más, de los que se toman en cuenta.

El propósito de esta iniciativa es que las personas en situación de vulnerabilidad, puedan incidir directamente sobre la defensa de sus derechos, por medio de los cauces institucionales, y lograr una mayor diversidad en los organismos cuyo principio, cimentado en la Ley, es la atención a éstos grupos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO TERCERO
DE LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA; DE LAS Y LOS CONSEJEROS
Y SUS ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO II
De la Elección y Designación del Consejo y sus Atribuciones**

ARTICULO 43. El Congreso procurará la representación plural de la sociedad civil al elegir a las personas que integren el Consejo. Por lo mismo, buscará que haya representación de todas las regiones del Estado, paridad de género y que haya representación de los pueblos indígenas del Estado.

Asimismo, evitará la exclusión de quienes no tengan estudios profesionales.

Además de lo anterior, para la integración del Consejo, el Congreso considerará la situación de vulnerabilidad y la diversidad, en términos de origen étnico, discapacidad, identidad de género, edad y trasfondo cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

DIP. RAUL RODRÍGUEZ GUERRERO, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente;

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA CONSTITUCIONAL QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, lo anterior con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La percepción generalizada de que la regulación aplicable tanto a empresas como particulares resulta excesiva y compleja, y por tanto, costosa para la economía y sociedad en su conjunto, es justificante para que en México se emprendan esfuerzos coordinados para lograr mejorar el marco regulatorio desde el orden federal, creando una infraestructura normativa, institucional y de herramientas que busca ser el andamiaje para asegurar una política pública que consista en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Ante esto el 05 de febrero del 2017 se reforma un párrafo del artículo 25 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** elevando la política pública de mejora regulatoria a nivel Constitucional quedando de la siguiente manera:

*"**ARTICULO 25.** A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."*

Así es como se establece y publica el 18 de mayo del 2018 la primera regulación federal en la materia denominada **LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA**, con el objetivo de establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes del gobierno, en sus respectivas competencias de la política pública de mejora regulatoria.

La mejora regulatoria debe ser considerada como un compromiso del Estado, para asegurar mejores condiciones en los servicios administrativos que se tienen con la ciudadanía, en función de que es a través de ellos como se facilita el cumplimiento normativo, es por ello que en el artículo segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, se marcan los objetivos de la misma, entre los cuáles se encuentra la obligación de las autoridades de todos los órganos de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria, para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, para ello se establece la organización y funcionamiento de organismos reguladores como lo es el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, apegada a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, así como a los diferentes y lineamientos internos que

marcan los instrumentos, herramientas y formas de cálculo de los diferentes indicadores que señalan los avances o retrocesos en materia regulatoria.

En nuestro Estado si bien existe ya una ley en la materia denominada **LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, publicada el 15 de mayo de 2023, es importante señalar del porque es necesario elevar la Política Pública a nivel de la Constitución de nuestro Estado.

1. Mayor permanencia y estabilidad: Al estar consagrada en la constitución, la política pública adquiere un carácter **más permanente y estable**. Esto significa que es más difícil de modificar o revocar, lo que le da una mayor **predictibilidad y seguridad jurídica**. Esto es especialmente importante para políticas públicas, que buscan abordar problemas a largo plazo, o que requieren un compromiso sostenido por parte del Estado.

2. Mayor jerarquía y fuerza normativa: Una política pública con rango constitucional tiene una **mayor jerarquía** que las leyes ordinarias. Esto significa que prevalece sobre cualquier ley que la contradiga, lo que le da una **mayor fuerza normativa**. Esto puede ser útil para garantizar que la política pública se implemente de manera efectiva y que no sea obstaculizada por leyes inferiores.

3. Legitimación y consenso social: Elevar una política pública a nivel constitucional implica un proceso de deliberación y debate público, lo que puede ayudar a **legitimar la política** y generar un mayor **consenso social** en torno a ella. Esto puede ser útil para asegurar la implementación efectiva de la política y para reducir la resistencia al cambio.

4. Limitación del poder discrecional del gobierno: Al estar establecida en la constitución, la política pública limita el **poder discrecional del gobierno**, para modificarla o derogarla. Esto puede ayudar a proteger los derechos de los ciudadanos y a garantizar que la política se implemente de manera justa y equitativa.

5. Señal de compromiso del Estado: Elevar una política pública a nivel constitucional envía una señal clara del **compromiso del Estado** con la implementación de dicha política. Esto puede ser útil para atraer inversiones y generar confianza en la sociedad.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende reformar y adicionar **LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**, misma que se muestra en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 14.- Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado, para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes.	ARTÍCULO 14.- Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes, que aliente la actividad económica de los particulares, promoviendo la competitividad y el desarrollo industrial sustentable en todas las regiones del Estado.

	<p>Para ello, se deberán implementar en los órdenes de gobierno estatal y municipal, políticas públicas de mejora regulatoria que simplifiquen regulaciones, trámites, servicios, de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>
--	---

Por lo expuesto, se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se REFORMA el párrafo primero y se ADICIONA párrafo segundo al artículo 14 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 14. Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes, que aliente la actividad económica de los particulares, promoviendo la competitividad y el desarrollo industrial sustentable en todas las regiones del Estado.

Para ello, se deberán implementar en los órdenes de gobierno estatal y municipal, políticas públicas de mejora regulatoria que simplifiquen regulaciones, trámites, servicios, de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento de aprobación por los ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, a la fecha de su presentación

DIP. RAÚL RODRÍGUEZ GUERRERO

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo al artículo 164 del Código Familiar del Estado, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alimentación es un derecho humano fundamental y está reconocido por diversos documentos jurídicos del derecho internacional, los cuales han sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que su aplicación es obligatoria

Los alimentos son un derecho del ser humano que conlleva el alimento, vestido, techo, educación, asistencia médica y esparcimiento, con la finalidad de satisfacer las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

El derecho a los alimentos nace en virtud de la filiación, esto es, todos los miembros de la familia tienen la obligación de proporcionar alimentos y el derecho a recibirlos.

El derecho a los alimentos se pierde:

- a).- Cuando el que tiene el derecho a recibir alimentos deja de necesitarlos.
- b).- Cuando el acreedor alimentario mayor de edad ejerza violencia familiar o infiera injurias graves en contra del deudor alimentario.
- c).- Cuando el acreedor alimentario mayor de edad incurra en conducta viciosa o falta de aplicación al estudio.

Es por eso que mientras no haya acontecido ninguno de los supuestos anteriores se tiene el derecho de solicitar los alimentos que no se han proporcionado

Conforme lo estipula el artículo 164 del Código Familiar del Estado, el derecho a recibir alimentos es irrenunciable, ni aun cuando **el acreedor alimentario alcance la mayoría de edad**, pues la obligación persiste, por ello no existe razón, para que se niegue al acreedor la posibilidad de exigir el cumplimiento de esta obligación a los deudores alimentarios.

De igual forma, este derecho es imprescriptible, por lo que se puede ejercer en cualquier momento, por ello se considera importante establecer en la Ley, que los acreedores mayores de edad, puedan reclamar el pago de las necesidades alimenticias, que se originaron durante el tiempo que conforme a la ley tenía derecho a recibirlos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, al resolver el recurso de revisión número 1388/2016, en el cual resaltó: Que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos, no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad, dado que una **persona mayor de edad, puede reclamar dicho pago de manera retroactiva**, no en cuanto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad, esto es, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

Por otro lado, se precisó que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, **es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación**, dado que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que cuente con una justificación o razonabilidad.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.	Artículo 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. El acreedor alimentario, aun siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA párrafo** al artículo 164 del Código Familiar del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

El acreedor alimentario, aun siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de Mayo del 2024

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

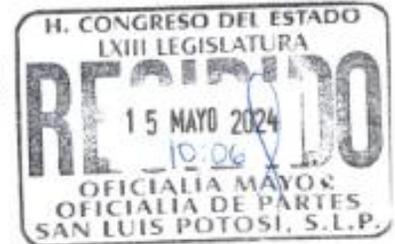


PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de marzo de 2024.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

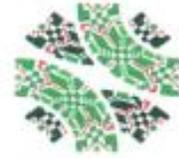


LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61, 72, Y 80, FRACCIONES I Y XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 2º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, 130 Y 131, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, 61 Y 67 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTO ANTE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONCEDIDO EN EL ARTÍCULO 2º DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO 0348, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LO QUE HAGO CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**



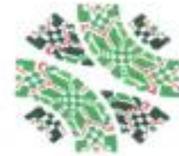
El 20 de octubre de 2016, se autorizó al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, desafectar del dominio público y uso común y enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada, a favor del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, un predio para la construcción de un Centro de Justicia Penal Federal, a través del Decreto Legislativo número 0407, divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el 21 de octubre de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

El citado predio cuenta con una superficie de 15,000.00 metros cuadrados, registrado en escritura pública número 99181 del volumen 2841, expedida por el titular de la Notaría Pública número 11, con ejercicio en la ciudad capital de San Luis Potosí, inscrito bajo el folio real 329974, ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, y con el número 10280 ante el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

En su artículo 2º, se condicionó al Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, para que en un plazo de dos años iniciara las labores de



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

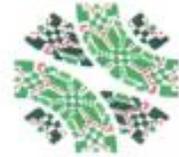


construcción de un Centro de Justicia Penal Federal y de dos años más para concluirlo, en caso contrario la propiedad se revertiría a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin embargo dicha disposición no se ha cumplido en su totalidad por parte del Donatario, justificando su incumplimiento en la ejecución de la obra debido a la omisión por parte del constructor que fue contratado para tal efecto.

Debido a lo anterior, el Poder Judicial Federal, a través del Consejo de la Judicatura Federal, petición al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, realizar las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado, para ampliar el plazo concedido en el mencionado artículo 2° del Decreto Legislativo número 0407, por encontrarse próxima a fenecer la temporalidad concedida para el cumplimiento de las obligaciones en él plasmadas. Consecuentemente, previos trámites legislativos, mediante Decreto 0348, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 27 de junio de 2022, se reformó el artículo 2° del citado Decreto Legislativo 0407, para otorgar al Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal un nuevo plazo para concluir la obra, concediéndole hasta el 31 de diciembre de 2023.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



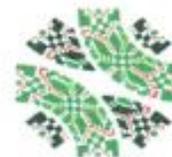
Como se puede advertir, la prórroga antes mencionada también ha expirado, además de persistir la omisión en la ejecución de la obra por parte del Poder Judicial de la Federación, quien manifiesta que aún prevalece la obra sin concluir por causas no imputables a la institución, señalando un avance físico de obra ejecutada de alrededor del 43.58%, además de haber iniciado un proceso administrativo de rescisión de contrato con el constructor.

Por lo anterior, la Directora General de Servicios Generales de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, a través de los oficios SEA/DGSG/CPI/744/2023, SEA/DGSG/CPI/3691/2023 y SEA/DGSG/CPI/180/2024, solicita al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, **una prórroga de tres años** para la conclusión de la construcción del Centro de Justicia Penal Federal.

En atención a lo solicitado por el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, el Poder Ejecutivo del Estado no tiene inconveniente en que se otorgue la prórroga requerida.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esa Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se autorice el siguiente:

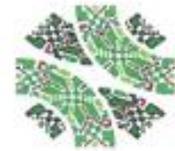
PROYECTO DE DECRETO

QUE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONCEDIDO EN EL ARTÍCULO 2° DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO 0348.

ÚNICO: Se **reforma** el artículo 2° del Decreto Legislativo 0348, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 27 de junio de 2022, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. ...

ARTÍCULO 2°. Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, éste lo destinará única y exclusivamente para la construcción del Centro de Justicia Penal Federal, así como para el desarrollo, instalación y construcción de cualquier otra área o infraestructura necesaria que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que permita cumplir con el objeto y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación,



concediéndosele hasta el 31 de diciembre de 2026 para concluir la obra.

En caso contrario, la propiedad se revertirá a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin necesidad de declaración judicial, con las mejoras que en su caso llegue a tener. Si la donataria varía el destino del predio o trasmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad del mismo a un tercero, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirá de plano a favor del donante. Así mismo, la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

ARTICULOS 3° a 6° . . .

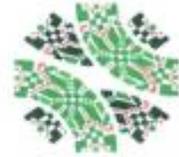
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. En lo que no se oponga al presente Decreto, quedan vigentes los compromisos y disposiciones autorizados en los



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**



numerales 1°, 3°, 4° y 5° del Decreto Legislativo 0407
divulgado el 21 de Octubre de 2016.

TERCERO. El Poder Judicial de la Federación, en su carácter de donatario, deberá entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, las actualizaciones que en su caso se generen al proyecto ejecutivo de obra, memoria de cálculo, planos completos y licencia de construcción.

RESPECTUOSAMENTE,

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES

LICENCIADO NOÉ SARA ENRÍQUEZ

SÁNCHEZ

OFICIAL MAYOR

SECRETARIO GENERAL DE

GOBIERNO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE AMPLIA EL PLAZO CONCEDIDO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA CONCLUIR LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, EL CUAL CONSTA DE 7 FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024.

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez y Miguel Ángel Segura Méndez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como María Claudia Tristán Alvarado integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa que busca REFORMAR los artículos; 36 BIS; 36 TER en sus fracciones, IV y XI; 36 QUATER; 36 QUINQUÉ; 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero, y 36 OCTIES en su segundo párrafo; ADICIONAR a los artículos, 36 SEXTIES un último párrafo, y 36 SEPTIES un último párrafo, y DEROGAR el artículo 36 NONIES, del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023 por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado para el Estado de San Luis Potosí; y se REFORMA el Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de marzo de 2024, al tenor de lo siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Ante el impacto en diversos ecosistemas y sociedades por los efectos adversos del cambio climático en el planeta, tales como el aumento del nivel del mar, eventos climáticos extremos, alteraciones en los patrones de precipitación y pérdida de biodiversidad, se generó una creciente preocupación internacional, que exigía una respuesta coordinada para contener el cambio climático, provocado por la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera, principalmente por actividades humanas.

Con tal motivo se creó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, como organismo de la Organización de las Naciones Unidas, quien es el encargado de establecer las bases para la acción internacional conjunta en cuanto a mitigación y adaptación al cambio climático, con cuya ratificación, los estados

parte se obligaron a realizar acciones para controlar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera, mediante la instrumentación de políticas y medidas de mitigación y la aplicación de nuevas tecnologías.

Con motivo de dicha Convención, se creó el Protocolo de Kioto, inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, mismo que entró en vigor hasta 2005, con el objeto de poner en práctica lo acordado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y así reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global, destacando que los principales GEI en la atmósfera terrestre son las siguientes:

- 1.** Bióxido de carbono.
- 2.** Metano.
- 3.** Óxido nitroso.
- 4.** Carbón negro.
- 5.** Clorofluorocarbonos.
- 6.** Hidroclorofluorocarbonos.
- 7.** Hidrofluorocarbonos.
- 8.** Perfluorocarbonos.

Así, México firmó en 1992 la citada Convención, que fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas en 1993; mientras que el Protocolo de Kioto fue ratificado por el estado mexicano en el año 2000 y entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005 para las naciones que lo ratificaron, entre ellas México.

Posteriormente, la decimoctava Conferencia de las Partes sobre cambio climático (COP18) ratificó el segundo periodo de vigencia del Protocolo de Kioto desde enero de 2013 hasta diciembre de 2020.

Además de los compromisos de mitigación de los países desarrollados, el Protocolo de Kioto promueve el desarrollo sustentable de los países en desarrollo, situación sumamente relevante para nuestro país, ya que México tiene el quinto lugar a nivel mundial en desarrollo de proyectos de energías limpias, en las áreas de recuperación de metano, energías renovables, eficiencia energética, procesos industriales y manejo de desechos, entre otros.

Después, se celebró el Acuerdo de París, como primer tratado internacional sobre el cambio climático que obliga a todos los países a tomar medidas para reducir sus emisiones de GEI, estableciendo un marco para que los estados adopten medidas ambiciosas para reducir sus emisiones de gases invernadero. México ratificó el Acuerdo de París el 14 de septiembre de 2016.

El Acuerdo de París compromete a los países a descarbonizar sus economías durante la segunda mitad del siglo y a aumentar su resiliencia, asegurando la consolidación del régimen climático internacional y contiene tres metas interrelacionadas:

1. Limitar el aumento de la temperatura media por debajo de los 2°C por encima de los niveles pre-industriales y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5°C.
2. Mejorar la capacidad de adaptación global, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático.
3. Aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

En el Acuerdo se prevé la obligación para los países, de preparar, comunicar y mantener acciones de mitigación con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en sus contribuciones determinadas a nivel nacional (INDC por sus siglas en inglés). En el contexto Nacional, los impuestos ambientales han pasado a formar parte de la política fiscal de diversos Estados de la República Mexicana; estableciendo en su normatividad figuras impositivas por el tema del cambio climático por la acumulación de gases de efecto invernadero; incorporando a las normas gubernamentales, nuevos impuestos y derechos, ligados de forma directa al combate de la contaminación ambiental, buscando a través de su implementación, efectos positivos en las políticas en materia de medio ambiente, y obteniendo ingresos adicionales que fortalezcan las finanzas públicas.

Es importante resaltar que, el impacto recaudatorio que tienen las contribuciones ambientales en las entidades federativas no sólo les favorece porque se incrementan sus ingresos propios, sino también porque las coloca en una mejor posición de obtener mayores recursos federales, teniendo como un efecto importante que a mayores ingresos estatales, mayor será el reparto de participaciones federales para la implementación de políticas públicas que mitiguen los efectos adversos del cambio climático en nuestra Entidad.

Con el objeto de clarificar tanto la metodología de cálculo, así como en la declaración y pago del Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, se considera necesario reformar el Capítulo VI "Impuestos Ecológicos" de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, en las reformas propuestas, se toman en cuenta las inquietudes expuestas por parte de los sectores empresariales del Estado en los distintos foros de trabajo que se han sostenido previamente a la entrada en vigor del citado Impuesto.

Tomando en cuenta el marco fiscal vigente a nivel nacional en materia de aplicación de impuestos verdes, presentamos las siguientes reformas, a fin de clarificar la aplicación y entrada en vigor del Impuesto por la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera en San Luis Potosí:

1. Se delimita la definición de Impuestos Ecológicos para contar con un criterio único a fin de evitar una controversia entre lo ambiental y lo ecológico.

Contar con una definición de los impuestos ecológicos brinda una certeza para su aplicación, por lo que delimita su definición en el articulado de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

2. Se dejan de gravar las actividades relacionadas a las emisiones indirectas a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio de este.

La experiencia en la implementación de impuestos ecológicos en otras entidades federativas muestra una tendencia a la eliminación de las expulsiones indirectas de las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes; lo anterior principalmente debido a que dichas emisiones están relacionadas directamente al consumo de energía eléctrica, lo que ha sido considerado como una competencia del ámbito federal, siendo este uno de los temas mas sonados en los distintos sectores involucrados en la aplicación del impuesto ecológico.

También es importante decir que gravar las emisiones indirectas de gases a la atmósfera será negativo para el Estado, ya que le restaría competitividad ante las entidades federativas vecinas que eliminaron dicho tipo de emisiones.

3. Se clarifica lo relativo a los sujetos de este impuesto, con el propósito de generar certeza jurídica en la tributación de dicho impuesto, tomando como referencia la homologación de dicho concepto.

Se eliminaron como sujetos del impuesto a las "unidades económicas", lo anterior para establecer una definición precisa sobre los sujetos que se encuentran obligados al pago del impuesto.

4. Se establece que lo recaudado podrá destinarse al Fondo Ambiental Público, establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

Sin lugar a duda, el medio ambiente representa la oportunidad de tener un país sano en sus ríos, aire y en sus suelos, por ello esta reforma está pensada en que el Ejecutivo del Estado en la medida de su capacidad presupuestal, y teniendo en cuenta que debe cubrir todos los sectores y ámbitos del Estado con el Presupuesto de Egresos, se mandata que se podrán destinar recursos:

- Al Fondo Ambiental Público que tiene por objeto:

- I.** Contribuir en la reparación de los daños ambientales, causados por la comisión de los delitos a los que se refiere el Título Vigésimo del Código Penal del Estado;
- II.** Coadyuvar en el financiamiento del diseño de programas de difusión, educación e investigación para proteger, mejorar, conservar y restaurar los recursos naturales;
- III.** Apoyar acciones para prevenir y combatir la contaminación ambiental;
- IV.** Desarrollar e implementar proyectos de mitigación de emisiones y mejoramiento de la calidad del aire, y
- V.** Los demás que determine el Consejo Técnico.

- Al Fondo de Cambio Climático que tiene por objeto:

- I.** Acciones para la adaptación al cambio climático, atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;
- II.** Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- III.** Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;
- IV.** Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Estatal de Cambio Climático;
- V.** Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Estatal, y el Programa, y
- VI.** Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos.

5. Se prescinde de su reporte tanto la obligación de presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría, así como de la bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual por considerarse innecesarios y redundantes.

Con la intención de simplificar los trámites tanto para el empadronamiento, así como para el reporte mensual de emisiones, se considera que la obligación de presentar un aviso de inscripción resulta innecesaria, previo al alta de los sujetos obligados, toda vez que al presentarse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas

con la documentación que se solicite para dichos fines, es posible generar en ese momento su alta en el padrón estatal.

Así mismo, en lo que respecta al registro de emisiones en un informe mensual, resultaba un trámite adicional en el que se contabilizan la cantidad de gases de efecto invernadero emitidos a la atmósfera, no obstante, esta información se determinará y tendrá a disposición de las autoridades correspondientes tanto en la metodología de cálculo, así como en la presentación de declaraciones.

6. Se ajusta la tabla de los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, de acuerdo con las equivalencias y el potencial de calentamiento global que se debe considerar para el cálculo de las Emisiones, para definir aquellos gases de efecto invernadero distintos al bióxido de carbono. Lo anterior en apego a lo dispuesto en el "Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
7. Con los ajustes en la presentación de las declaraciones provisionales mensuales del impuesto, se vuelve necesario reformar la entrada en vigor del impuesto del 10 de junio al 1º de julio del presente año, lo anterior en virtud de que el hecho de realizar la declaración de junio de 2024 sin cubrir el mes completo a declarar generaría dificultades a los sujetos obligados de la Ley.

Es importante resaltar que el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera se estableció una **vacatio legis** a efecto que el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera entrará en vigor el día 1º de abril del presente año, ajustándose en el mes de marzo para que su vigencia fuera a partir del 10 de junio del mismo año.

Con la reforma propuesta en el ajuste de la presentación de la declaración por parte de los contribuyentes, se hace indispensable establecer una vacatio legis a efecto que el referido impuesto entre en vigor a partir del 1º de julio del presente año. Sin duda, con estos ajustes estamos convencidos que los sujetos obligados y el Gobierno del Estado estarán en condiciones para que dicha contribución sea aplicada conforme a derecho.

Para mayor comprensión de la propuesta que hoy está a consideración se elabora la siguiente comparativa:

<p>Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023</p> <p>VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
---	------------------------------------

<p>ARTÍCULO 36 BIS. Los impuestos ecológicos o ambientales son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes, su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante las tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consiente de su entorno.</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS. Los impuestos ecológicos son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes, su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante las tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consiente de su entorno.</p>
<p>ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:</p> <p>I. Base gravable: Monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto;</p> <p>II. Cedula de Operación: Reporte de las emisiones y transferencias de las fuentes fijas de compuestos y gases efecto invernadero.</p> <p>III. Código: Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p> <p>V. Estado: Territorio en el que es aplicable esta Ley y su delimitación territorial conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Fuentes fijas: Son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos);</p> <p>VII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Objeto: Actividad o cosa que la Ley de Hacienda señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como hecho generador del impuesto;</p> <p>IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: La Secretaría encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente en el Estado;</p> <p>X. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y</p>	<p>ARTÍCULO 36 TER. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p> <p>V a X. ...</p>

<p>XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales y cualquier entidad o unidad económica, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.</p>	<p>XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.</p> <p>Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.</p>	<p>ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado.</p> <p>Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa de Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.</p>
<p>ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.</p>	<p>ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto los que define la fracción XI del artículo 36 TER de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.</p> <p>Para la determinación de la base gravable, el contribuyente realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría del</p>	<p>ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones directas gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.</p> <p>...</p>

Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones presentados por las fuentes fijas de jurisdicción Estatal a través de la Cédula de Operación Anual (COA) a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 36 QUATER, en bióxido de carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia co2
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Óxido nitroso	N ₂ O	265
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	12,400
	HFC-134a	5,560
	HFC-152a	120
	HFC-227ea	6,450
	HFC-236fa	979
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro- carbonos	CF ₄	6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₄ F ₁₀	9,200
	C ₆ F ₁₄	7,910
Hexafluoro de azufre	SF ₆	23,500

...

Gases efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia CO2
Bióxido de carbono	CO₂	1
Metano	CH₄	28
Óxido Nitroso	N₂O	65
Carbono Negro	CN	900
Clorofluorocarbonos	CCl₃F	4,660
	CCl₂F₂	10,200
	CClF₃	13,900
	CCl₂FCClF₂	5,820
	CClF₂CClF₂	8,590
	CClF₂CF₃	7,670
Hidroclorofluorocarbonos	CHClF₂	1,760
	CHCl₂CF₃	79
	CHClFCF₃	527
	CH₃CCl₂F	782
	CH₃CClF₂	1,980
	CHCl₂CF₂CF₃	127
	CHClFCF₂CClF₂	525
Hidrofluorocarbonos	CHF₃	12,400
	CH₂F₂	677
	CH₃F	116
	CHF₂CF₃	3,170
	CHF₂CHF₂	1,120
	CH₂FCF₃	1,300
	CH₂FCHF₂	328
	CH₃CF₃	4,800
	CH₂FCH₂F	16
	CH₃CHF₂	138
	CF₃CHFCF₃	3,350
	CF₃CH₂CF₃	8,060
	CH₂FCF₂CHF₂	716

Sin correlativo.

	CHF2CH2CF3	858
	CH3CF2CH2CF3	804
	CF3CHFCHFCF2 CF3	1,650
Perfluorocarbo nos	NF3	16,100
	SF6	23,500
	CF4	6,630
	C2F6	11,100
	C3F8	8,900
	c-C4F8	9,540
	C4F10	9,200
	n-C5F12	8,550
	n-C6F14	7,910

Quando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente 3 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, con el objetivo de incentivar la recaudación, promover la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado, la innovación tecnológica y el uso de energías limpias.

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. ...

...

Los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

ARTÍCULO 36 OCTIES. Los contribuyentes realizarán a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 36 QUATER, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría.

ARTÍCULO 36 OCTIES. ...

<p>Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.</p> <p>Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.</p>	<p>Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 36 NONIES. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría y contar con una bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.</p> <p>La Cedula de Operación Mensual deberá contener los siguientes datos:</p> <p>Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;</p> <p>Composición química básica del combustible consumido y/o producido;</p> <p>Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y</p> <p>Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 36 NONIES. SE DEROGA</p>
<p>Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 24 de marzo de 2024.</p>	<p>Propuesta</p>

<p>ÚNICO. ...</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO ...</p> <p>SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del 10 de junio de 2024.</p> <p>TERCERO Y CUARTO. ...</p>	<p>ÚNICO. ...</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO ...</p> <p>SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del 01 de julio de 2024.</p> <p>TERCERO Y CUARTO. ...</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos; 36 BIS; 36 TER en sus fracciones, IV y XI; 36 QUATER; 36 QUINQUÉ; 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero, y 36 OCTIES en su segundo párrafo; **ADICIONA** a los artículos, 36 SEXTIES un último párrafo, y 36 SEPTIES un último párrafo, y **DEROGA** el artículo 36 NONIES, del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023 por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 36 BIS. Los impuestos ecológicos son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes, su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante las tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consiente de su entorno.

ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:

I a III. ...

IV. Emisión: La descarga directa a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.

V a X. ...

XII. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales,

estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.

ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto los que define la fracción XI del artículo 36 TER de esta Ley.

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones **directas** gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

...

...

Gases efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia CO2
Bióxido de carbono	CO2	1
Metano	CH4	28
Óxido Nitroso	N2O	65
Carbono Negro	CN	900
Clorofluorocarbonos	CCl3F	4,660
	CCl2F2	10,200
	CClF3	13,900
	CCl2FCClF2	5,820
	CClF2CClF2	8,590
	CClF2CF3	7,670
	CClF3	13,900
Hidroclorofluorocarbonos	CHClF2	1,760

	CHCl ₂ CF ₃	79
	CHClFCF ₃	527
	CH ₃ CCl ₂ F	782
	CH ₃ CClF ₂	1,980
	CHCl ₂ CF ₂ CF ₃	127
	CHClFCF ₂ CClF ₂	525
Hidrofluorocarbonos	CHF ₃	12,400
	CH ₂ F ₂	677
	CH ₃ F	116
	CHF ₂ CF ₃	3,170
	CHF ₂ CHF ₂	1,120
	CH ₂ FCF ₃	1,300
	CH ₂ FCHF ₂	328
	CH ₃ CF ₃	4,800
	CH ₂ FCH ₂ F	16
	CH ₃ CHF ₂	138
	CF ₃ CHFCF ₃	3,350
	CF ₃ CH ₂ CF ₃	8,060
	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	716
	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	858
	CH ₃ CF ₂ CH ₂ CF ₃	804
	CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	1,650
Perfluorocarbonos	NF ₃	16,100
	SF ₆	23,500
	CF ₄	6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₃ F ₈	8,900
	c-C ₄ F ₈	9,540
	C ₄ F ₁₀	9,200
	n-C ₅ F ₁₂	8,550
	n-C ₆ F ₁₄	7,910

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. ...

...

Los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

ARTÍCULO 36 OCTIES. ...

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de **agosto** del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

...

ARTÍCULO 36 NONIES. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de julio del 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las **"REGLAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA"**, la cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y deberán entrar en vigor a partir del 1º de julio de 2024.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el transitorio segundo del artículo segundo del Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de marzo de 2024; para quedar como sigue

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del **01 de julio de 2024.**

TERCERO Y CUARTO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa, publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



José Luis Fernández Martínez



Miguel Ángel Segura Méndez



Cecilia Senllace Ochoa Limón



Roberto Ulicás Mendoza Padrón



Edgar Alejandro Anaya Escobedo



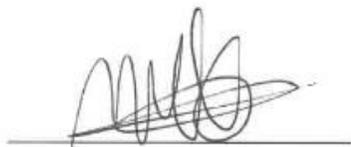
Esther González Díaz



Martha Patricia Aradillas Aradillas



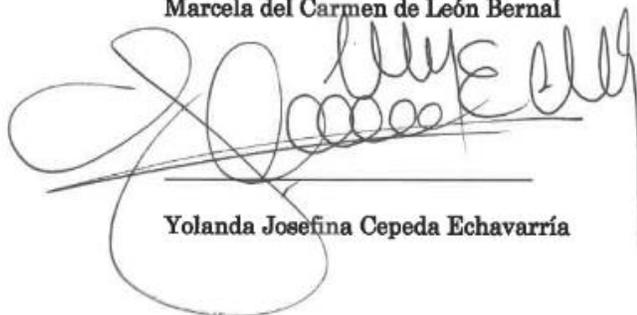
Salvador Isais Rodríguez



Marcela del Carmen de León Bernal



Miguel Ángel López Salas



Yolanda Josefina Cepeda Echavarría



María Claudia Tristán Alvarado

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Asuntos Indígenas, se dio cuenta en Sesión Ordinaria del 30 de noviembre del 2023, de la iniciativa con el número de **Turno 4832**, que requiere adicionar fracción XXVII al artículo 4º; y de reformar los artículos, 59, 67 QUÁTER, y 67 SEXTIES de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Bernarda Reyes Hernández.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones II y XVIII, 100 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

“La Nación Mexicana “posee una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”¹

La Organización Internacional del Trabajo, ha prestado gran atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales, teniendo como ejemplo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por el cual se busca garantizar derechos a los pueblos indígenas respecto a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de su desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Referido Convenio 169, en sus numerales 25 y 30 indican:

Artículo 25, segundo párrafo:

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, **así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.**

Artículo 30:

1. Los **gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.**

Logrando observar, de los artículos descritos, el derecho de los pueblos indígenas de acceder a servicios de salud respetando sus usos y costumbres; lo que obliga a las autoridades a generar acciones afirmativas en materia de salud indígena, reconociendo su medicina tradicional.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 2º, reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en base a su libre determinación y autonomía.

Citado numeral de la Constitución Federal, en su apartado B fracción III, a la letra dice:

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias **para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

I.

II.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, **aprovechando debidamente la medicina tradicional**, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Siendo evidente, el derecho con el que cuentan las personas indígenas a gozar y ejercer, en condiciones de igualdad, y sin discriminación, sus derechos de acceso a la salud, tal como lo dispone el artículo descrito.

Modelo de lo anterior, el estado de San Luis Potosí, se conforma de una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, con la existencia de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'íuy; así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes; y la población Afromexicana; reconocidos dentro del artículo 9º de la Constitución del estado de San Luis Potosí y su ley reglamentaria, donde se establece el reconocimiento a las comunidades indígenas, su calidad como sujetos de derecho público y como sujetos activos de atención de las Políticas Públicas.

¹ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos - <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En este mismo sentido, la Constitución Local del Estado, prevé dentro del mismo numeral ya mencionado en su fracción XVI inciso C):

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, **el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas.** La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a)

b)

c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.

Aunado a ello, la Ley General de Salud referente a la medicina tradicional y parteras, considera lo siguiente:

Artículo 60.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

VI Bis. **Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena** y su práctica en condiciones adecuadas;

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

IV. Acciones de capacitación para **fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales**, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

Artículo 93.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, **respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena.** Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

De lo antes descrito, resulta que el marco normativo internacional, nacional y local, vinculan al Estado con los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo dentro de ellos, el acceso de la salud, y reconocimiento de la medicina tradicional que emplean las poblaciones indígenas del estado.

Entendiendo por medicina tradicional, la suma de los conocimientos, habilidades y prácticas basadas en las teorías, creencias y experiencias indígenas de diferentes culturas, explicables o no, que se utilizan en el mantenimiento de la salud y la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas y mentales².

Es en este sentido, se vuelve necesaria la legislación en materia de medicina tradicional y partería tradicional de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, toda vez que, el Censo de Población y Vivienda, 2020 del INEGI, arrojó un total de 545 mil 491 personas que se autoidentifican como de origen indígena, es decir el 20.3% de la población total.

Y como es sabido, esta población cuenta con antecedentes de violaciones a los derechos humanos, por no respetar y reconocer sus lenguas maternas, sus usos y costumbres, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, los posiciona en una situación de vulnerabilidad; es decir, requieren de la atención prioritaria por parte de las autoridades con el fin de lograr generar herramientas para garantizar las condiciones propias de un desarrollo de vida plena, como es el acceso a la educación, salud, y su autodeterminación.

Por ello, el motivo de legislar en materia de salud con referencia a la medicina y parteras tradicionales, con el fin de lograr ampliar la mirada sobre los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas; con el fin de generar

² OMS - <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/traditional-medicine>

acciones afirmativas que amplíen sus posibilidades de acceso a la a la salud y una visión pluralista que garantice los derechos como una forma de preservar la diversidad cultural del estado.

Razón de ello, la partería tradicional reconocida dentro de la Ley General de Salud, y por tratarse de una práctica regular en zonas rurales e indígenas, que puede extenderse al ámbito urbano y, comprende un conjunto de conocimientos que se han heredado de generación en generación con un enorme valor cultural y social, en donde se acompaña y ayuda a otras mujeres a parir, la convierte en una de las prácticas más antiguas en el mundo.³

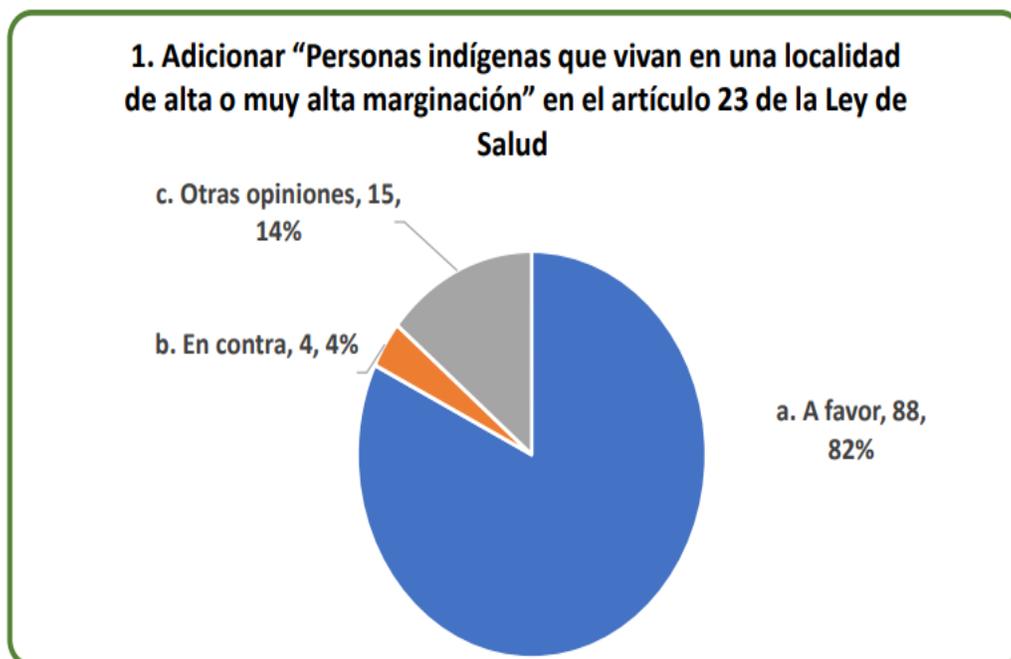
Por ello, la importancia que insta en dignificar y recuperar el conocimiento ancestral que forma parte del patrimonio cultural y social de los pueblos y comunidades indígenas del estado, siendo la justificación de el deber reconocer esta actividad dentro de la normativa respectiva estatal.

La presente iniciativa por tratarse de una propuesta en materia indígena, es susceptible a consulta indígena, proceso que fue agotado, toda vez que la misma nace de la interpretación de los resultados arrojados de la consulta indígena que realizó la LXIII Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí, con 136 consultas directas en todo el estado, y la participación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, generando un total de 6473 participantes en las consultas directas. Por lo que, es necesario replicar citados resultados en materia de salud.

“LEY DE SALUD

Con respecto al tema de salud, son dos las iniciativas de reforma, en la primera que trata sobre incluir en la ley en los grupos que se consideran en situación de vulnerabilidad, a las personas indígenas que viven en comunidades de alta o muy alta marginación para la seguridad del servicio. Si bien para la aplicación de políticas públicas, así como en la academia, se generan discusiones de si ¿realmente se debería de considerar a las comunidades indígenas como vulnerables y recibir un trato en ese sentido? Pues hay posturas contrarias al respecto, sobre todo si se reflexiona sobre bajo qué parámetros se mide la marginación y si se considera que las comunidades indígenas se manejan con un sistema de vida diferente. Esto último no implica que no sufran marginación y discriminación y por eso puedan tener una vida más precaria.

Sin embargo, a la hora de decidir, estuvieron de acuerdo en esta reforma, por la complicación que viven en el acceso a la salud. Es así que el 82% de las participaciones se inclinaron a dicha propuesta.



³ La Partería Tradicional en la Prevención de la Violencia Obstétrica y en su Defensa como un Derecho Cultural, CNDH - <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/parteria-tradicional.pdf>

A pesar de ello, como se dijo al inicio de este apartado, el tema del acceso a la salud es vital y en ellos también basaron sus respuestas en tono de queja y con base en las carencias, como se muestra a continuación.



Del mismo modo, al ya existir en la ley la obligatoriedad de traductores en los hospitales regionales para náhuatl, Teének, y Xi'iyu, con base en lo que afirmaron las comunidades, es que ya hay traductores en los hospitales a donde van, sólo falta que en algunos den mejores servicios, o que haya un mejor acompañamiento, pues a veces son los doctores o enfermeras, quienes tratan mal al paciente o no les entiende, y quien ejerce de traductora sólo acompaña al inicio del proceso. En cuanto a la iniciativa de la ley de salud, se trata de ampliar el servicio, pero para los pueblos que se encuentran en la capital y Soledad de Graciano como el mazahua y el mixteco.

A pesar de ello, y por la forma de redacción de la iniciativa, en la consulta se manifestó que están de acuerdo, pero que la presencia del traductor no dependa de un presupuesto.

Agotado el tema en ese sentido, como se expone al inicio, el tema de salud tiene mucha tela de donde cortar, por la importancia que tiene por sí mismo este servicio. De esta manera cabe mencionar algunas otras propuestas que son importantes.



Y se añan a estas propuestas, peticiones como las siguientes:

- a. Que se capacite en materia de derechos humanos, atención a la diversidad, no discriminación, trato humano, etcétera, al personal de salud.
- b. Que se implementen brigadas de salud en las comunidades indígenas
- c. Que se garantice el abasto de medicamentos en las casas de salud.

- d. Que se contraten médicos de tiempo completo en las casas de salud comunitarias.
- e. Que regrese el Seguro Popular
- f. Que haya capacitaciones para fomentar la medicina tradicional en las comunidades.”

Del contenido de los resultados descritos, se advierte la necesidad de la población indígena del estado de proteger, difundir y conservar la medicina tradicional, buscando el valor a las características y los modos de transmisión del conocimiento que sustenta, siendo un claro ejemplo, el de la partería. También, el de acceder a los sistemas de salud, y la atención médica apegada a un trato conforme a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la presente propuesta busca armonizar la forma de escribir “Xi’iuy” de conformidad a las últimas reformas de la Constitución Local por el decreto 0782 del 29 de junio de 2023; también se pretende incorporar en el glosario de la Ley de Educación del Estado el concepto de partería empírica o tradicional, palabra que ya se usa dentro de esta normativa, sin embargo, no especifica con claridad a lo que se refiere, como en el siguiente artículo:

ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los **médicos tradicionales** indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y **parteras empíricas**.

De igual forma, se busca dejar establecido que el personal que atienda a la población indígena del estado, cuente con una cultura apegada a los derechos humanos y perspectiva intercultural; de este modo, promover la protección, y visibilizar el conocimiento de la medicina tradicional y partería tradicional, garantizando los derechos a la identidad cultural, a la preservación del patrimonio inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, y el acceso al derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres; así como el derecho a la transmisión del conocimiento, con un trato digno apegado a los derechos humanos”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Texto Normativo Vigente	Texto Normativo Propuesto
<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a XXVI. ...</p> <p>XXVII. (SIN CORRELATIVO)</p> <p>ARTICULO 59. Los comités de salud a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas, rurales e indígenas del Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.</p>	<p>ARTICULO 4°. ...</p> <p>I a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Parteras empíricas o tradicionales: persona que asiste a la madre durante el parto y que ha adquirido sus conocimientos iniciales de partería por sí misma o por aprendizaje con otras parteras tradicionales.</p> <p>ARTICULO 59. ...</p>

ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.

ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.

Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, téenek y xi' Oi.

Los comités de salud en conjunto con las instituciones de salud y educativas, para la aplicación del párrafo anterior, deberán hacerlo con perspectiva intercultural.

ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo **establecen y garantizan los derechos humanos, y** la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, **el personal** deberá **estar capacitado en materia de derechos humanos; y a su vez** haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y **Xi'iu**y, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.

ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán **la protección, el reconocimiento y autorización de parteras y** médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.

Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, téenek y **Xi'iu**y.

Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos a los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi.

Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos a **parteras y médicos tradicionales, así como a** los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, téenek y **Xi'iu**y.

SEXTO. Que derivado del análisis que se desprende de la iniciativa en estudio, las dictaminadoras identificamos dos claras propuestas que resultan ser complementarias, la primera se encuentra relacionada con la inclusión del concepto de “partera” pues, si bien es cierto, la práctica del acompañamiento a una mujer que está por dar a luz, por parte de otra mujer que posee conocimientos de partería, resulta indispensable que se encuentre conceptualizado este término al interior de la norma de salud a nivel local.

De lo anterior, tenemos que considerar que “en México, los primeros registros de parteras datan de la época prehispánica. En aquel periodo llegaron a gozar de gran prestigio dentro de los pueblos indígenas, pues su práctica se relacionaba con cuestiones religiosas vinculadas a la fertilidad. Con el proceso de la conquista, la partería se occidentalizó y se prohibieron algunas prácticas y conocimientos de la antigua medicina mexicana, lo que provocó que las parteras indígenas perdieran su prestigio debido a que en la religión católica el parto se consideraba como un estado sucio o de enfermedad, recordemos que en el Antiguo Testamento, Dios castigó a la mujer con el aumento de los malestares y dolores durante su embarazo y parto a causa del pecado original.

Las mujeres que se dedicaron a la partería pertenecieron a las clases sociales bajas, así que muchas eran indígenas, afrodescendientes y mestizas; ellas conservaron parte de sus antiguas creencias o prácticas para reducir el dolor y el tiempo del parto e ignoraron las ideas impuestas por las autoridades occidentales, como la de considerar el sufrimiento e incluso la muerte de la embarazada o del bebé como algo natural y designado por mandato divino para la purificación de las mujeres.

Al conservar sus antiguas creencias y supersticiones, algunas parteras también se dedicaron a realizar trabajos de hechicería y brujería para aumentar su clientela, aunque estas prácticas fueran castigadas por la Inquisición. Tal fue el caso de la partera Ana Morada, quien le ofreció una raíz a Juana de Castillo para poder calmar la ira de su esposo y para que tuviera buena suerte en el juego de naipes. Al final, la mujer que había solicitado los servicios de Ana confesó todo lo ocurrido a las autoridades para descargar su conciencia.

La relación que ciertas parteras tuvieron con la hechicería, la brujería y la superstición ocasionó que las autoridades médicas del virreinato, como el Tribunal del Protomedicato de la Nueva España, demeritaran esta tradicional profesión y consideraran que las parteras carecían de total conocimiento, estudio y salubridad. Sin embargo, sabían que aquellas mujeres eran necesarias, pues no existía una red de salud pública que pudiera cubrir todos los nacimientos que se presentaban a lo largo del territorio novohispano, incluso en 1794, ante la falta de médicos y

cirujanos, fueron autorizadas para prestar auxilio a las personas heridas gravemente, sin la necesidad de contar con la autorización de un juez.

Dentro del campo jurídico novohispano, las parteras tuvieron un papel fundamental, por ejemplo, podían ser el principal testigo para declarar el nacimiento, muerte o aborto de un bebé e informar el estado de salud de una embarazada en situaciones jurídicas. Además, en Las Siete Partidas se señalaba que las parteras estaban obligadas a contribuir en los casos judiciales para aseverar la filiación de un menor en el caso de un padre finado.

Con el paso del tiempo, los sectores de salud pública y privada se fueron ampliando a partir de la creación de nuevas instituciones médicas, mismas que contemplaron la obstetricia como una especialidad fundamental en sus servicios. No obstante, es una realidad que la partería siguió presente dentro de la sociedad mexicana, en especial en los sectores poblacionales más remotos del país, así como en algunas comunidades que prefieren conservar sus tradicionales servicios de salud, ante la desconfianza que la modernidad de la medicina o el médico de oficio llega a representar”⁴.

Lo anterior nos permite, identificar la importancia que tiene la práctica de la “partería” además de que la misma debe ser reconocida y protegida por la norma sanitaria local, pues como se ha visto en párrafos anteriores ésta es una práctica milenaria que ha servido a miles de mujeres durante el trabajo de parto, por otra parte, la iniciativa expone la necesidad de establecer la “perspectiva intercultural” al interior de los Comités de Salud, en las zonas donde haya población indígena, pues conforme a los artículos, 47, 48 y 49 de la Ley de Salud del Estado, que a la letra dice:

“ARTICULO 47. *Los Servicios de Salud promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente, en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes, discapacidad y su rehabilitación, maltrato infantil y violencia.*

ARTICULO 48. *Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales se podrán constituir comités de salud, que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades, y promover mejores condiciones ambientales y de higiene que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social, y mantenimiento de unidades.*

ARTICULO 49. *Los ayuntamientos con sujeción en las disposiciones legales aplicables, en coordinación con los Servicios de Salud y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los Comités de Salud a que se refiere el artículo anterior, y de que cumplan los fines para los que sean creados”.*

En este sentido, la propuesta realizada por la Dip. Bernarda Reyes Hernández, resulta viable, pues como lo argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa de mérito, este Honorable Congreso del Estado realizó el año pasado 136 consultas directas en todo el Estado, con la participación de 388 comunidades indígenas y 1059 barrios, con un total de 6, 473 participaciones, teniendo como resultados la demanda por parte de las comunidades indígenas que se legisle para que se capacite a los profesionales de la salud en materia de derechos humanos y no discriminación, además de proteger, difundir y conservar la medicina tradicional.

⁴ <https://www.gob.mx/agn/articulos/las-parteras-mexicanas-sabiduria-ancestral?idiom=es> (Consultada 15 de enero 2024)

Por otra parte, cabe mencionar que resulta procedente el reconocimiento de la lengua “Xi’iuy” al interior de la Ley de Salud del Estado, conforme la reforma de la Constitución Local, por el Decreto 0782 del 29 de junio del año 2023, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9º. *El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi’iuy; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana.”*

En este sentido, se hace necesario actualizar los artículos, 59, 67 QUATER, Y 67 SEXTIES para incluir al interior de estos dispositivos normativos la lengua “Xi’iuy, toda vez de que la misma se encuentra reconocida constitucionalmente.

SÉPTIMO. Que, en aras de robustecer el presente instrumento legislativo, se solicitó la opinión de la Secretaría de Salud del Estado, donde es de observarse la respuesta en sentido afirmativo sobre la viabilidad de la iniciativa que busca adicionar fracción XXVII al artículo 4º; y de reformar los artículos, 59, 67 QUÁTER, y 67 SEXTIES, de la Ley de Salud del Estado, y aunado ello proponen algunas opiniones técnico – jurídicas, a efecto de fortalecer el objeto de la reforma, por lo que se retoma lo relativo a la definición de parteras empíricas o tradicionales, y lo relacionado al trato en apego a los derechos humanos, por ello, es menester anexar referidas observaciones al cuerpo de este dictamen.



DS/OF. - 00002 /2024

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

23 de enero de 2024
Código: 7C.13

Asunto: Opinión sobre iniciativa.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
VALLEJO No. 200, ZONA CENTRO, C. P. 78000,
CIUDAD

DRA. YMURI MERCEDES VACA ÁVILA, en mi carácter de Secretaria de Salud del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los numerales 6 y 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, me permito manifestar lo siguiente:

En atención a su oficio S/N, recibido el 11 de enero del año en curso, por medio del cual solicitó la opinión de esta dependencia respecto a la iniciativa con número de turno 4832, cuyo objetivo es adicionar la fracción XXVII al artículo 4º, y reformar los artículos 59, 67 QUÁTER, 67SIXTIES de la Ley del Estado de San Luis Potosí. Este sentido, consideramos que es viable en los términos planteados, con algunas adecuaciones al texto propuesto.

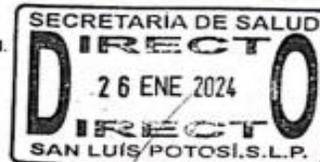
Con motivo de lo anterior, comparto mediante anexo único, las opiniones técnico-jurídicas sustentadas en la normatividad que rige la operatividad en Materia de Salud, las cuales son consideradas para fortalecer el acceso a la medicina tradicional en las diferentes zonas del Estado.

Agradezco su consideración hacia la Secretaría de Salud del Estado, en el proceso legislativo que lleva la Comisión de Salud y Asistencia Social del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que le informo que nos encontramos en la mejor disposición de continuar colaborando con ustedes en el seguimiento a esta reforma y en el análisis de nuevos proyectos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda u observación.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA SECRETARÍA DE SALUD

DES VACA ÁVILA



Lic. Mónica Cruz Salinas
Jefa del Departamento de
Contratos y Control de Bienes

Asesorías
M. E. P.

Lic. Israel Angitano Martínez
Subdirector de Asuntos Jurídicos
y Derechos Humanos

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado San Luis Potosí"

No.	Ley del Estado de San Luis Potosí, Actual	Propuesta de Reforma de Ley del Estado de San Luis Potosí	Observación Técnica
1	<p>ARTICULO 4*. Para los efectos de la presente Ley se Entenderá por: I a XXVI. ...</p> <p>XXVII(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTICULO 4*. ... I a XXVI...</p> <p>XXVII. Parteras empíricas o tradicionales: persona que asiste a la madre durante el parto y que ha adquirido sus conocimientos iniciales de partería por sí mismas o por aprendizaje con otras parteras tradicionales.</p>	<p>Se está en acuerdo con la modificación, sin embargo se solicita incluir:</p> <p>"XXVII. Parteras empíricas o tradicionales: persona perteneciente a comunidades indígenas y rurales, considerado Personal no profesional autorizado para la prestación de los servicios de atención médica, que asiste a la madre durante el embarazo, parto, puerperio y la persona recién nacida; y que ha adquirido sus conocimientos iniciales de partería por sí mismas o por aprendizaje con otras parteras tradicionales.</p> <p>Lo anterior en concordancia con el numeral 3.30 de la NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA.</p>
2	<p>ARTICULO 59. Los comités de salud a que se refiere el artículo 48 de esta Ley. Promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas, rurales e indígenas del Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.</p>	<p>ARTICULO 59. ...</p> <p>Los comités de salud en conjunto con las instituciones de salud y educativas, para la aplicación del párrafo anterior, deberán hacerlo con perspectiva intercultural.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Los comités de salud en coordinación con las instituciones de salud y educativas, para la aplicación del párrafo anterior, lo harán considerando, el respeto a derechos humanos, usos y costumbres y perspectiva de género e intercultural, con lenguaje claro y simple, en el caso de áreas indígenas con términos aplicables y entendibles."</p> <p>Lo anterior en atención al ARTICULO 2, INCISO B, FRACC. III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y en concordancia con el numeral 3.30 de la NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA.</p>
3	<p>ARTICULO 67 QUARTER. La secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.</p>	<p>ARTICULO 67 QUARTER. La secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establecen y garantizan los derechos humanos y la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.</p>	<p>En acuerdo con la inclusión de la frase: "los derechos humanos", al artículo existente, con fundamento en:</p> <p>EL ARTICULO 25 DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1989).</p> <p>ARTÍCULO 24 DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, (ONU, 2007).</p> <p>LA DECLARACIÓN DE PEKÍN SOBRE MEDICINA TRADICIONAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS 2008).</p> <p>ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ y con ello se fortalece el cumplimiento a lo estipulado en la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN SUS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VI, 7, FRACCIÓN XII, 51, FRACCIÓN I Y 78, FRACCIÓN V.</p>

No.	Ley del Estado de San Luis Potosí, Actual	Propuesta de Reforma de Ley del Estado de San Luis Potosí	Observación Técnica
4	En los Hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, tének, xi'Oi, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.	En los Hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, el personal deberá estar capacitado en materia de derechos humanos; y a su vez haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, tének y Xi'uy, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.	Se propone lo siguiente: "En los Hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, el personal deberá estar capacitado en materia de derechos humano; y a su vez deberá haber dentro de la Unidad Hospitalaria, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, tének y PAME (xi'Oi ,Xi'uy) , conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren." Lo anterior en virtud que ser requiere personal profesional durante los diferentes turnos, que garanticen esta labor. En apego a lo disponible del artículo 67 QUARTER de la Ley.
5	ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.	ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán la protección, el reconocimiento y autorización de parteras y médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.	Se considera modificar según se detalla: "ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán la protección, regulación, reconocimiento y autorización de parteras y médicos tradicionales indígenas de las comunidades, de acuerdo con la normatividad vigente, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas...." Lo anterior en apego a lo estipulado en el REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, EN LOS ARTICULO 102 AL 114, los cuales estipulan, referentes a los requerimientos para el personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de salud. Así como en lo estipulado por la NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCION DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIENTE NACIDA.
6	Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, tének y xi'Oi.	Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, tének y Xi'uy.	Se sugiere modificar como a continuación se menciona: "Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, tének y PAME (xi'Oi ,Xi'uy)" Ya que de acuerdo con la etnolingüística del INALI, la lengua pame, también se le conoce como Xi'oi o Xi'uy, lo anterior para precisar y evitar omisiones o confusiones. Aunado a ello, se valida el uso de estos términos ya que en el Estado de San Luis Potosí, las Lenguas Indígenas con mayor número de hablantes son Náhuatl, Huasteco y Pame, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el PERFIL SOCIODEMOGRÁFICO Y SOCIOECONÓMICO DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COESPO, 2021.

No.	Ley del Estado de San Luis Potosí, Actual	Propuesta de Reforma de Ley del Estado de San Luis Potosí	Observación Técnica
7	Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres, diplomados con valor curricular, dirigidos a los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica. La medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, téenek y xi'oi.	Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres, diplomados con valor curricular, dirigidos a parteras y médicos tradicionales, así como a los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica. La medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, téenek y XI'uiy.	Se observa que se omite la mención del sector profesional de partería, por lo cual se solicita la siguiente modificación: "Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres, diplomados con valor curricular, dirigidos a parteras profesionales, parteras tradicionales y médicos tradicionales, así como a los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica. La medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, téenek y PAME (xi'OI ,XI'uiy)." Se considera modificar, ya que la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en su artículo 78, fracción III, menciona Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros. Se toma en cuenta lo anterior considerando la importancia de la formación y capacitación del personal que transmitirá a su vez dicho conocimiento a las parteras tradicionales o empíricas, aunado a que al considerar actividades de capacitación con valor curricular, se hace referencia al ejercicio profesional de personal que trabaja en instituciones públicas o privadas, siendo que "personal Profesional" dentro del marco jurídico, requiere contar con título y cédula profesional. Lo anterior de acuerdo con la NORMA Oficial Mexicana NOM-019-SSA3-2013, Para la práctica de enfermería en el Sistema Nacional de Salud, Numeral 4.13 y 4.15.

Por lo expuesto, las Comisiones de Salud y Asistencia Social, y Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción II, XVIII y 100, 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Nación Mexicana "posee una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

La Organización Internacional del Trabajo, ha prestado gran atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales, teniendo como ejemplo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por el cual se busca garantizar derechos a los pueblos indígenas respecto a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de su desarrollo, en la

medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Referido Convenio 169, en sus numerales 25 y 30 indican:

Artículo 25, segundo párrafo:

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, **así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.**

Artículo 30:

1. Los **gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud,** a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

Logrando observar, de los artículos descritos, el derecho de los pueblos indígenas de acceder a servicios de salud respetando sus usos y costumbres; lo que obliga a las autoridades a generar acciones afirmativas en materia de salud indígena, reconociendo su medicina tradicional.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 2º, reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en base a su libre determinación y autonomía.

Citado numeral de la Constitución Federal, en su apartado B fracción III, a la letra dice:

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias **para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades,** las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

- I.
- II.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, **aprovechando debidamente la medicina tradicional,** así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Siendo evidente, el derecho con el que cuentan las personas indígenas a gozar y ejercer, en condiciones de igualdad, y sin discriminación, sus derechos de acceso a la salud, tal como lo dispone el artículo descrito.

Modelo de lo anterior, el estado de San Luis Potosí, se conforma de una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, con la existencia

de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'uiy; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana; reconocidos dentro del artículo 9° de la Constitución del estado de San Luis Potosí y su ley reglamentaria, donde se establece el reconocimiento a las comunidades indígenas, su calidad como sujetos de derecho público y como sujetos activos de atención de las Políticas Públicas.

En este mismo sentido, la Constitución Local del Estado, prevé dentro del mismo numeral ya mencionado en su fracción XVI inciso C):

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2° de la Constitución federal, **el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas.** La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) . . .

b) . . .

c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.

Aunado a ello, la Ley General de Salud referente a la medicina tradicional y parteras, considera lo siguiente:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

VI Bis. **Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena** y su práctica en condiciones adecuadas;

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

IV. Acciones de capacitación para **fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales**, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

Artículo 93.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, **respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena.** Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

De lo antes descrito, resulta que el marco normativo internacional, nacional y local, vinculan al Estado con los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo dentro de ellos, el acceso de la salud, y reconocimiento de la medicina tradicional que emplean las poblaciones indígenas del estado.

Entendiendo por medicina tradicional, la suma de los conocimientos, habilidades y prácticas basadas en las teorías, creencias y experiencias indígenas de diferentes culturas, explicables o no, que se utilizan en el mantenimiento de la salud y la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas y mentales.

Es en este sentido, se vuelve necesaria la legislación en materia de medicina tradicional y partería tradicional de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, toda vez que, el Censo de Población y Vivienda, 2020 del INEGI, arrojó un total de 545 mil 491 personas que se autoidentifican como de origen indígena, es decir el 20.3% de la población total.

Y como es sabido, esta población cuenta con antecedentes de violaciones a los derechos humanos, por no respetar y reconocer sus lenguas maternas, sus usos y costumbres, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, los posiciona en una situación de vulnerabilidad; es decir, requieren de la atención prioritaria por parte de las autoridades con el fin de lograr generar herramientas para garantizar las condiciones propias de un desarrollo de vida plena, como es el acceso a la educación, salud, y su autodeterminación.

Por ello, el motivo de legislar en materia de salud con referencia a la medicina y parteras tradicionales, con el fin de lograr ampliar la mirada sobre los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas; con el fin de generar acciones afirmativas que amplíen sus posibilidades de acceso a la a la salud y una visión pluralista que garantice los derechos como una forma de preservar la diversidad cultural del estado.

Razón de ello, la partería tradicional reconocida dentro de la Ley General de Salud, y por tratarse de una práctica regular en zonas rurales e indígenas, que puede extenderse al ámbito urbano y, comprende un conjunto de conocimientos que se han heredado de generación en generación con un enorme valor cultural y social, en donde se acompaña y ayuda a otras mujeres a parir, la convierte en una de las prácticas más antiguas en el mundo.

Por ello, la importancia que insta en dignificar y recuperar el conocimiento ancestral que forma parte del patrimonio cultural y social de los pueblos y comunidades indígenas del estado, siendo la justificación del deber reconocer esta actividad dentro de la normativa respectiva estatal.

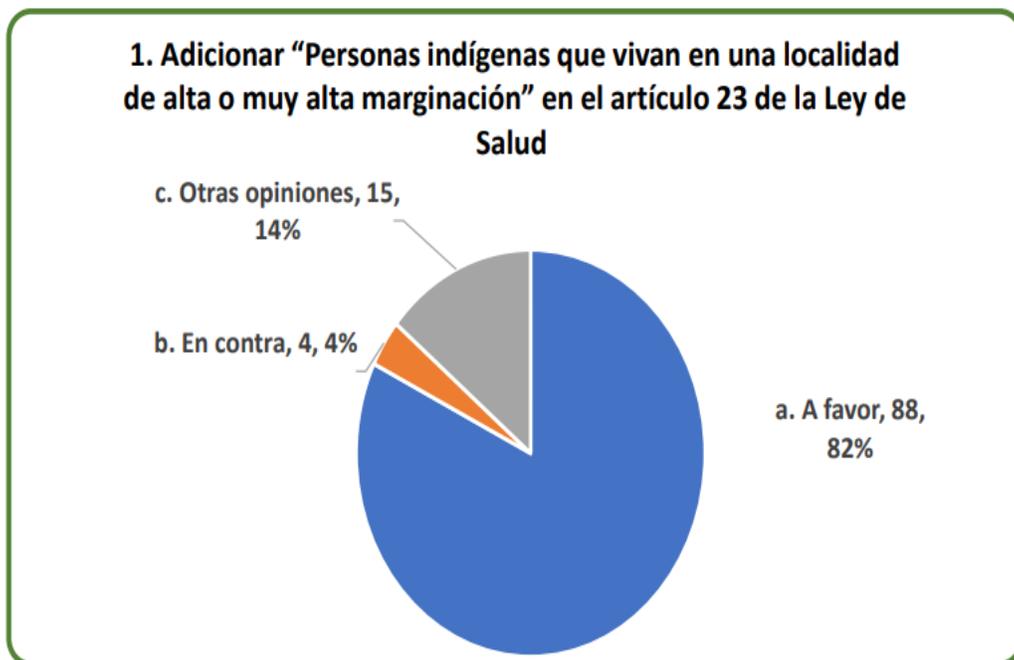
La presente reforma por tratarse de una propuesta en materia indígena, es susceptible a consulta indígena, proceso que fue agotado, toda vez que la misma nace de la interpretación de los resultados arrojados de la consulta indígena que realizó la LXIII Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí, con 136 consultas directas en todo el estado, y la participación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, generando un total de 6473 participantes en las consultas directas. Por lo que, es necesario **replicar citados resultados en materia de salud.**

“LEY DE SALUD

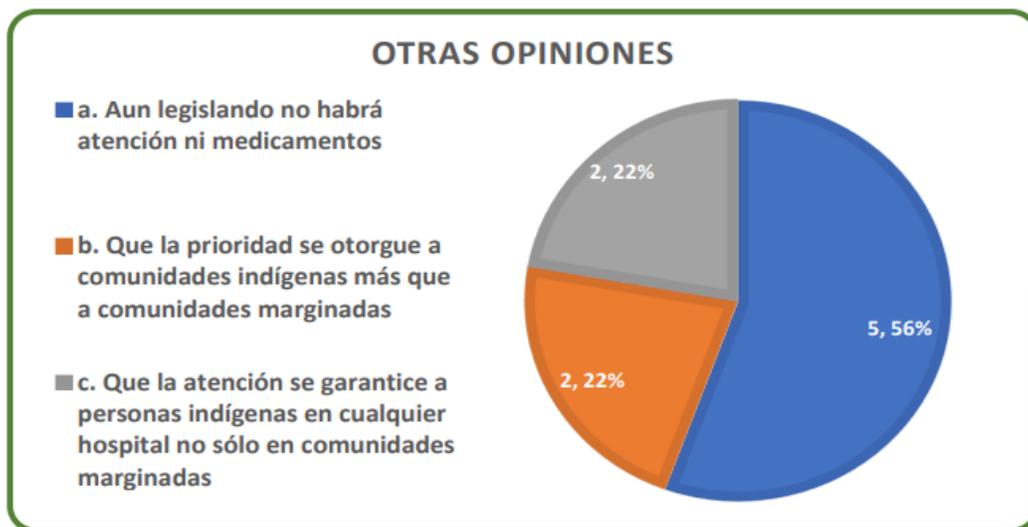
Con respecto al tema de salud, son dos las iniciativas de reforma, en la primera que trata sobre incluir en la ley en los grupos que se consideran en situación de vulnerabilidad, a las personas indígenas que viven en comunidades de alta o muy alta marginación para la seguridad del servicio. Si bien para la aplicación de políticas públicas, así como en la academia, se generan discusiones de si ¿realmente se debería de considerar a las comunidades indígenas como vulnerables y recibir

un trato en ese sentido? Pues hay posturas contrarias al respecto, sobre todo si se reflexiona sobre bajo qué parámetros se mide la marginación y si se considera que las comunidades indígenas se manejan con un sistema de vida diferente. Esto último no implica que no sufran marginación y discriminación y por eso puedan tener una vida más precaria.

Sin embargo, a la hora de decidir, estuvieron de acuerdo en esta reforma, por la complicación que viven en el acceso a la salud. Es así que el 82% de las participaciones se inclinaron a dicha propuesta.



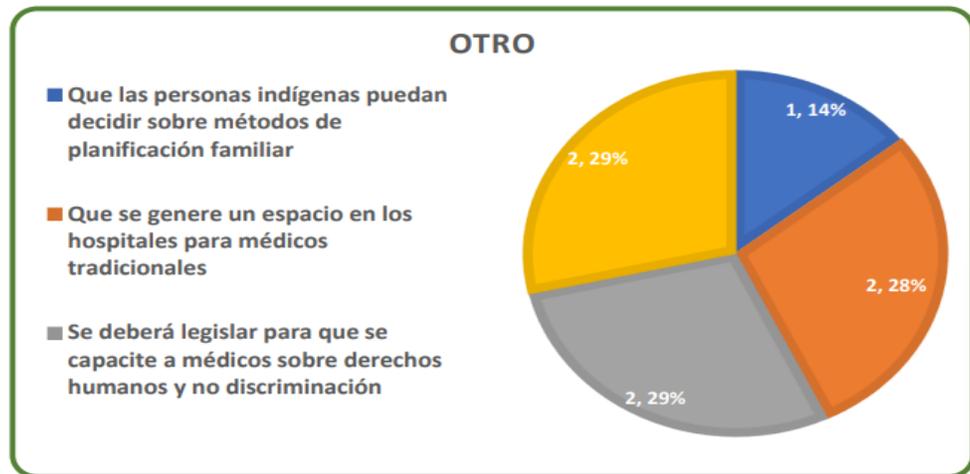
A pesar de ello, como se dijo al inicio de este apartado, el tema del acceso a la salud es vital y en ellos también basaron sus respuestas en tono de queja y con base en las carencias, como se muestra a continuación.



Del mismo modo, al ya existir en la ley la obligatoriedad de traductores en los hospitales regionales para náhuatl, Teének, y Xi'iu, con base en lo que afirmaron las comunidades, es que ya hay traductores en los hospitales a donde van, sólo falta que en algunos den mejores servicios, o que haya un mejor acompañamiento, pues a veces son los doctores o enfermeras, quienes tratan mal al paciente o no les entiende, y quien ejerce de traductora sólo acompaña al inicio del proceso. En cuanto a la iniciativa de la ley de salud, se trata de ampliar el servicio, pero para los pueblos que se encuentran en la capital y Soledad de Graciano como el mazahua y el mixteco.

A pesar de ello, y por la forma de redacción de la iniciativa, en la consulta se manifestó que están de acuerdo, pero que la presencia del traductor no dependa de un presupuesto.

Agotado el tema en ese sentido, como se expone al inicio, el tema de salud tiene mucha tela de donde cortar, por la importancia que tiene por sí mismo este servicio. De esta manera cabe mencionar algunas otras propuestas que son importantes.



Y se añan a estas propuestas, peticiones como las siguientes:

- a. Que se capacite en materia de derechos humanos, atención a la diversidad, no discriminación, trato humano, etcétera, al personal de salud.*
- b. Que se implementen brigadas de salud en las comunidades indígenas*
- c. Que se garantice el abasto de medicamentos en las casas de salud.*
- d. Que se contraten médicos de tiempo completo en las casas de salud comunitarias.*
- e. Que regrese el Seguro Popular*
- f. Que haya capacitaciones para fomentar la medicina tradicional en las comunidades.”*

Del contenido de los resultados descritos, se advierte la necesidad de la población indígena del estado de proteger, difundir y conservar la medicina tradicional, buscando el valor a las características y los modos de transmisión del conocimiento que sustenta, siendo un claro ejemplo, el de la partería. También, el de acceder a los sistemas de salud, y la atención medica apegada a un trato conforme a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la presente propuesta busca armonizar la forma de escribir “Xi'iu” de conformidad a las últimas reformas de la Constitución Local por el decreto 0782 del 29 de junio de 2023; también se pretende incorporar en el glosario de la Ley de Educación del Estado el concepto

de partería empírica o tradicional, palabra que ya se usa dentro de esta normativa, sin embargo, no especifica con claridad a lo que se refiere, como en el siguiente artículo:

ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los **médicos tradicionales** indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y **parteras empíricas**.

De igual forma, se busca dejar establecido que el personal que atienda a la población indígena del estado, cuente con una cultura apegada a los derechos humanos y perspectiva intercultural; de este modo, promover la protección, y visibilizar el conocimiento de la medicina tradicional y partería tradicional, garantizando los derechos a la identidad cultural, a la preservación del patrimonio inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, y el acceso al derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres; así como el derecho a la transmisión del conocimiento, con un trato digno apegado a los derechos humanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 67 QUÁTER, y 67 SEXTIES, y **ADICIONA** la fracción XXIII BIS al artículo 4° y el párrafo segundo al artículo 59; de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 4°. ...

I a XXIII. ...

XXIII BIS. Parteras empíricas o tradicionales: persona perteneciente a comunidades indígenas y rurales, considerado personal no profesional autorizado para la prestación de los servicios de atención médica, que asiste a la madre durante el embarazo, parto, puerperio y la persona recién nacida; y que ha adquirido sus conocimientos iniciales de partería por sí mismas o por aprendizaje con otras parteras tradicionales.

XXIV a XXVI. ...

ARTÍCULO 59. ...

Los comités de salud en coordinación con las instituciones de salud y educativas, para la aplicación del párrafo anterior, lo harán considerando, el respeto a derechos humanos, usos y costumbres y perspectiva de género e intercultural, con lenguaje claro y simple, en el caso de áreas indígenas con términos aplicables y entendibles.

ARTÍCULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo **establecen y garantizan los derechos humanos, y** la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda

aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, **el personal** deberá **estar capacitado en materia de derechos humanos; y a su vez deberá** haber dentro **de la unidad hospitalaria**, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y **Xi'íuy**, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.

ARTÍCULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán **la protección, regulación, el reconocimiento y autorización de parteras y médicos tradicionales indígenas** de las comunidades, **de acuerdo con la normatividad vigente**, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.

Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, téenek y **Xi'íuy**.

Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos a **parteras profesionales, parteras tradicionales y médicos tradicionales, así como a** los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, téenek y **Xi'íuy**.

TRANSITORIOS

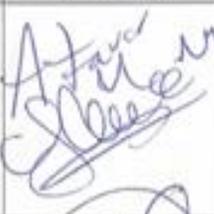
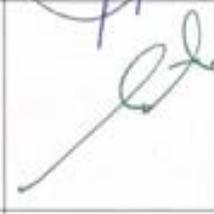
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
<p align="center">DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA</p>			
<p align="center">DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA</p>			
<p align="center">DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO</p>			
<p align="center">DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL</p>			
<p align="center">DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL</p>			
<p align="center">DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL</p>			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno 4832

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ PRESIDENTA	<i>VOTO DE OPRO</i>		
DIP. RENE OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA	<i>OC</i>		<i>Abstencion</i>
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	<i>GA</i>		
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ VOCAL	<i>u</i>		<i>ufo</i>

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno 4832

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2021, bajo el **turno 301**, le fue turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR, los artículos, 6º, 29, 31, y 37, así como el Título Cuarto la denominación del capítulo II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Lic. Andrés Saúl Escobedo Jaramillo.¹

La proponente expuso los motivos siguientes:

“La titularidad de los derechos que otorgan las licencias y permisos que emite la Dirección General de Seguridad Pública, se demuestra mediante la exhibición de un documento que acredita que su portador está autorizado para la conducción.

El Estado de San Luis Potosí no debe entrar en rezago tecnológico debido a la tecnoglobalización que, cada día es más notoria y necesaria en esta nueva era tecnológica. Además, debido a la contingencia sanitaria del Sars Cov 2, los procesos y trámites se han inclinado a lo digital con el fin de evitar contagios.

La llegada de la tecnoglobalización supone el inicio de una revolución tecnológica que ocurre hoy día en las sociedades avanzadas. La adopción de la tecnología en procesos sociales y políticos ha tomado mayor relevancia debido a que el mundo ha evolucionado hacia formatos digitales. El desarrollo tecnológico dentro de la administración pública permite asimismo la agilización de trámites que resultan ser tediosos y lentos para el gobernado, y sobre todo reduce la corrupción (el cáncer de nuestra sociedad).

El gobierno tecnológico es más que simplemente hacer que el servicio gubernamental sea digital, es mejorar la gestión interna de la administración pública para otorgar un mejor servicio, facilitar el acceso a la información, asegurar la transparencia dentro del gobierno para aumentar la confianza pública y fortalecer la participación ciudadana.

A pesar de los desafíos que enfrentan los gobiernos, estos tienen la obligación de evolucionar y adaptarse a las crecientes exigencias y necesidades de la sociedad respondiendo eficientemente a sus demandas, tenemos (sic) de ejemplo a la administración de la Ciudad de México ha sido uno de los primeros Estados en implementar la tecnología para mejorar los servicios públicos, en tal sentido, el 13 de diciembre de 2020 se implementa la figura de licencia de conducir digital, la cual tiene la misma validez que una licencia física.

Al respecto, se considera necesario contemplar y hacer efectiva ya la versión digital de nuestra licencia de conducir que la podamos traer en teléfonos celulares o en un dispositivo electrónico y que tenga plena validez jurídica y que, a su vez, vaya poco a poco sustituyendo la plastificada”.

2. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2022, les fue turnada a las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable, bajo el número de **turno 1544**, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 1º, 6º en sus fracciones III, XIX, XXIX, XXXIII, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción VII, 19 en su párrafo primero, y en sus fracciones, IV, XII, y XIII, 30 en su párrafo segundo, 36 en su párrafo primero, y en sus fracciones, III, y IV, 37 en su párrafo primero, 38 en su fracción III, 44 en sus fracciones, I, II, y III, 46 en su párrafo primero, y en su fracción I, 49, y 52; y adicionar a los artículos, 6º la fracción XX BIS, 11 una fracción, ésta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, y 36 párrafo último de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, insta reformar los artículos, 31 en su inciso a) la fracción III, 89 en su fracción XIV, y 104 BIS en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. De igual manera, plantea reformar los artículos, 4º en sus fracciones, LVII, y XCI, 85 en su fracción III, 53 en su párrafo primero, 54 en su fracción I, 160 en su párrafo segundo, y 169 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 54 el párrafo último de y a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado **Juan Francisco Aguilar Hernández**.²

El promovente expuso los motivos siguientes:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 73. ... fracción XXIX-C. que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo Legislativo. Iniciativas. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/iniciativas>. Consultada el 24 de agosto de 2023.

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 1544. Puede verse en: [http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/1CAB1F2792055A1C8625880F007105D5/\\$File/Inic9-11279.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/1CAB1F2792055A1C8625880F007105D5/$File/Inic9-11279.pdf). Consultada el 01 de junio de 2023.

federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir

Los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

De esta manera, el Congreso de la Unión llevó a cabo el proceso legislativo que culminó con la expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

En ese Decreto, se determinó que los Congresos de las Entidades Federativas deben hacer adecuaciones a las leyes de su competencia, así se establece en el segundo transitorio de la ley que dice:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las Leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.

Los argumentos que motivaron la ley, observan entre otras cosas que, resulta de primera necesidad, garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas que circulan en las vías públicas del país, y regular la política pública de seguridad vial para cumplir con ese objetivo.

Que la OMS, considera necesario que la legislación de todos los países, atiendan criterios para las mejores prácticas de los factores de riesgo clave, como son, la velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol, el uso de cascos de motocicleta, el uso de cinturones de seguridad y de sistemas de retención para niñas y niños, ya que son componentes fundamentales de una estrategia integrada para prevenir las muertes y lesiones causadas por siniestros de tránsito, donde detalla las políticas que se han realizado en diversos países como los reductores de velocidad, las pruebas de alcoholemia, el uso de cascos y cinturón de seguridad, las cuales tienen como objetivo resolver esta problemática.

Es por ello que, atendiendo los objetivos de protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, uso de los espacios públicos, los criterios derivados de la jerarquía de movilidad y del diseño de la vialidad que se contienen en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, es que se propone adecuaciones a nuestra Ley de Tránsito; Ley Orgánica del Municipio Libre; y, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”.

3. En Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2023, le fue turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, bajo el número de **turno 4584**, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 1, 6 la fracción XV; el nombre del título quinto, así como del capítulo 1; 49 y 51 en sus párrafos primero y segundo; y se adiciona a los artículos, 6 las fracciones, XXXVI Bis y XXXVI Ter; y 51 el párrafo tercero, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado **Edmundo Azael Torrescano Medina**.³

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El sistema vial surge para satisfacer la necesidad de comunicar ciudades y regiones o dentro del propio centro urbano. Todo usuario debe tener conocimiento del funcionamiento de dicha red para poderse desplazar sin contratiempos con rapidez y seguridad de un origen a un destino.

Las señales y dispositivos de seguridad deben mantener consistencia en términos de diseño e instalación, de tal forma que permitan la pronta identificación del mensaje que se pretende comunicar.

La información que se transmite a los usuarios, debe ser clara y pertinente, utilizando primordialmente símbolos y pictogramas, además de leyendas cuando así se requiera. La correcta aplicación, instalación, conservación y preservación del sistema de señalización es responsabilidad de la autoridad de la carretera o vialidad urbana.

La autoridad correspondiente, en beneficio de los usuarios, determinará las condiciones más apropiadas para dar asesoría a los conductores sobre las condiciones de la vialidad, las regulaciones del tránsito y de los servicios. La señalización vial se encuentra comprendida dentro del vasto campo de la comunicación. Se debe utilizar un lenguaje común en todo el país, basado en los principios internacionales para que la información que brinda el sistema de señalización sea interpretada unívocamente.

...

La función del sistema de señalización es reglamentar, informar y advertir de las condiciones prevalecientes y eventualidades acerca de rutas, direcciones, destinos y lugares de interés donde transitan los usuarios. El sistema de

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 4584. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/iniciativas/LXIII/iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 03 de noviembre de 2023.

señalización es esencial en todos los lugares donde existan vías de comunicación para coadyuvar a la seguridad de los usuarios.

...

El señalamiento vertical es el conjunto de señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito estas señales se clasifican en: señales restrictivas, señales preventivas, señales informativas, señales turísticas y de servicios, y señales de mensaje cambiante.

El señalamiento horizontal es el conjunto de marcas y dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas. Sirve también para denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios

La señalización vial horizontal es de suma importancia para la seguridad en las carreteras y calles, y desempeña un papel fundamental por varias razones:

Orientación y guía: La señalización vial horizontal guía a los conductores y peatones en la dirección correcta. Las líneas de carril, flechas y marcas de dirección ayudan a los conductores a mantenerse en su carril y a tomar las decisiones adecuadas en intersecciones y cruces.

...

Orden y organización: La señalización vial horizontal crea un sistema ordenado de carriles y espacios de estacionamiento, lo que ayuda a evitar la confusión y el caos en la carretera. Esto es especialmente importante en áreas urbanas y en carreteras con alto volumen de tráfico.

Facilita el flujo de tráfico: Las marcas y señales de tráfico en la carretera ayudan a mantener un flujo de tráfico suave y eficiente. Indican cuándo se puede adelantar, dónde girar y cuándo ceder el paso, lo que reduce la congestión y los embotellamientos.

Seguridad para peatones: Las zonas de cruce de peatones y las marcas de pasos de cebra proporcionan áreas seguras para que los peatones crucen la carretera. Esto es esencial para la seguridad de quienes caminan o cruzan en bicicleta.

...

Visibilidad en condiciones adversas: Las marcas reflectantes y las señales pintadas en la carretera son visibles tanto de día como de noche, lo que mejora la visibilidad en condiciones de poca luz o mal tiempo.

...

...

...

El contexto internacional en relación a la normativa para regular el sistema de señalización vial ha estado marcado por varios factores importantes:

- 1. Convenciones y acuerdos internacionales: A nivel internacional, existen convenciones y acuerdos que buscan establecer estándares comunes para la señalización vial. Uno de los más relevantes es la Convención de Viena sobre Señalización Vial de 1968, la cual establece una serie de señales y dispositivos de tránsito estandarizados que pueden ser reconocidos en todo el mundo. Numerosos países, incluyendo México, son signatarios de esta convención y han adoptado sus estándares.*
- 2. Armonización de normativas: Los países tienden a armonizar sus normativas de señalización vial para facilitar la comprensión de las señales por parte de los conductores extranjeros y mejorar la seguridad en las carreteras internacionales. Esto ha llevado a la adopción de señales de tránsito comunes en muchas partes del mundo, basadas en la Convención de Viena.*
- 3. Avances tecnológicos: Los avances en tecnología han influido en la señalización vial, incluyendo la incorporación de señales electrónicas, sistemas de información en tiempo real y sistemas de gestión del tráfico. La normativa internacional ha tenido que adaptarse a estos avances para regular su uso de manera efectiva.*
- 4. Enfoque en la seguridad vial: La comunidad internacional ha incrementado su atención en la seguridad vial en las últimas décadas. Esto ha llevado a la creación de normativas y estándares más estrictos en cuanto a la señalización vial, con un enfoque en la reducción de accidentes y la protección de los usuarios de la vía.*

5. *Sostenibilidad y medio ambiente: Además de la seguridad, se ha prestado atención a la sostenibilidad y el impacto ambiental de la señalización vial. Esto ha llevado a la promoción de señales y sistemas de tráfico que reduzcan la contaminación y fomenten modos de transporte más sostenibles.*

...

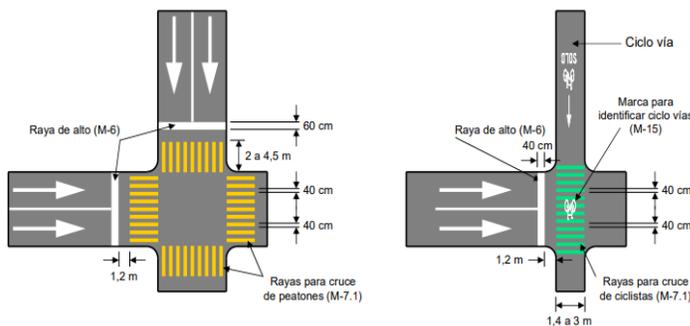
El sistema de señalización vial en México está regulado por diversas leyes y normativas que establecen los estándares y requisitos para el diseño, instalación y mantenimiento de señales de tránsito en todo el país. Las principales regulaciones que rigen la señalización vial en México incluyen:

1. *Ley General de Movilidad y Seguridad Vial: Esta ley establece las normas generales de tránsito y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*
2. *Manual de Señalización Vial: El Manual de Señalización Vial es un documento técnico que establece los criterios y especificaciones para el diseño, la ubicación y el uso de las señales de tránsito en México. Este manual es emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y es la principal referencia técnica para la señalización vial en el país.*
3. *Normas Oficiales Mexicanas (NOM): Las NOM son regulaciones específicas que complementan el Manual de Señalización Vial y establecen requisitos técnicos detallados para la fabricación, instalación y mantenimiento de señales de tránsito, así como para los dispositivos de seguridad vial, como los reductores de velocidad.*
4. *Reglamentos de Tránsito Municipales: Además de las regulaciones federales, los municipios tienen la facultad para establecer sus propios reglamentos de tránsito y señalización, siempre y cuando estén en armonía con las leyes estatales y federales.*

En nuestro Estado, la Ley de Tránsito regula lo conducente al tema de señalización vial, sin embargo, al entrar al estudio de la citada ley se observa una limitada legislación respecto del tema, ya que en la practica el Estado y los municipios, no han sido capaces de aplicar un ordenamiento en el sistema de señalización vial de su competencia, ya que en vez de aplicarlo correctamente, lo han usado para realizar distintos tipos de propaganda en beneficio del partido político al que representan o incluso en imagen personal.

TABLA 2.- Coordenadas que definen las áreas cromáticas para los colores que se utilicen en las marcas y dispositivos para señalamiento horizontal, y coeficientes mínimos de reflexión

Color	Punto N°	Coordenadas		Coeficiente de reflexión mínimo (mcd / lx) / m ²					
		x	y	Pinturas base solvente y base agua			Pintura termoplástica		
				Inicial	A 180 días	Vida de proyecto	Inicial	A 180 días	Vida de proyecto
Blanco	1	0,303	0,287	250	150	100	300	250	150
	2	0,368	0,353						
	3	0,340	0,380						
	4	0,274	0,316						
Amarillo	1	0,498	0,412	200	150	50	250	175	100
	2	0,557	0,442						
	3	0,479	0,520						
	4	0,438	0,472						
Verde	1	0,164	0,537	24	16	8	37	28	17
	2	0,239	0,501						
	3	0,223	0,454						
	4	0,145	0,488						



De esta imagen podemos explicar lo que establece la NOM en materia de colores:

5.2. *Marcas en el pavimento. Se pintan o se colocan sobre el pavimento para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Deben ser de color reflejante, blanco, amarillo y verde, según su función, y cuando el pavimento por su color no proporcione el suficiente contraste con las marcas, se recomienda delinearlas en todo su contorno, con franjas negras de cinco (5) centímetros de ancho. Los colores blanco, amarillo y verde deben estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 2, con los coeficientes mínimos de reflexión que en la misma se*

indican, conforme con el Capítulo N-CMT-5-01-001 Pinturas para Señalamiento Horizontal, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.2.7. Rayas para cruce de peatones o de ciclistas. Se utilizan para delimitar las áreas de cruce de peatones o de ciclistas. Deben ser continuas amarillo reflejante para peatones o verde reflejante para ciclistas, y trazarse en todo el ancho de la vialidad.

Por lo que podemos concluir que cada color tiene una función específica y no se puede estar pintando de manera aleatoria o al gusto de la administración en curso, ya que como se plasmó en párrafos anteriores, las Normas Oficiales Mexicanas son las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, y tienen su fundamento legal en la nueva Ley de Infraestructura de Calidad que abrogó por Decreto a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esta ley otorga a las NOM su carácter de obligatoriedad y cumplimiento.

La Ley de Infraestructura de la Calidad es un marco legal que establece las bases para la normalización y regulación de productos, servicios y procesos en el país, con el objetivo de asegurar la calidad, seguridad y eficiencia en diversas áreas. Aquí están algunos de los aspectos más relevantes de las NOM en el contexto de la Ley de Infraestructura de la Calidad:

Obligatoriedad: La Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las NOM son de observancia obligatoria en el territorio mexicano. Esto significa que las empresas y personas que operan en México deben cumplir con las NOM aplicables a sus actividades, productos o servicios.

Protección del consumidor: Uno de los principales objetivos de la Ley de Infraestructura de la Calidad es proteger a los consumidores mexicanos. Las NOM desempeñan un papel crucial al establecer estándares de calidad y seguridad para productos y servicios, lo que garantiza que los consumidores reciban productos confiables y seguros.

Competitividad y calidad: La Ley promueve la competitividad de la industria mexicana al establecer estándares de calidad que permiten a las empresas competir en mercados nacionales e internacionales. Las NOM son esenciales para la mejora de la calidad y la eficiencia de productos y procesos.

Salud y seguridad: La Ley de Infraestructura de la Calidad reconoce la importancia de las NOM para proteger la salud y seguridad de las personas. Por ejemplo, en sectores como la salud, la alimentación y la seguridad industrial, las NOM son cruciales para prevenir riesgos y garantizar la seguridad pública.

Normalización técnica: La Ley establece que la normalización técnica es una herramienta clave para la infraestructura de calidad. Las NOM son documentos técnicos que establecen requisitos y especificaciones técnicas para productos y servicios, lo que facilita la estandarización y la interoperabilidad.

Participación y consulta pública: La Ley promueve la participación de los sectores interesados en la elaboración y revisión de las NOM. Esto garantiza que las regulaciones sean desarrolladas de manera transparente y con la contribución de expertos y la sociedad civil.

En resumen, las Normas Oficiales Mexicanas desempeñan un papel fundamental en la implementación de la Ley de Infraestructura de la Calidad en México al establecer estándares técnicos y de calidad en diversos sectores. Estas normas contribuyen a proteger a los consumidores, mejorar la competitividad de las empresas y promover la calidad y seguridad en productos y servicios en el país.

Por tal motivo, se considera de suma importancia, reconocer en nuestra Ley de Tránsito la observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de señalamientos viales y dispositivos de seguridad toda vez que, de esta manera, se logrará más allá de un cumplimiento o sanción para la autoridad, ayudar a prevenir accidentes viales con el correcto uso y aplicación de los señalamientos viales.

Ya que las cifras de accidentes viales han ido en aumento, de acuerdo con los datos sobre la Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas realizado por el INEGI, así como otros datos arrojados por notas periódicas.

Nuestro Estado no ha sido la única excepción con esta problemática en la inobservancia de las Normas Oficiales Mexicanas para pintar de manera correcta la señalización vial, esto se ha presentado en otros Estados como lo son: Jalisco, Estado de México, Guerrero y Chiapas.

Por lo que resulta necesario, reformar la Ley de Tránsito para reconocer los señalamientos horizontales y verticales, así como la observancia que la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias tenga que aplicar con base a lo que establecen las distintas leyes, manuales, normas y reglamentos que lo regulan, para aplicar un buen sistema de señalización vial.

Por último, se busca aplicar una sanción respecto de la inobservancia de la disposición normativa a reformar, ya que si en la Ley se establecen sanciones a los conductores por el incumplimiento de alguna disposición normativa en materia de tránsito, la autoridad correspondiente tiene que ser congruente en su actuar, respetando en todo momento lo que se establece en la Ley y garantizar así, un verdadero Estado de Derecho, en donde tanto la autoridad como la ciudadanía estén en un escenario de igualdad”.

4. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de cuyo transitorio segundo se desprende la obligación de que *las entidades federativas, lleven a cabo las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto por esta Ley.*

Dicha Ley General, fue adicionada en abril de 2023 respecto de su artículo 49 (límites de velocidad en zonas de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, entornos escolares respecto de vías primarias, secundarias, terciarias y carreteras).

Asimismo en noviembre de 2023, se reformo por segunda ocasión el ordenamiento en comento, reformando y adicionando fracciones a los artículos 3º, 14, 22 y 46 (definición de accesibilidad; equipamiento de vehículos de transporte respecto de accesibilidad e información; adiciona criterio de pluriculturalidad y multilingüismo; y la información de medios de transporte en lenguas indígenas), disponiendo también la obligación para las legislaturas locales la armonización respecto de las leyes de su competencia.

5. Que como se puede apreciar de los temas, alcances y naturaleza de las propuestas, todas las iniciativas refieren a reformas y adiciones, que tienen como resultado, el armonizar diversas disposiciones con las de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, iniciativas a las que corresponden los turnos **301, 1544, y 4584**, y en consecuencia las comisiones de dictamen han decidido resolver en un mismo instrumento legislativo, y así evitar dictámenes que pudieran resultar contradictorios.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas acumuladas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable; son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 98 las fracciones, IV, VIII, y XVII; 102 las fracciones I, III, IV, y VI; 106 las fracciones, I, X, XI y XII; y 113 las fracciones, IV, VII, y XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.⁴

SEGUNDO. Que de las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, Andrés Saúl Escobedo Jaramillo, en su carácter de ciudadano; y los diputados Juan Francisco Aguilar Hernández, Edmundo Azael Torrescano Medina, respectivamente, lo hicieron con el carácter antes reseñado, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;⁵ y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;⁶ aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;⁷ y 1º, 61, 62, 64, 65, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;⁸ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por las diputadas y diputados que las instan.

TERCERO. Que, con fecha 30 de mayo de 2023, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, fue notificado con el oficio número 20229/2023, expedido por el Licenciado Rodolfo Jiménez Silva, en su carácter de Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Noveno Circuito, del Poder Judicial de la

⁴ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/05/Ley%20Organica%20de%20Poder%20Legislativo%2002%20May%202023.pdf>. Consultada el 02 de junio de 2023.

⁵ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion_Politica_del_Estado_17_Abril_2023.pdf. Consultada el 02 de junio de 2023.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/05/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_15_Mayo_2023.pdf. Consultada el 02 de junio de 2023.

Federación, mediante el cual pone del conocimiento a esta Soberanía, para los efectos legales del caso, que con fecha se pronunció sentencia en el juicio de amparo 13/2023-III.

En efecto, a manera de antecedentes del caso, con fecha 03 de enero de 2023, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en esta ciudad, fue turnado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, la solicitud del amparo y la protección de la justicia federal, promovido por el ciudadano ***** , por propio derecho y en su carácter de Director General de la persona moral denominada “Cambio de Ruta”, asociación civil, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí. **En el amparo indirecto, el quejoso invocó la “omisión” legislativa de la que acusó a la autoridad responsable, a efecto de dar cumplimiento a los artículos, primero y segundo transitorios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 17 de mayo de 2022.**⁹

En esa tesitura, como se dijo a supra líneas, el día 29 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado dictó sentencia dentro del juicio de amparo indirecto registrado bajo el número 13/2023-III.¹⁰ Del considerando QUINTO de la ejecutoria de amparo, se desprende lo siguiente:

“En este apartado, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar las premisas a partir de las cuales considera procedente el juicio de amparo planteado, a pesar de haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer.

Ello, atendiendo a que en el caso en estudio el tema que se analiza lo es una omisión por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí cuya obligación de actuar no deriva directamente de un mandato constitucional (...).

...

Si bien la Primera Sala en la ejecutoria respectiva argumentó que efectivamente los tribunales de amparo cuentan con facultades constitucionales para ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando éstos sean violados por una omisión legislativa absoluta, lo cierto es que ello deriva del hecho de que la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico cargo del Poder Legislativo, lo que genera que el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio.

...

Pues bien, a partir de tales premisas argumentativas es que este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio de amparo es procedente.

...

Primer elemento. Que exista inobservancia absoluta de una obligación de reglamentar cierta materia.

...

Segundo elemento. Que la obligación derive de un mandato concreto, contenido en una norma jurídica de cumplimiento obligatorio y que cuente con un plazo cierto establecido.

Este elemento se estima igualmente satisfecho, en atención a que la obligación de la autoridad responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí de emitir la ley local respectiva y/o haber armonizado la legislación correspondiente, se encuentra establecida precisamente en el mandato concreto establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial promulgada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Norma jurídica que es de cumplimiento obligatorio y que a su vez impone un plazo establecido, esto es, el término de acatar la obligación en no más de ciento ochenta días a partir de la publicación del decreto respectivo.

...

Tercer elemento. Que sea resultado de la inacción de algún poder público.

...

Cuarto. Que tenga como consecuencia la afectación real y directa de un derecho constitucional.

...

Lo anterior, específicamente porque la falta de reglas claras y transparentes que establezcan las bases para garantizar el derecho a la movilidad y seguridad vial en condiciones de seguridad vial de manera accesible eficaz, sostenible, con calidad, inclusión e igualdad, a fin de que sea disminuido los impactos negativos sociales, como la desigualdad, económicos, a la salud y al medio ambiente, para así reducir muertes y lesiones graves ocasionados por siniestros viales preservando el orden y la seguridad vial, así como establecer lineamientos para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías en menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada y vehículos no contaminantes y la intermodalidad, siendo esta omisión un medio de restricción indirecta al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido en el artículo 4º de la Carta Magna.

Quinto elemento. Que ocasione la pérdida de eficacia normativa de la Constitución.

Este elemento se encuentra cumplido en la medida en que la inacción de legislar por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí efectivamente genera la pérdida de eficacia de la Constitución.

...

Todo lo anterior, genera que el juicio de amparo sea procedente, pues si bien la omisión reclamada no deriva directamente de un mandato constitucional (omisión legislativa), lo cierto es que deriva de una ley de observancia general”.

⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Edición matutina. Puede verse en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5652187&fecha=17/05/2022#gsc.tab=0. Consultada el 03 de junio de 2023.

¹⁰ CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consulta de sentencias y expedientes. Sentencia dentro del juicio de amparo indirecto registrado bajo el número 13/2023-III. Puede verse en: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>. Consultada el 03 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, la sentencia de mérito resolvió:

“ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a *** por propio derecho y en su carácter Director General de “Cambio de Ruta”, Asociación Civil respecto del acto que reclamó al Congreso del Estado de San Luis Potosí, precisado en el segundo considerando de esta resolución, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando sexto y séptimo de la presente sentencia.”¹¹**

De acuerdo a lo antes señalado, y según lo establece el considerando séptimo de la resolución, de la precisión en torno a la concesión del amparo, el efecto del mismo será para lo siguiente:

“1. El Congreso del Estado de San Luis Potosí cumpla con la obligación establecida en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós y armonice la legislación local de conformidad con dicha ley.

2. Lo cual deberá acontecer antes de que finalice el segundo periodo ordinario de sesiones de este año de la LXII Legislatura.”¹²

CUARTO. Que conforme al párrafo primero del artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,¹³ el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, la fracción II del numeral 86 del mismo Ordenamiento interno,¹⁴ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹⁵ los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo, tiempo, se entra al fondo de las iniciativas planteadas, a saber:

a) En cuanto al objetivo de las propuestas. De manera central, las iniciativas con proyecto de decreto en su conjunto, tienen como objetivo proponer una nueva ley en materia de Movilidad en el Estado de San Luis Potosí, así como llevar a cabo diversas armonizaciones relacionadas con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, expedida por el Congreso de la Unión.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”¹⁶

Tal y cómo se indicó en el considerando anterior, las iniciativas en estudio se refieren de manera fundamental a diversas propuestas en materia de movilidad y seguridad vial. Empero, de acuerdo al artículo 73 la fracción XXIX-C, de la Carta Magna, dispone:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a la XXIX-B...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 10 de junio de 2023.

¹⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 12 de junio de 2023.

Quinto. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Secretarías integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, las entidades federativas, así como los municipios, deberán integrar los registros, indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial como parte del Sistema de Información Territorial y Urbano”.

De lo antes manifestado, se puede colegir que el Congreso de la Unión se reservó la facultad exclusiva para legislar normas generales en materia de movilidad y seguridad vial, para todo el país; **sin embargo**, a través de sendos artículos transitorios, tanto de las reformas Constitucionales y a la ley secundaria, arriba reseñadas, también lo es que este ejerció la figura conocida por la doctrina como: “*facultad de delegación legislativa*”, la que en esencia ha de entenderse como una habilitación excepcional y limitada que el Congreso de la Unión puede conferir, ya al Poder Ejecutivo ya a las Legislaturas de los Estados, para que estos ejerzan temporalmente algunas de las facultades legislativas que la Constitución otorga al Poder Legislativo Federal. Es relevante señalar que el Congreso de la Unión conserva la titularidad de la facultad legislativa delegada, y puede ejercerla mientras transcurre el plazo de la delegación e, incluso, puede reasumirla anticipadamente, derogando la ley mediante la cual la otorgó.

Así, el procedimiento del ejercicio de la facultad de delegación legislativa comienza con la sanción de una ley delegante (Ley General de Movilidad y Seguridad Vial), que establece la materia, las bases y el plazo de delegación. La facultad de delegación legislativa constituye una excepción al principio de división de los poderes y al subprincipio de “*corrección funcional*”, la cual establece que las facultades que la Constitución Federal otorga a cada uno de los órganos de gobierno solamente pueden ser ejercidas por ellos, y no por los restantes.²¹ El fundamento que se ha esgrimido para permitir constitucionalmente la delegación legislativa es que la demanda normativa que requiere el adecuado funcionamiento de los sistemas políticos contemporáneos, no puede ser adecuadamente atendido por el procedimiento ordinario de sanción de las leyes, dada la cantidad, complejidad técnica, y la rapidez de respuesta normativa que es necesaria para el eficaz desenvolvimiento de la vida política en nuestros días.

Por lo antes expuesto, toda vez que el artículo 57 la fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que son atribuciones del Congreso, las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen, le atribuyan. En esta tesitura, el Congreso del Estado de San Luis Potosí **es competente y cuenta con facultades delegadas para legislar en materia de movilidad y seguridad vial en el ámbito local**, de conformidad con los decretos legislativos, tanto a nivel constitucional, así como a la ley general en la materia; no solo como una facultad, sino como una obligación formal.

QUINTO. Que, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, fue un esfuerzo de años que puso de manifiesto lo relevante que es pensar en las ciudades para sus habitantes y, al mismo tiempo, responde a las dimensiones, individual y colectiva, en tanto supone que cada quien pueda decidir libremente su movimiento, pero también, la coexistencia armoniosa de una variedad de formas de movilidad en diversos modos de vida.

En ese tenor, el artículo 1 de la Declaración Universal Sobre la Diversidad Cultural, de nominado de la diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad, establece que la cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad; fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. Por lo que constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.²² Así, los artículos, 2 y 3, de la misma Declaración en cita, respectivamente, reafirman que, en nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y

²¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico. Principio de corrección funcional: *Const.; Chile y Méx. Principio que busca que el intérprete respete las competencias de los poderes públicos y organismos estatales sin restringir las funciones constitucionales de algunas de ellas.* Puede verse en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-correcci%C3%B3n-funcional>. Consultada el 13 de junio de 2023.

²² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Puede verse en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity>. Consultada el 19 de julio de 2023.

el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública. La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.²³

En ese orden de ideas, no solo resulta pertinente e idónea llevar a cabo una armonización en el Estado respecto de las disposiciones normativas que se desprenden de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, sino una obligación necesaria e indispensable, toda vez que dicha legislación es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, ya que esta tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.²⁴

En concordancia con lo aquí sostenido, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se ha de entender por armonizar: “*poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin*”.²⁵

En ese sentido, **la finalidad de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras es llevar a cabo una armonización normativa**, que implica la compatibilidad que debe prevalecer entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las disposiciones generales, federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos competenciales y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico estatal y municipal.

SEXTO. De manera toral, los promoventes de las iniciativas acumuladas proponen, reformar y/o adicionar diversas normas de carácter general en el ámbito local, que coinciden en algunos casos, y que al final del presente dictamen, se traducen en armonización con respecto de la Ley General de Transporte y Movilidad, lo que además es una obligación pendiente de cumplir por este Poder Legislativo.

De acuerdo al artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,²⁶ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra el insertar un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y las iniciativas propuestas, lo que al efecto se hace a continuación:

a) Respecto a la iniciativa ciudadana que propone reformar diversos numerales de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, bajo el turno 301.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XXIV...</p> <p>XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p>	<p>ARTÍCULO 6...</p> <p>...</p> <p>XV: Licencia de conducir: documento físico o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p>
<p>ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia física, licencia digital o permiso físico, permiso digital respectivo.</p>

²³ *Ibidem.*

²⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Véase en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>. Consultada el 02 de junio de 2023.

²⁵ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. texto de la 22.ª edición del Diccionario de la lengua española, publicada en 2001. Puede verse en: <https://www.rae.es/drae2001/armonizar>. Consultado el 18 de julio de 2023.

²⁶ *Idem.*

<p>Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.</p> <p>ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 31. Para efectos de este Capítulo, se expedirán las siguientes licencias físicas o digitales:...</p>
<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.</p> <p>El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Dirección General de Seguridad Pública, permiso físico o permiso digital para manejar motocicletas y automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.</p>

b) Por lo que hace a la iniciativa promovida por el diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, bajo el número de turno **1544**, insta reforma a diversas normas.

b.1 Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 1° La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para regular la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y regular el servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán observar las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y le son aplicables, los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, movilidad, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo</p>

<p>litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p>IV a la XVIII...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;</p> <p>XX...</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p>XXI a la XXVIII...</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>XXX a la XXXII...</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó(SIC) estado de ebriedad;</p> <p>XXXIV a la XXXVII...</p> <p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;</p> <p>XXXIX a la XLII...</p> <p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>contiene hasta 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Para las personas que conduzcan motocicletas un máximo de 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre</p> <p>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, cualquiera valor inferior a los antes expresados;</p> <p>IV. a XVIII...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;</p> <p>XX...</p> <p>XXBIS. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;</p> <p>XXI. a XXVIII...</p> <p>XXIX. Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</p> <p>XXX. a XXXII...</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó(SIC) estado de ebriedad, el que deberá observar los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XXXIV. a XXXVI...</p> <p>XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</p> <p>XXXIX. a XLII...</p> <p>XLIII. Vías públicas: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;</p>
--	--

<p>ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría, en materia de tránsito:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito,y</p> <p>VIII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</p>	<p>ARTICULO 11...</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito;</p> <p>VIII. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y</p> <p>IX. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.</p>
<p>ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I a la III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;</p> <p>V a la XI...</p> <p>XII. Sillas porta-infante, en su caso;</p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes, y</p> <p>XIV...</p>	<p>ARTICULO 19. Los vehículos automotores que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I a la III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p> <p>V. a XI...</p> <p>XII. En todos los casos de pasajeros menores a doce años, asientos traseros con sistema de retención infantil o asiento de seguridad que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p> <p>XIII. SE DEROGAPara el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes que cumplan con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, y</p> <p>XIV...</p>
<p>ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.</p>	<p>ARTICULO 30...</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. El Estado podrá determinar mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.</p>
<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.</p> <p>El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.</p>	<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de veinte meses o la necesaria para cumplir la mayoría de edad.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I a la II...</p>	<p>ARTICULO 38...</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

<p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones IV, V y VI del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV...</p>	<p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV...</p>
<p>ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate,y</p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.</p> <p>III (DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)</p>	<p>ARTICULO 44. ...</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y</p> <p>III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier psicotrópico o estupefaciente. En estos casos, la retención será por un periodo no menor a seis meses.</p>
<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>Quando se retenga una licencia se deberá proceder de la siguiente forma:</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, y</p> <p>II...</p> <p>a) a la c)...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, salvo en los casos a que se refiere la fracción III del artículo cuarenta y cuatro de esta Ley. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y</p> <p>II...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.</p>	<p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.</p>
<p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos.</p>	<p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos, en tanto que el Estado regulará las velocidades máximas en los caminos de su jurisdicción, los que en todo momento deberán atender los límites máximos siguientes:</p> <p>a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.</p> <p>b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.</p> <p>c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.</p>

<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte público en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.</p>	<p>d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.</p> <p>e) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 Km/h en cualquiera de sus accesos.</p> <p>Se deroga</p>
---	---

b.2) Respecto a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, a las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Contraloría Interna, Oficialía Mayor, delegaciones municipales, así como de las unidades, investigadora y substanciadora, pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a la XVI...</p> <p>b)</p> <p>I a la XIII...</p> <p>c)...</p> <p>I a la XXVII...</p>	<p>ARTICULO 31...</p> <p>a)...</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a la XVI...</p> <p>b)</p> <p>I a la XIII...</p> <p>c)...</p> <p>I a la XXVII...</p>
<p>ARTÍCULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones estarán conformadas por lo menos con tres integrantes, y serán las siguientes:</p> <p>I a la XIII...</p> <p>XIV. Policía Preventiva, Vialidad y Transporte;</p> <p>XV a la XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 89...</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. Policía Preventiva, Movilidad, Seguridad Vial y Transporte;</p> <p>XV. a XVIII...</p>
<p>ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación es tratégica(sic), desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.</p>	<p>ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, los que</p>

...	deberán atender las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
I...	...
II...	I...
	II...

b.3.) Por cuanto hace a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la LVI...</p> <p>LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;</p> <p>LVIII a la XC...</p> <p>XCI. Vía pública: todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los lotes y predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y asoleamiento a los inmuebles;</p> <p>XCII a la C...</p>	<p>ARTÍCULO 4º....</p> <p>I. a LVI...</p> <p>LVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;</p> <p>LVII. a XC...</p> <p>XCI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XCII a la C...</p>
<p>ARTÍCULO 85. Son de interés metropolitano:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la movilidad;</p> <p>IV a la XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 85...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad y la seguridad vial;</p> <p>IV. a XVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, así como de la movilidad y la seguridad vial.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 54. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, deberán:</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;</p> <p>II a la VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 54...</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información del Estado, de los 58 municipios, y de las zonas metropolitanas en su caso.</p> <p>II. a VIII...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.</p>
<p>ARTÍCULO 160. Para la accesibilidad universal, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 160...</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, deberán comprender cuando menos:</p> <p>I a la XXIII...</p>	<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las NORMAS OFICIALES MEXICANAS en materia de diseño de espacio público, y comprenderán cuando menos:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>...</p>

**c) Por lo que hace a la iniciativa promovida por el diputado Edmundo Azael Torrescano Medina.
Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones, semovientes, señalamientos viales en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p> <p>XVI a XXXVI...</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p>XXXVII a la XLIII...</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p> <p>XVI a XXXVI...</p> <p>XXXVI Bis. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.</p> <p>XXXVI Ter. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios.</p> <p>XXXVII a la XLIII...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES Y ESTACIONAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Señalamientos Viales</p> <p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Dispositivos para el control de tránsito</p> <p>ARTICULO 49. La aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos y a las Normas Oficiales Mexicanas, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.</p>
<p>ARTICULO 51. La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo, tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán instalarse conforme a las normas establecidas para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas al sistema vial urbano.</p> <p>En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos.</p>	<p>ARTICULO 51. La señalización horizontal y vertical, tiene por objeto orientar, regular, informar y advertir las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán de ser colocadas, pintadas, instaladas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas y peatones al sistema vial urbano.</p> <p>La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>

CONCLUSIONES:

1ª. Por los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden, las comisiones dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTES CON MODIFICACIONES**, las iniciativas presentadas y reseñadas en el proemio de este instrumento legislativo;

2º. Al haber sido el punto de partida la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y en estricto acatamiento a la armonización en ella contenida, las comisiones dictaminadoras en apego a la facultad que tienen, proponen llevar a cabo REFORMAS y ADICIONES a: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal.

Lo anterior, con el objetivo de:

- a) **Cumplir con el Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, por medio del cual esta Legislatura debe aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en aquella Ley.
- b) **Cumplir a cabalidad con la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo indirecto 13/2023-III**, promovido por la personal moral denominada “Cambio de Ruta, asociación civil”, por el que se ordena a esta Legislatura llevar a cabo la armonización y, en consecuencia, las reformas y adiciones a las normas locales en materia de movilidad y seguridad vial.

Asimismo las comisiones de dictamen, a partir de la reciente reforma constitucional de nuestro Estado, en la que se reconoce a la movilidad como un derecho fundamental, subrayan la importancia de que, una vez hechas las armonizaciones a distintos ordenamientos legales, este Congreso analice y dictamine de manera positiva, las propuesta que se encuentran presentadas para contar en San Luis Potosí, con una Ley de Movilidad adecuada a las necesidades de la población.

A continuación, y con el objetivo de que las reformas y adiciones que se contienen en los proyectos de decreto sean comprendidas con mayor claridad, se expresan a manera de cuadro comparativo:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
LEY VIGENTE	INICIATIVAS	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto.</p> <p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de</p>	<p>ARTICULO 1º La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para regular la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y regular el servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán observar las bases generales que se establecen al efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene como objeto establecer las bases generales para regular el tránsito de vehículos, la movilidad y la seguridad vial, bajo los principios de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y normar el servicio de estacionamientos al público.</p> <p>Tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las fracciones II y III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán observar las bases generales que se establecen al efecto.</p>

<p>seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y le son aplicables, los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, movilidad, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.</p>	<p>El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y le son aplicables, los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.</p> <p>En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, movilidad y seguridad vial, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;</p> <p style="padding-left: 40px;">No existe correlativo.</p> <p style="padding-left: 40px;">No existe correlativo.</p> <p>IV a la XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene hasta 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Para las personas que conduzcan motocicletas un máximo de 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre</p> <p>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, cualquiera valor inferior a los antes expresados;</p> <p>IV. a XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, quedando prohibido la conducción de cualquier tipo de vehículos cuando su organismo contenga una alcoholemia inferior a 0.25 mg/L en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y</p> <p>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.</p> <p>La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;</p> <p>IV. a XIV...</p> <p>XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;</p>

<p>XVI. a XVIII...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;</p> <p>XX...</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p> <p>XXI a la XXIV...</p> <p>XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>XXX a la XXXII...</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó(SIC) estado de ebriedad;</p> <p>XXXIV a la XXXVII...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>XVI. a XVIII...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;</p> <p>XX...</p> <p>XXBIS. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;</p> <p>XXI. a XXIV...</p> <p>XXV: Licencia de conducir: documento físico o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>XXIX. Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</p> <p>XXX. a XXXII...</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó(SIC) estado de ebriedad, el que deberá observar los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XXXIV. a XXXVI...</p>	<p>XVI. a XVIII...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;</p> <p>XX...</p> <p>XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;</p> <p>XXI. a XXIV...</p> <p>XXV: Licencia de conducir: documento que puede ser expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</p> <p>XXX. a XXXII...</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad, la cual será realizado por la autoridad competente mediante el control de alcoholimetría o método aprobado por la Secretaría de Salud Federal, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XXXIV. a XXXVI...</p> <p>XXXVI BIS. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y</p>
--	--	--

<p>SIN CORRELATIVO</p>		<p>lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.</p> <p>XXXVI TER. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXVII...</p> <p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;</p> <p>XXXIX a la XLII...</p> <p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>XXVII...</p> <p>XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</p> <p>XXXIX. a XLII...</p> <p>XLIII. Vías públicas: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;</p>	<p>XXXVI QUATER. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios.</p> <p>XXXVI QUINQUES. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;</p> <p>XXVII...</p> <p>XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</p> <p>XXXIX a XLII...</p> <p>XLIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p>
<p>ARTICULO 7°. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.</p>		<p>ARTICULO 7°...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte</p>

		público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación, con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de todas las personas.
<p>ARTICULO 10. Corresponde al titular del Poder del Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>II. Dictar las medidas conducentes en casos de siniestros, casos fortuitos o de fuerza mayor, para preservar la seguridad de la población en materia de tránsito, y</p> <p>III. Expedir el Reglamento de Tránsito conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>		<p>ARTICULO 10...</p> <p>I...</p> <p>II. Dictar las medidas conducentes en casos de siniestros de tránsito, casos fortuitos o de fuerza mayor, para preservar la seguridad de la población en materia de tránsito, y</p> <p>III...</p>
<p>ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría, en materia de tránsito:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito,-y</p>	<p>ARTICULO 11...</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Llevar a cabo, en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito;</p> <p>VIII. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y</p>	<p>ARTICULO 11...</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. En coordinación con los diversos municipios de la Entidad, deberá diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías;</p> <p>VIII. Establecer los mecanismos de participación de personas especialistas en la materia, y la academia, en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular;</p> <p>IX. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y</p>

VIII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.	IX. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.	X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.
<p>SIN CORELATIVO</p>		<p>ARTICULO 11 BIS. Corresponde a la Secretaría, en materia de movilidad y Seguridad Vial:</p> <p>I. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia;</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p>IV. Participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>V. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;</p> <p>VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y los municipios del Estado, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia;</p> <p>VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;</p> <p>VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios del Estado, bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;</p> <p>IX. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;</p> <p>X. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;</p>

		<p>XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>XIII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes y menos dañinos para el medio ambiente; establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación, así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;</p> <p>XIV. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado, en materia de protección al medio ambiente;</p> <p>XV. Diseñar e implementar, de manera conjunta con las entidades federativas colindantes, mecanismos de coordinación para el cobro de infracciones de tránsito;</p> <p>XVI. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XVII. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XVIII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;</p> <p>XIX. Fortalecer los sistemas de transporte público de pasajeros con el fin de mejorar sus condiciones y promover su uso, a fin de cumplir con</p>
--	--	---

		<p>el objetivo que en ese tema dicta la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XX. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y</p> <p>XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
<p>ARTICULO 13. Son atribuciones de los ayuntamientos de conformidad en lo dispuesto en esta Ley:</p> <p>I. Celebrar convenios cuando se solicite al Estado prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito, en sus respectivas circunscripciones, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del cabildo de que se trate;</p> <p>II. Disponer lo necesario para su debida observancia;</p> <p>III. Expedir el reglamento de tránsito, y</p> <p>IV. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales señalen.</p>		<p>ARTÍCULO 13...</p> <p>I. Cuando se solicite al Estado, celebrar convenios para prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito, en sus respectivas circunscripciones, así como para diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo cual deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo de que se trate;</p> <p>II a IV...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>		<p>ARTÍCULO 13 BIS. Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de movilidad y Seguridad Vial:</p> <p>I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la General de Movilidad y Seguridad Vial, y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;</p> <p>II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas emitidos por la Secretaría y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p>

		<p>III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p>IV. Participar con las autoridades federales y del Estado, así como de otros municipios, en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;</p> <p>V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales;</p> <p>VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y municipios, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>VII. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad implementados por el Estado, en los términos que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;</p> <p>VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;</p> <p>IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;</p> <p>X. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;</p> <p>XI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las necesidades territoriales;</p> <p>XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;</p>
--	--	---

		<p>XIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;</p> <p>XIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;</p> <p>XV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;</p> <p>XVI. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;</p> <p>XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;</p> <p>XVIII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, el tránsito peatonal o vehicular, o que causen un riesgo; a menos que se justifique su presencia;</p> <p>XX. Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías;</p> <p>XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;</p> <p>XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y</p> <p>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la</p>
--	--	---

		Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
<p>ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:</p> <p>I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;</p> <p>II... a IX...</p>		<p>ARTICULO 15...</p> <p>I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y sinistros de tránsito en las vías públicas;</p> <p>II... a IX...</p>
<p>ARTICULO 16. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito de los municipios, en las áreas de su jurisdicción y conforme a su competencia, tendrán como función regular el tránsito de vehículos y peatones, ejecutar más medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas; cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos municipales, los bandos de policía y gobierno y, en su caso, las normas que de ella emanen; para lo cual están facultados para sancionar a los sujetos que infrinjan las disposiciones contenidas en los citados cuerpos normativos.</p>		<p>ARTICULO 16. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito de los municipios, en las áreas de su jurisdicción y conforme a su competencia, tendrán como función regular el tránsito de vehículos y peatones, ejecutar más medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y sinistros de tránsito en las vías públicas; cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos municipales, los bandos de policía y gobierno y, en su caso, las normas que de ella emanen; para lo cual están facultados para sancionar a los sujetos que infrinjan las disposiciones contenidas en los citados cuerpos normativos.</p>
<p>ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I a la III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;</p> <p>V a la XI...</p> <p>XII. Sillas porta-infante, en su caso;</p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes, y</p>	<p>ARTICULO 19. Los vehículos automotores que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I a la III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p> <p>V. a XI...</p> <p>XII. En todos los casos de pasajeros menores a doce años, asientos traseros con sistema de retención infantil o asiento de seguridad que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes que cumplan con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, y</p>	<p>ARTÍCULO 19. Los vehículos motorizados que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p> <p>V a XI...</p> <p>XII. Cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, deberá viajar en los asientos traseros de los vehículos motorizados, con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p> <p>XIII. Para el caso de las motocicletas o motonetas, el uso de casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y</p> <p>XIV...</p>

XIV...	XIV...	
<p>ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.</p> <p>Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.</p>		<p>ARTICULO 29...</p> <p>Si los conductores sufren algún sinistro de tránsito y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.</p>
<p>ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.</p>	<p>ARTICULO 30...</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. El Estado podrá determinar mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.</p>	<p>ARTICULO 30. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.</p> <p>Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. El Estado podrá determinar, mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.</p> <p>Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional.</p>
<p>ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:</p> <p>I.. VII,,, IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de accidente, y X...</p>		<p>ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:</p> <p>I.. VII,,, IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de sinistro de tránsito, y X...</p>
<p>ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano o acreditar su legal estancia en el país y domicilio en el Estado;</p> <p>II. Haber cumplido la mayoría de edad;</p> <p>III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría Estatal de Seguridad Pública;</p>		<p>ARTICULO 36...</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. En el caso de</p>

<p>IV. Pagar los derechos correspondientes;</p>		<p>personas con discapacidad el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles.</p> <p>IV...</p>
<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.</p> <p>El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.</p>	<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de veinte meses o la necesaria para cumplir la mayoría de edad.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de seis meses, con la posibilidad de renovarlo por periodos iguales, hasta cumplir la mayoría de edad.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones IV, V y VI del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV...</p>	<p>ARTICULO 38...</p> <p>I... II...</p> <p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV....</p>	<p>ARTICULO 38...</p> <p>I y II...</p> <p>III. Aprobar los exámenes que alude la fracción III del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV...</p>
<p>ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate, y</p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.</p> <p>III (DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)</p>	<p>ARTICULO 44. ...</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p> <p>II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y</p> <p>III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier psicotrópico o estupefaciente. En estos casos, la retención será por un periodo no menor a seis meses.</p>	<p>ARTICULO 44...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ..., y</p> <p>III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.</p> <p>En los reglamentos de tránsito que las autoridades competentes emitan, se establecerá que las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les suspenderán la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año.</p> <p>En el caso de los conductores de transporte público o transporte de carga, por la misma causa, se les revocará la licencia.</p>
<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de tránsito municipales enviarán</p>	<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, salvo en los casos a que se refiere la fracción III del</p>	<p>ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, salvo en los casos a que se refiere la fracción III del</p>

<p>mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>Cuando se retenga una licencia se deberá proceder de la siguiente forma:</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, y</p> <p>II... a) a la c)...</p>	<p>artículo cuarenta y cuatro de esta Ley. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y</p> <p>II... a) a c) ...</p>	<p>artículo cuarenta y cuatro de esta Ley. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y</p> <p>II... a) a c) ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES Y ESTACIONAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Señalamientos Viales</p> <p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONROL DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Dispositivos para el Control de Tránsito</p> <p>ARTICULO 49. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONROL DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los Dispositivos para el Control de Tránsito</p> <p>ARTÍCULO 49. La aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, serán determinadas por la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos y las Normas Oficiales Mexicanas, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.</p>
<p>ARTICULO 51. La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo, tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán instalarse conforme a las normas establecidas para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas al sistema vial urbano.</p> <p>En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos.</p>	<p>ARTICULO 51. La señalización horizontal y vertical, tiene por objeto orientar, regular, informar y advertir las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán de ser colocadas, pintadas, instaladas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas y peatones al sistema vial urbano.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 51. La señalización vial, horizontal y vertical, tiene por objeto prevenir, orientar, regular, limitar, restringir e informar las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado por lo que deberán ser instaladas, colocadas, pintadas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable para tal efecto.</p> <p>La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas y peatones al sistema vial urbano.</p> <p>...</p>

	<p>La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte público en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.</p>	<p>ARTICULO 52. La velocidad reglamentaria en la zona urbana será definida por las autoridades municipales, conforme a los reglamentos respectivos, en tanto que el Estado regulará las velocidades máximas en los caminos de su jurisdicción, los que en todo momento deberán atender los límites máximos siguientes:</p> <p>a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias. b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.</p> <p>c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado. d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas. e) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 Km/h en cualquiera de sus accesos.</p>	<p>ARTICULO 52. Los límites de velocidad en las vialidades del Estado y los Municipios, de acuerdo con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se establecerán con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias por lo que, las velocidades máximas, no deberán rebasar las siguientes:</p> <p>a) Veinte kilómetros por hora, en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;</p> <p>b) Veinte kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta treinta kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;</p> <p>c) Treinta kilómetros por hora, en calles secundarias y calles terciarias;</p> <p>d) Cincuenta kilómetros por hora, en avenidas primarias sin acceso controlado;</p> <p>e) Ochenta kilómetros por hora, en carriles centrales de avenidas de acceso controlado;</p> <p>f) Ochenta kilómetros por hora, en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; y cincuenta kilómetros por hora dentro de zonas urbanas;</p> <p>g) Ciento diez kilómetros por hora, para automóviles; noventa y cinco kilómetros por hora, para autobuses; y ochenta kilómetros por hora, para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, y</p> <p>h) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a cincuenta kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el transporte público, en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.</p>
		<p>ARTICULO 53 BIS. Las velocidades vehiculares deben fijarse y mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo;</p>		<p>circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;</p> <p>VI. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;</p> <p>VII. Conducir con responsabilidad absteniéndose de hacerlo bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;</p> <p>VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos automotores la circulación en el carril, gozando de las distancias adecuadas entre vehículos, sin sujetarse a otros vehículos en movimiento;</p> <p>IX. Hacer uso preferentemente, de casco e implementos de seguridad;</p> <p>X. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y</p> <p>XI. Las demás que se deriven de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>ARTÍCULO 70 BIS. De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Estado y sus municipios, deberán proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a treinta minutos o un kilómetro para educación primaria, y sesenta minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.</p> <p>Asimismo, deberán establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 72...</p> <p>I a V...</p>
--	--	--

<p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;</p> <p>VIII a IX...</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, en cualquier estado de intoxicación.</p> <p>X. BIS a XIII...</p> <p>XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>XIV...</p> <p>ARTÍCULO 76 Bis. Cuando en un accidente de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>		<p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar sinistros de tránsito;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad señalados en esta Ley, de acuerdo con los establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que se indican en los señalamientos viales, y en las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;</p> <p>VIII y IX...</p> <p>X. Abstenerse de conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas o enervantes, o en cualquier estado de intoxicación, que le impida o dificulte la conducción de mismo;</p> <p>X. BIS a XII...</p> <p>XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso. Las autoridades municipales establecerán, en sus respectivos reglamentos, el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera, y</p> <p>XIV...</p> <p>ARTÍCULO 76 Bis. Cuando en un sinistro de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 81 BIS. Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías cuando así lo estimen pertinente, y siempre que existan estudios técnicos y científicos que lo justifiquen, con el objetivo de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad</p>
--	--	---

		vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.
--	--	---

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí		
LEY VIGENTE	INICIATIVAS	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, a las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Contraloría Interna, Oficialía Mayor, delegaciones municipales, así como de las unidades, investigadora y substanciadora, pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a la XVI...</p> <p>b)</p> <p>I a la XIII...</p> <p>c)...</p> <p>I a la XXVII...</p>	<p>ARTICULO 31...</p> <p>a)...</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;</p> <p>II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a la XVI...</p> <p>b)</p> <p>I a la XIII...</p> <p>c)...</p> <p>I a la XXVII...</p>	<p>ARTICULO 31...</p> <p>a)...</p> <p>I...</p> <p>I BIS...</p> <p>I TER. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;</p> <p>II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a la XVI...</p> <p>b)</p> <p>I a la XIII...</p> <p>c)...</p> <p>I a la XXVII...</p>
<p>ARTÍCULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones estarán conformadas por lo menos con tres integrantes, y serán las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 89...</p>	<p>ARTÍCULO 89...</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. Policía Preventiva, Movilidad, Seguridad Vial y Transporte;</p> <p>XV. a XVIII...</p>

I a la XIII...	I. a XIII...	
XIV. Policía Preventiva, Vialidad y Transporte;	XIV. Policía Preventiva, Movilidad, Seguridad Vial y Transporte;	
XV a la XVIII...	XV. a XVIII...	
ARTÍCULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica (sic), desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.	ARTÍCULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica , desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, los que deberán atender las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.	ARTÍCULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica , desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, que deberán atender las disposiciones aplicables en esta Ley, en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás leyes aplicables.
...
I...	I...	I...
II...	II...	II...

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí		
LEY VIGENTE	INICIATIVAS	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a la LVI... LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma; LVIII a la XC... XCI. Vía pública: todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los lotes y predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y asoleamiento a los inmuebles; XCII a la C...	ARTÍCULO 4º.... I. a LVI... LVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas; LVII. a XC... XCI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario; XCII a la C...	ARTÍCULO 4º.... I. a LVI... LVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas; LVII. a XC... XCI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; XCII a la C...
ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de	ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión	ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas,

<p>políticas urbanas, regionales y de gestión pública.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>pública, así como de la movilidad y la seguridad vial.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>regionales y de gestión pública, así como de la movilidad y la seguridad vial.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 54. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, deberán:</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;</p> <p>II a la VIII...</p> <p>...</p> <p>Los observatorios urbanos proporcionarán al Estado y a los municipios la información generada a través de sus estudios y análisis con el objetivo de retroalimentar los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.</p>	<p>ARTÍCULO 54...</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información del Estado, de los 58 municipios, y de las zonas metropolitanas en su caso.</p> <p>II. a VIII...</p> <p>...</p> <p>Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.</p>	<p>ARTÍCULO 54...</p> <p>I. Proporcionarles la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.</p> <p>II. a VIII...</p> <p>...</p> <p>Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del Estado, de los municipios y de las áreas metropolitanas que comprendan dos o más municipios; procesos de consulta y deliberación, sobre temas de movilidad y seguridad vial.</p>
<p>ARTÍCULO 85. Son de interés metropolitano:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la movilidad;</p> <p>IV a la XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 85...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad y la seguridad vial;</p> <p>IV. a XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 85...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad y la seguridad vial;</p> <p>IV. a XVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 160. Para la accesibilidad universal, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 160...</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>	<p>ARTÍCULO 160...</p> <p>Las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>
<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, deberán comprender cuando menos:</p>	<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de</p>	<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de</p>

I a la XXIII...	Movilidad y Seguridad Vial, y comprenderán cuando menos: I. a XIII... ...	Movilidad y Seguridad Vial, y comprenderán cuando menos: I. a XIII... ...
-----------------	--	--

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí	
LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
<p>ARTICULO 36 BIS. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XXI...</p> <p>XXII. Emitir la normatividad correspondiente para la distribución de la red estatal de educación, salud y gobierno; y las telecomunicaciones en la competencia de Entidad, así como la operación de las mismas, y</p>	<p>ARTICULO 36 BIS...</p> <p>I a XXI...</p> <p>XXII. Emitir la normatividad correspondiente para la distribución de la red estatal de educación, salud y gobierno; y las telecomunicaciones en la competencia de Entidad, así como la operación de las mismas;</p> <p>XXIII. Establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables;</p> <p>XXIV. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;</p> <p>XXV. Implementar los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;</p> <p>XXVI. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p>XXVII. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de movilidad y seguridad vial, en el proceso de integración del Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;</p> <p>XXVIII. Publicar y mantener actualizada toda la información generada por el Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;</p> <p>XXIX. Promover la conformación del Observatorio Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, como espacio de deliberación entre los gobiernos estatal y municipales, especialistas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado; con el objetivo de, evaluar las políticas de movilidad y seguridad vial, debiendo garantizar en su conformación la representación de todos esos actores. La forma de su conformación y operación, deberá sujetarse al reglamento que para tal efecto emita la Secretaría, y</p>

XXIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

XXX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 14 BIS. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de Movilidad y Seguridad Vial:</p> <p>I. En el ámbito de su competencia, elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;</p> <p>II. En el ámbito de su competencia, elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;</p> <p>III. Cuando así lo designe el Titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;</p> <p>IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;</p> <p>V. Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia, y</p> <p>VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>

Ley de Transporte Público del Estado San Luis Potosí

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por: I a la XLV...</p> <p>XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;</p> <p>XLVII a la XLVIII...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 12...</p> <p>I a la XLV...</p> <p>XLVI. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</p> <p>XLVII a la XLVIII...</p> <p>ARTÍCULO 17 BIS. El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia</p>

de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:

I. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

II. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional, participar en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional;

III. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, diseñar la Estrategia Nacional;

IV. Impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte en el Estado;

V. Participar en el diseño de políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial, aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte en el Estado;

VI. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, federales o estatales, en las materias de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;

VII. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, emitir los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;

VIII. Fungir como instancia revisora de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad vial que impliquen vías generales de comunicación de conformidad con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

IX. Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas de jurisdicción estatal que se adentren en los centros de población de los municipios del Estado, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

X. Realizar los operativos de alcoholimetría, con base en los límites establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, en las vías de su competencia;

XI. Participar en el sistema de evaluación de vehículos nuevos previsto en el artículo 54 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XII. Realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito;

XIII. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

<p>ARTÍCULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.</p>	<p>ARTÍCULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, a efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la conservación, mantenimiento, modernización y renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.</p>
<p>ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades; así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 133. Las autoridades competentes establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.</p> <p>Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere esta Ley, de conformidad a lo siguiente:</p>
<p>I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>I...</p>
<p>La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito. En caso de hacerlo de forma verbal, se levantará el acta respectiva. En la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera esta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y</p>	<p>...</p>
<p>II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.</p>	<p>II...</p>
<p>En un término no mayor de quince días hábiles, la Secretaría notificará personalmente la resolución a las partes, en el domicilio que hayan designado para tal efecto.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.</p>	<p>...</p>
<p>De igual forma, las personas que presten el servicio de transporte en cualquiera de las modalidades y formas establecidas en esta Ley, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente, serán acreedores a las sanciones y medidas de seguridad prescritas en este Ordenamiento.</p>	<p>...</p>

Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 2o BIS. En la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como en ampliaciones de las ya existentes, se deberán prever pasos de fauna, y se deberán colocar reductores de velocidad en los puntos críticos.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 2o TER. Cuando una vía de jurisdicción federal, o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel, y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 2o QUATER. Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí	
LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO (acorde con las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 14 BIS. El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Remitir al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial la información contenida en el Registro Público Vehicular;</p> <p>II. Mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley;</p> <p>III. Participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o municipales, en relación con la movilidad y seguridad vial;</p> <p>IV. Participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otras entidades federativas y municipales, para la realización de acciones en la materia objeto de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>V. Colaborar, en el marco de sus competencias, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en la prevención de las violencias de género en los sistemas de movilidad, y</p> <p>VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 las fracciones, IV, VIII, y XVII; 102 las fracciones I, III, IV, y VI; 106 las fracciones, I, X, XI y XII; y 113 las fracciones, IV, VII, y XI; 130, 131 la fracción I; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se APRUEBAN, con las modificaciones de las comisiones en turno, las iniciativas con proyecto de decreto, que proponen; y se APRUEBAN REFORMAS y ADICIONES a: Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal; y Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad humana es un factor clave cuando se quiere pensar en el diseño de nuevas ciudades; de un futuro que se construye a diario. Es por ello que, pensar que la movilidad, no está limitada al uso del automóvil como forma de acotar las posibilidades de habitar una ciudad.

El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución General de la República, respectivamente, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos

y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece reconocer, promover, respetar y garantizar, como derecho fundamental, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Al respecto, los espacios donde viven las personas se caracterizan por ser dinámicos, en constante crecimiento y cambio. Ahí los seres humanos transitan, conviven, trabajan, estudian y desarrollan todos los aspectos de su vida; de ese modo, dichos lugares demandan cada vez nuevos y mejores servicios, entre ellos la movilidad.

El derecho a la movilidad está relacionado con diversas necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres; ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; el derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; el derecho a la educación para acudir a la escuela; el derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros. Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.

El crecimiento demográfico y sin planificación ocasiona viajes cada vez más largos, y un incremento en la demanda de servicios de transporte que sea asequible, inclusivo, eficiente y amigable con el medio ambiente. Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha sostenido que la seguridad vial se refiere a las medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito. A través de la coordinación y colaboración intersectorial, los países de la región de las Américas pueden mejorar la legislación sobre seguridad vial, creando un entorno más seguro, accesible, y sostenible para los sistemas de transporte y para todos los usuarios. La velocidad excesiva contribuye a aproximadamente un tercio de todas las muertes causadas por el tráfico en países de altos ingresos y la mitad de ellos en países de ingresos bajos y medios.

El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas estatales y municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial deja a cargo de las Entidades federativas y de los municipios, conforme a las especificidades de su contexto. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, al ser de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, las cuales esta Legislatura del Estado está obligada a cumplir y observar.

Uno de los principales objetivos del presente dictamen, es cumplir con el Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, por medio del cual esta Legislatura debe aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en aquella Ley. Dentro de las leyes secundarias, se realizan diversas reformas y/o adiciones con el objeto de armonizar la normativa local con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de las cuales destacan:

a) Referente a la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, se reforman y adicionan múltiples disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial, entre ellas establecer que el objeto de esta ley, además de las actuales, será regular el tránsito de vehículos, la movilidad y la seguridad vial, bajo los principios de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y normar el servicio de estacionamientos al público. Asimismo, se reforman diversas definiciones de la norma, como es lo que ha de entenderse por aliento alcohólico, motocicleta, movilidad, peatón, seguridad vial, vehículo, y vía pública. Se adiciona la atribución de las autoridades estatales y municipales para establecer los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación, con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de todas las personas;

Por otra parte, los sistemas de movilidad, de transporte y la infraestructura vial en el Estado, a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, deberán ser diseñados para prevenir y contener el error humano, con el objeto reducir las muertes y lesiones graves de las personas ocasionadas por siniestros de tránsito, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En esa tesitura, corresponderá a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en materia de movilidad y Seguridad Vial, entre otras atribuciones, integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia; vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial; y participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables.

Por último, se establece que las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional. Se pone énfasis en que las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, sin excepción alguna, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso;

b) En cuanto a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, se adiciona la atribución de los ayuntamientos en materia de planeación, con el propósito de formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial,

de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;

c) Respecto a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, se reforman disposiciones normativas de la misma, por virtud de las cuales se establecen lo que se ha de entender por movilidad y vía pública, introducir en la norma vigente que los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios, procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial, así como que las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

d) Por lo que hace a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, se adicionan diversas atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativas a establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables, así como determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho, y establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

e) Respecto a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, se adicionan diversas atribuciones a Servicios de Salud del Estado, en materia de movilidad y seguridad vial, para disponer que, en el ámbito de su competencia, deberá elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito, y elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

f) Por lo que respecta a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, se adiciona un artículo mediante el cual el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrá diversas atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial, tales como integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; participar en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional; impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte en el Estado, así como participar en el diseño de las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial, aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte en el Estado, entre otras. De igual manera, se dispone que, a efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la conservación, mantenimiento, modernización y renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga. Por último, las autoridades competentes establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas;

g) En cuanto a la **Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal**, se adicionan diversos numerales por medio de los cuales se establece que, en la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como en ampliaciones de las ya existentes, se deberán prever pasos de fauna, y se deberán colocar reductores de velocidad en los puntos críticos. Asimismo, cuando una vía de jurisdicción federal, o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel, y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas;

h) Por último en lo que respecta a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, se adiciona un artículo mediante el cual el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrá

diversas atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial, entre las que se encuentran remitir al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial la información contenida en el Registro Público Vehicular; mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley; participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o municipales, en relación con la movilidad y seguridad vial, y participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otras entidades federativas y municipales, para la realización de acciones en la materia objeto de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1º, las fracciones III, XV, XIX, XXV, XXV BIS, XXIX, XXXIII, XXXVIII y XLIII del artículo 6º; la fracción II del artículo 10, las fracciones VII, y VIII del artículo 11; la fracción I del artículo 13; la fracción I del artículo 15; el artículo 16; el párrafo primero y las fracciones, IV, XII y XIII del artículo 19; el párrafo segundo del artículo 29; el párrafo segundo del artículo 30; la fracción IX del artículo 31; la fracción III del artículo 36; el párrafo primero del artículo 37; la fracción III del artículo 38; las fracciones I, II, y III del artículo 44; el párrafo primero y fracción I del artículo 46; la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I; el artículo 49, los párrafos primero a tercero del artículo 51; el artículo 52; el párrafo primero del artículo 64; la fracción IV del artículo 65; 67; 68; las fracciones VI, VII, y X del artículo 72; y el artículo 76 Bis; **ADICIONA** las fracciones XXXVI BIS, XXXVI TER, XXXVI QUATER, y XXXVI QUINQUES al artículo 6º, el párrafo segundo al artículo 7º; las fracciones IX, y X al artículo 11; los artículos 11 Bis, y 13 Bis; el párrafo tercero al artículo 30; los artículos 53 Bis; 64 Bis; 70 Bis, y 81Bis, de y a la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene como objeto establecer las bases generales para regular el tránsito de vehículos, la movilidad y la seguridad vial, bajo los principios de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y normar el servicio de estacionamientos al público.

Tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las fracciones II y III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán observar las bases generales que se establecen al efecto.

El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y le son aplicables, los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, vehículos motorizados particulares.

En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, movilidad y seguridad vial, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.

ARTÍCULO 6º ...

I. y II. ...

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, quedando prohibido la conducción de cualquier tipo de vehículos cuando su organismo contenga una alcoholemia inferior a 0.25 mg/L en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

IV. a XIV. ...

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. a XVIII. ...

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;

XX. a XXIV. ...

XXV. Licencia de conducir: documento que puede ser expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XXVI. a XXVIII. ...

XXIX. Peatón: persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXX. a XXXII TER.

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad, la cual será realizado por la autoridad competente mediante el control de alcoholimetría o método aprobado por la Secretaría de Salud Federal, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVI BIS. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

XXXVI TER. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;

XXXVI QUATER. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XXXVI QUINQUES. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

XXVII. ...

XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XXXIX. a XLII. ...

XLIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 7°...

Las autoridades estatales y municipales establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación, con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de todas las personas.

ARTÍCULO 10...

I. ...

II. Dictar las medidas conducentes en casos de siniestros de tránsito, casos fortuitos o de fuerza mayor, para preservar la seguridad de la población en materia de tránsito, y

III. ...

ARTÍCULO 11...

I. a VI. ...

VII. En coordinación con los diversos municipios de la Entidad, deberá diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías;

VIII. Establecer los mecanismos de participación de personas especialistas en la materia, y la academia, en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular;

IX. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones

cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y

X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 11 BIS. Corresponde a la Secretaría, en materia de movilidad y Seguridad Vial:

I. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables;

V. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y los municipios del Estado, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia;

VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;

VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios del Estado, bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;

IX. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;

X. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;

XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes y menos dañinos para el medio ambiente; establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación, así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado, en materia de protección al medio ambiente;

XV. Diseñar e implementar, de manera conjunta con las entidades federativas colindantes, mecanismos de coordinación para el cobro de infracciones de tránsito;

XVI. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XVII. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

XVIII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;

XIX. Fortalecer los sistemas de transporte público de pasajeros con el fin de mejorar sus condiciones y promover su uso, a fin de cumplir con el objetivo que en ese tema dicta la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XX. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y

XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 13...

I. Cuando se solicite al Estado, celebrar convenios para prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito, en sus respectivas circunscripciones, así como para diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo cual deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo de que se trate;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 13 BIS. Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de movilidad y Seguridad Vial:

I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;

II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas emitidos por la Secretaría y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Participar con las autoridades federales y del Estado, así como de otros municipios, en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;

V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y municipios, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad implementados por el Estado, en los términos que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;

VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;

IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;

X. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;

XI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las necesidades territoriales;

XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;

XIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;

XIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;

XV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;

XVI. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;

XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;

XVIII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, el tránsito peatonal o vehicular, o que causen un riesgo; a menos que se justifique su presencia;

XX. Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;

XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 15...

I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y siniestros de tránsito en las vías públicas;

II. a IX. ...

ARTÍCULO 16. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito de los municipios, en las áreas de su jurisdicción y conforme a su competencia, tendrán como función regular el tránsito de vehículos y peatones, ejecutar más medidas preventivas tendientes a evitar infracciones **y siniestros** de tránsito en las vías públicas; cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos municipales, los bandos de policía y gobierno y, en su caso, las normas que de ella emanen; para lo cual están facultados para sancionar a los sujetos que infrinjan las disposiciones contenidas en los citados cuerpos normativos.

ARTÍCULO 19. Los vehículos **motorizados** que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con:

I. a III. ...

IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V. a XI. ...

XII. Cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, deberá viajar en los asientos traseros de los vehículos motorizados, con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

XIII. Para el caso de las motocicletas o motonetas, el uso de casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y

XIV...

ARTÍCULO 29. ...

Si los conductores sufren algún siniestro de tránsito y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30. ...

Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. El Estado podrá determinar, mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.

Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 31. ...

I. a VIII. ...

IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de siniestro de tránsito, y

X...

ARTÍCULO 36...

I. y II. ...

III. Acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. En el caso de personas con discapacidad el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles;

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de seis meses, con la posibilidad de renovarlo por periodos iguales, hasta cumplir la mayoría de edad.

...

ARTÍCULO 38...

I. y II. ...

III. Aprobar los exámenes que alude la fracción III del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y

IV...

ARTÍCULO 44...

I. ... ;

II. ... ,y

III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante. En los reglamentos de tránsito que las autoridades competentes emitan, se establecerá que las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les suspenderán la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año. En el caso de los conductores de transporte público o transporte de carga, por la misma causa, se les revocará la licencia.

ARTÍCULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, **salvo en los casos a que se refiere la fracción III del artículo cuarenta y cuatro de esta Ley.** Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.

...

I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este

caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y

II...

a) a c) ...

...

TITULO QUINTO DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS

Capítulo I De los Dispositivos para el Control de Tránsito

ARTÍCULO 49. La aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, serán determinadas por la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos y las Normas Oficiales Mexicanas, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.

ARTÍCULO 51. La señalización vial, horizontal y vertical, tiene por objeto prevenir, orientar, regular, limitar, restringir e informar las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado por lo que deberán ser instaladas, colocadas, pintadas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable para tal efecto.

La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas y peatones al sistema vial urbano.

...

La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 52. Los límites de velocidad en las vialidades del Estado y los Municipios, de acuerdo con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se establecerán con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias por lo que, las velocidades máximas, no deberán rebasar las siguientes:

- a) Veinte kilómetros por hora, en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar.
- b) Veinte kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta treinta kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras.
- c) Treinta kilómetros por hora, en calles secundarias y calles terciarias.
- d) Cincuenta kilómetros por hora, en avenidas primarias sin acceso controlado.
- e) Ochenta kilómetros por hora, en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.
- f) Ochenta kilómetros por hora, en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; y cincuenta kilómetros por hora dentro de zonas urbanas.
- g) Ciento diez kilómetros por hora, para automóviles; noventa y cinco kilómetros por hora, para autobuses; y ochenta kilómetros por hora, para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, y

h) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a cincuenta kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos.
Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el transporte público, en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.

ARTÍCULO 53 BIS. Las velocidades vehiculares deben fijarse y mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para reducir los casos de muerte por accidente, y la gravedad de las lesiones.

ARTÍCULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir siniestros de tránsito; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.

...

ARTÍCULO 64 BIS. La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por esta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;

II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;

III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;

IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;

V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;

VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;

VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente, y

VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

ARTÍCULO 65...

I. a III BIS. ...

IV. Prevención de siniestros de tránsito y primeros auxilios;

V. a IX. ...

ARTÍCULO 65 BIS. La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

ARTÍCULO 67. De los derechos y obligaciones de las personas peatonas:

I. Transitar por la vía pública en espacios destinados a ellos, los que deberán cumplir con las características y los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Evitar cruzar las intersecciones de la vía pública, sin observar los espacios destinados para ello, los señalamientos, los dispositivos de control, o las indicaciones de los agentes de tránsito;

III. Usar la infraestructura y los espacios para ascenso y descenso de los medios de transporte público;

IV. Observar en lo que corresponda, las disposiciones de los reglamentos de tránsito, y

V. Las demás que se deriven de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 68. De los derechos y obligaciones de las personas ciclistas:

I. Contar con una movilidad segura y preferencial en términos de la jerarquía de movilidad, teniendo preferencia sobre el tránsito vehicular que de manera enunciativa más no limitativa será en los siguientes supuestos:

- a) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.
- b) Se encuentren cruzando una vía en la que los vehículos deban dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía.
- c) Respecto de los vehículos que crucen una ciclovía;

II. Circular con precaución y en el sentido de la circulación por el carril derecho, o utilizar los carriles creados para tal efecto;

III. Atender las indicaciones de las autoridades en materia de seguridad vial, los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, así como respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón;

IV. Rebasar por el carril izquierdo siempre y cuando el tránsito esté detenido, circular entre carriles, pudiendo colocarse en un lugar visible para poder reiniciar su marcha;

V. Contar con aditamentos luminosos o bandas fluorescentes en su persona que les permitan ser visibles para los otros usuarios de la vía, cuando circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;

VI. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;

VII. Conducir con responsabilidad absteniéndose de hacerlo bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;

VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos automotores la circulación en el carril, gozando de las distancias adecuadas entre vehículos, sin sujetarse a otros vehículos en movimiento;

IX. Hacer uso preferentemente, de casco e implementos de seguridad;

X. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y

XI. Las demás que se deriven de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 70 BIS. De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Estado y sus municipios, deberán proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a treinta minutos o un kilómetro para educación primaria, y sesenta minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación. Asimismo, deberán establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.

ARTÍCULO 72...

I. a V. ...

VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar siniestros de tránsito;

VII. Respetar los límites de velocidad señalados en esta Ley, de acuerdo con los establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que se indican en los señalamientos viales, y en las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;

VIII. y IX. ...

X. Abstenerse de conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas o enervantes, o en cualquier estado de intoxicación, que le impida o dificulte la conducción de mismo;

X. BIS a XII...

XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso. Las autoridades municipales establecerán, en sus respectivos reglamentos, el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera, y

XIV...

ARTÍCULO 76 Bis. Cuando en un siniestro de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.

ARTÍCULO 81 BIS. Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías cuando así lo estimen pertinente, y siempre que existan estudios técnicos y científicos que lo justifiquen, con el objetivo de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Una vez de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios del Estado de San Luis Potosí, tendrán un plazo de hasta noventa días naturales para realizar las adecuaciones a sus reglamentos de tránsito.

TERCERO. Los señalamientos horizontales y verticales de las vialidades urbanas y carreteras del Estado, deberán ser adecuados por las autoridades de su respectiva competencia en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMAN** la fracción XIV artículo 89, y el párrafo primero del artículo 104 BIS; y **ADICIONA** la fracción I TER en el inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

a)...

I. y I BIS. ...

I TER. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;

II. a XVI. ...

b). y c). ...

ARTÍCULO 89...

I. a XIII. ...

XIV. Policía Preventiva, **Movilidad, Seguridad Vial** y Transporte;

XV. a XVIII. ...

ARTÍCULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, **que deberán atender las disposiciones aplicables en esta Ley, en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás leyes aplicables.**

...

I. y II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se **REFORMAN** las fracciones LVII, y XCI del artículo 4º; el párrafo primero del artículo 53, la fracción I, y párrafo último del artículo 54, la fracción III del artículo 85, el párrafo segundo del artículo 160, y el párrafo primero del artículo 169 de y a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º....

I. a LVI. ...

LVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

LVII. a XC. ...

XCI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XCII. a C. ...

ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, así como de la movilidad y la seguridad vial.

...

...

ARTÍCULO 54...

I. Proporcionarles la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.

II. a VIII...

...

Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del Estado, de los municipios y de las áreas metropolitanas que comprendan dos o más municipios; procesos de consulta y deliberación.

ARTÍCULO 85...

I. y II. ...

III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad y la seguridad vial;

IV. a XVIII. ...

ARTÍCULO 160. ...

Las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de

infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las **NORMAS OFICIALES MEXICANAS** en materia de diseño de espacio público, y comprenderán cuando menos:

I. a XIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Se **REFORMA** la fracción XXII; y **ADICIONA** las fracciones XXIII, a XXIX, por lo que actual fracción XXIII pasa a ser fracción XXX, todas del y al artículo 36 BIS de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTICULO 36 BIS...

I a XXI. ...

XXII. ...;

XXIII. Establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables;

XXIV. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

XXV. Implementar los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

XXVI. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial;

XXVII. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de movilidad y seguridad vial, en el proceso de integración del Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;

XXVIII. Publicar y mantener actualizada toda la información generada por el Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;

XXIX. Promover la conformación del Observatorio Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, como espacio de deliberación entre los gobiernos estatal y municipales, especialistas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado; con el objetivo de, evaluar las políticas de movilidad y seguridad vial, debiendo garantizar en su conformación la representación de todos esos actores. La forma de su conformación y operación, deberá sujetarse al reglamento que para tal efecto emita la Secretaría, y

XXX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Se **ADICIONA** el artículo 14 BIS a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14 BIS. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de Movilidad y Seguridad Vial:

I. En el ámbito de su competencia, elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

II. En el ámbito de su competencia, elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

III. Cuando así lo designe el Titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;

V. Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO. Se **REFORMAN** la fracción XLVI del artículo 12, el artículo 71, y el párrafo primero del artículo 133; y **ADICIONA** el artículo 17 BIS, y el párrafo segundo al artículo 133 de y a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

I. a XLV. ...

XLVI. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XLVII. a XLVIII. ...

ARTÍCULO 17 BIS. El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:

I. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

II. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional, participar en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional;

III. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, diseñar la Estrategia Nacional;

IV. Impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte en el Estado;

V. Participar en el diseño de políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial, aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte en el Estado;

VI. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, federales o estatales, en las materias de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;

VII. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, emitir los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;

VIII. Fungir como instancia revisora de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad vial que impliquen vías generales de comunicación de conformidad con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

IX. Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas de jurisdicción estatal que se adentren en los centros de población de los municipios del Estado, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

X. Realizar los operativos de alcoholimetría, con base en los límites establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, en las vías de su competencia;

XI. Participar en el sistema de evaluación de vehículos nuevos previsto en el artículo 54 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XII. Realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito;

XIII. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; **asimismo, a efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la conservación, mantenimiento, modernización y renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.**

ARTÍCULO 133. Las autoridades competentes establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y

gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.

Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere esta Ley, de conformidad a lo siguiente:

I. y II. ...

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. Se **ADICIONAN** los artículos, 2° BIS, 2° TER, y 2° QUÁTER a la **Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2° BIS. En la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como en ampliaciones de las ya existentes, se deberán prever pasos de fauna, y se deberán colocar reductores de velocidad en los puntos críticos.

ARTÍCULO 2° TER. Cuando una vía de jurisdicción federal, o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel, y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.

ARTÍCULO 2° QUÁTER. Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. Se **ADICIONA** el artículo 14 Bis a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14 Bis. El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:

I. Remitir al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial la información contenida en el Registro Público Vehicular;

II. Mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley;

III. Participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o municipales, en relación con la movilidad y seguridad vial;

IV. Participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otras entidades federativas y municipales, para la realización de acciones en la materia objeto de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

V. Colaborar, en el marco de sus competencias, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en la prevención de las violencias de género en los sistemas de movilidad, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

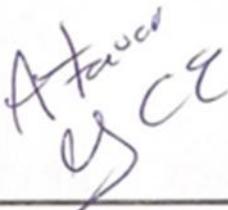
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" EL 12 DE ENERO DE 2024.

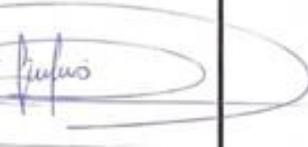
DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" EL 25 DE MARZO DE 2024.

DADO POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO "MANUEL GOMEZ MORIN" EL 31 DE ENERO DE 2024.

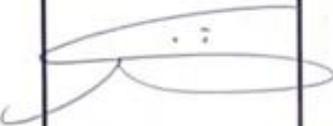
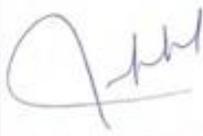
POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
<p>Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta</p>			
<p>Diputado René Oyarvide Ibarra Vicepresidente</p>			
<p>Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria</p>			
<p>Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal</p>			
<p>Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal</p>			

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

Nombre	A favor	En contra	Abstención
<p align="center">Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas Presidenta</p>			
<p align="center">Diputado Emilio Eduardo Briones Valdéz Vicepresidente</p>			
<p align="center">Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán Secretaria</p>			
<p align="center">Diputado Cruz Felipe Fragoso Portales Vocal</p>			
<p align="center">Diputado José Antonio Lorca Valle Vocal</p>			

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, Presidente			
Diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón Vicepresidenta			
Diputado René Oyarvide Ibarra Secretario			
Diputada Bernarda Reyes Hernández Vocal			
Diputado Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Vocal			
Diputado José Luis Fernández Martínez Vocal			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 BIS párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 732, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se eligió como Fiscal General del Estado, al Maestro Federico Arturo Garza Herrera, para el periodo comprendido del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. El ocho de octubre del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo número 0006, con los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto por los artículos, 57 fracciones, XXXV, y XXXVII, 99, 100, y 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 16 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se califica procedente la renuncia del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, al cargo de Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 2º. Se declara la vacante en el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la calificación; y declaratoria, a que aluden los artículos precedentes, para los efectos previstos en el artículo 80 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. *Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.*

SEGUNDO. *A la entrada en vigencia del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo número 732, publicado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.*

TERCERO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.”*

TERCERO. Con el Decreto Legislativo 0144, publicado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la LXIII Legislatura, eligió al Maestro José Luis Ruíz Contreras, como Fiscal General del Estado, para el periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil veintiuno, al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro; elección específicamente para concluir el periodo constitucional del Fiscal General del Estado que le precedió, ya que en las disposiciones constitucionales vigentes no se

establecía la hipótesis de renuncia al cargo previo a la conclusión del periodo de elección, de conformidad con lo previsto por el ordinal 122 BIS, párrafo tercero de la Constitución Local.

CUARTO. El Maestro José Luis Ruíz Contreras, observó su encargo de Fiscal General del Estado, conforme a los parámetros de constitucionalidad y legalidad previstos para la justicia penal; empero, el veintinueve de abril de esta anualidad, presentó su renuncia al mismo, la cual fue calificada de procedente por el Congreso del Estado, el nueve de mayo del año en curso; resolución que fue notificada al Poder Ejecutivo Estatal a efecto de publicarla en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, haciendo la declaración de la vacante al cargo de Fiscal General del Estado; abrogándose además del Decreto Legislativo 0144, incluyendo las disposiciones que éste contiene.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, bajo el turno 5866, se remitió a las comisiones de Justicia; y Gobernación; el oficio sin número, signado por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, quien en observancia a lo previsto en los arábigos 72, 80 fracción XII, 99 y 122 BIS de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 19 y 20 de La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, remite para los efectos Constitucionales de elegibilidad, propuesta de terna para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección a las personas profesionistas siguientes:

1. Licenciada María Manuela García Cázares.
2. Licenciado Ranulfo Rodrigo Cano Vargas.
3. Licenciado Luis Ricardo Molina Corpus.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXVII, y 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, elegir al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que conforme al numeral 92 y 93, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado integrará las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por lo que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XII, y XV, 109 fracción III, y 111 fracción V, de la citada Ley, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para atender, analizar, discutir y dictaminar lo referente a la elección del Fiscal General del Estado.

TERCERA. Que el procedimiento para elegir al Fiscal General del Estado se establece en el artículo 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con relación a su numeral 99 en el cual se establecen los requisitos de elegibilidad.

CUARTA. Que derivado de la declaración de vacante referida en el antecedente cuarto del presente, dio inicio el proceso de elección previsto en el artículo 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objeto de elegir a la persona que ocupará el cargo de Fiscal General del Estado, por siete años y sin posibilidad de reelección, tal y como lo establece el párrafo tercero del ya citado precepto constitucional.

Lo anterior así se afirma en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 122 BIS de la Constitución Local establece en su párrafo tercero y séptimo dos hipótesis para conocer el periodo por el cual se puede elegir a una persona para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, a fin de determinar en cuales casos tiene aplicación una y cuando la otra, **resulta imperante conocer no sólo el texto de tales párrafos, sino: i) la totalidad del artículo constitucional en comento, ii) el motivo por el cual el legislador plasmó tales temporalidades, e incluso, iii) los distintos derechos que esta Soberanía, en su actuar, debe garantizar al estar contenidos en el propio cuerpo de la Constitución como norma que refleja las necesidades y exigencias de la sociedad potosina**, de entre los que se incluye, en lo que atañe al caso que nos ocupa, **el acceso a un sistema de justicia penal eficiente**, así como el **fortalecimiento de la independencia de los organismos constitucionalmente autónomos**, a través de instituciones públicas confiables que generen a la ciudadanía certidumbre en sus procesos y continuidad en las políticas implementadas en aras de garantizar el acceso a la justicia, con lo cual a su vez, se garantiza un mejor ejercicio de recurso público, tal y como lo dispone el artículo 17, fracción II, 122 BIS párrafo primero y segundo y 135, de la Constitución Local.

Así, resulta claro para este Congreso que, el precepto constitucional en comento requiere de una interpretación sistemática y no asilada, pues de esta manera ambos párrafos en donde se establece cierta temporalidad para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado no resultan contradictorios, sino complementarios y armónicos, no sólo entre el texto del propio artículo, sino con la totalidad de derechos a garantizar, pues querer interpretar la literalidad de sus párrafos de forma aislada, contrariaría no sólo el artículo en su propio texto, sino también las diferentes normas estatales, federales e internacionales en las que se establece la obligación al Estado de garantizar el acceso efectivo a la justicia penal.

En concordancia con lo antes dicho, el jurista Víctor Emilio Anchondo Paredes, señala la importancia que tiene la labor de interpretación para lograr que el significado que se asigne a una ley sea el más razonable y convincente y evitar que sea simplemente el resultado de la particular apreciación del intérprete y de una visión limitada de la posible solución, con el riesgo de que la misma se estime absurda o, por lo menos, inconsistente¹.

Ahora bien, ocupa a esta Soberanía la decisión sobre la elección de una persona a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, cuyo proceso, tal y como se indicó en el considerando tercero del presente dictamen, está regulado en el artículo 122 BIS Constitucional, por lo que acorde a lo expuesto líneas arriba, se procede a analizar de forma sistemática entre su propio contenido, así como con la diversa normativa aplicable en la materia. Para mayor claridad, a continuación se cita el artículo en cuestión:

(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)

¹ ANCHONDO PAREDES Víctor Emilio. Métodos de interpretación jurídica, Revista [Quid iuris \(Chihuahua\)](#), 2012, página 33-58.

ARTÍCULO 122 BIS. *En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.*

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE OCTUBRE DE 2023)

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

Según se observa de su párrafo segundo y tercero, el nombramiento en estudio corresponde a la persona que tendrá a su cargo la Fiscalía General del Estado, siendo ésta la institución bajo la que se organiza el Ministerio Público. Por ende, resulta relevante conocer el contenido del párrafo primero del artículo 122 TER de la misma Constitución, en el que se establece el objeto de la Fiscalía General del Estado:

(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 122 TER. *Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

*La ley establecerá un **servicio profesional de carrera** que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

(REFORMADO, P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2019)

El Fiscal General presentará (sic) a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre; y, en su caso, comparecerá (sic) personalmente al Congreso del Estado a la glosa del mismo, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrega del informe escrito.

Lo anterior resulta congruente con lo que dispone el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

ARTÍCULO 2º. Misión y Visión Institucional.

La Fiscalía General de San Luis Potosí, procurará el esclarecimiento de los hechos a través de la conducción jurídica de la investigación, ejercerá la acción penal dentro del marco del debido proceso y respeto irrestricto a los derechos humanos, garantizará el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de los delitos, a fin de generar confianza en la ciudadanía.

*Para cumplir con lo anterior, **la Fiscalía contará con un modelo de gerencia pública que asegure los más altos niveles de gobernabilidad institucional, monitoreo y evaluación, calidad profesional y aplicación de la ciencia y la tecnología, orientado a otorgar a la ciudadanía un servicio de excelencia, así como un trato humanizado.***

Como se observa de tales transcripciones, la Fiscalía General del Estado es la institución pública que debe garantizar el derecho al acceso efectivo a una justicia penal, función que se encuentra directamente relacionada con la obligación de garantizar seguridad pública a la ciudadanía, según lo indicado por el diverso artículo 88 de la misma norma suprema local, al precisar que **el Ministerio Público conforma, junto con otras autoridades, el Sistema Estatal de Seguridad Pública:**

***ARTÍCULO 88.-** Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.*

La seguridad pública es una función del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos; la reinserción social; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

*Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Civil Estatal, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública,** que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y estará sujeto a las bases mínimas establecidas por la Constitución Federal, la propia del Estado, y leyes que de ellas emanen.*

...

Así pues, la persona que este Congreso debe nombrar para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, deberá cumplir con la encomienda de, **implementar políticas y estrategias que permitan coadyuvar con las diferentes instituciones competentes para garantizar la seguridad pública,** lo que se traduce en que la función del electo deba dirigirse a salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Ello de conformidad con lo que dispone el artículo 4, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 4°. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

Al respecto se pone de relieve que, dicha función que compete a la Fiscalía General del Estado y que ha de reiterarse, reviste una transcendencia tal para el bienestar o no de la ciudadanía, **se encuentra bajo la dirección del titular de dicho organismo,** lo que se traduce en que, la persona que este Congreso debe elegir será la responsable de, entre otras cosas, dictar y dirigir

la política y plan de persecución penal, a fin de contribuir en garantizar la seguridad pública, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 10 y 18 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

ARTÍCULO 10. Finalidad y Forma de Organización.

La estructura orgánica de la Fiscalía General estará orientada a optimizar la conducción jurídica de la investigación y ejercicio de la acción penal, así como cumplir con la misión institucional.

Para cumplir con las funciones que establece el marco normativo nacional, la Fiscalía General se estructurará en los siguientes órganos permanentes de dirección, estratégicos y tácticos operativos:

I. Órgano de Dirección:

El Fiscal General será el órgano de dirección institucional de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley;

ARTÍCULO 18. Atribuciones Generales de los Fiscales.

Son atribuciones de los Fiscales:

I. Ejecutar los lineamientos de la política y Plan de Persecución Penal dictados por el Fiscal General;

...

Es tal la relevancia de la función social que le compete al Fiscal General del Estado, que en el propio artículo 122 TER ya citado se determinó que las leyes establecerán un **servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la Fiscalía** que estará a su cargo, directriz que va congruente con el contenido del Reglamento que regula dicho servicio y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha siete de febrero del dos mil veinte, con lo cual se observa que, dada la naturaleza y alcance de la competencia de la Fiscalía General del Estado, el Estado ha emitido diversa normativa en el sentido de impulsar que los servidores públicos de la misma se profesionalicen con el ánimo de desarrollar una institución confiable, estable y que garantice la continuidad de sus trabajadores.

En esa línea de ideas, es que resulta importante conocer que la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el dos de octubre del dos mil diecisiete, en la que se adiciona el artículo 122 BIS del que ahora nos ocupa su interpretación, precisamente deriva de una serie de reformas a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en las que se establece un cambio trascendental en el sistema penal mexicano, para pasar del sistema inquisitivo que se tenía, a un sistema acusatorio, por considerarse que éste último garantizaba mayor acceso a la justicia penal de las y los ciudadanos, reforma que resulta acorde a los planteamientos antes expuestos, en donde se deja ver la trascendencia que tiene el sistema de justicia para la bien social. **Es así que con la adición de dicho precepto se viene a regular en su párrafo tercero el proceso de elección de Fiscal General del Estado, estipulando para tal efecto que el periodo para ocupar dicho cargo sería de siete años.** Ello se observa de la parte de exposición de motivos que aquí interesa y que a continuación se transcribe:

Es en este contexto que la presente reforma parte de una premisa fundamental: que la procuración de justicia deje de estar bajo el dominio del Poder Ejecutivo del Estado. La

procuración de justicia y la representación legal de nuestra comunidad no es una función de naturaleza política, sino jurídica. Consintiendo en el hecho de que la armonización constitucional local es inevitable, es una gran oportunidad para impulsar un procedimiento distinto al vigente para nombrar al Fiscal General del Estado. Eso garantizará que la autonomía que habrá de ganar la procuración de justicia respecto del Ejecutivo, no se sustituya simplemente por una nueva dependencia política.

Cabe al caso hacer notar que, ante dicha nueva institución erigida en octubre de dos mil diecisiete, el veintisiete de dicho mes y año se eligió a Federico Arturo Garza Herrera como Fiscal General del Estado para que durara en su encargo por el periodo de siete años comprendido del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro.

Resulta ser el caso que, posteriormente, dicha persona electa presentó su renuncia al cargo encomendado, misma que fue calificada de procedente por esta Soberanía, según se observa del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de octubre del dos mil veintiuno, por lo que ante su renuncia y en busca de que prevaleciera la regla general de siete años y con ello promover la seguridad y estabilidad de la Fiscalía General del Estado observando que el legislador al instituir dicho encargo, estimó que la temporalidad de siete años era necesaria para garantizar el acceso a la justicia penal que se buscaba con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, fue que ante su renuncia, se procedió a elegir como nuevo Fiscal General del Estado a José Luis Ruíz Contreras, estableciendo para ello que tal encargo sería para cubrir dicha ausencia y no dejar de lado la periodicidad de siete años.

No obstante ello, la presente legislatura observó que la Constitución no había contemplado el proceder en caso de ausencia definitiva de la persona electa, ya fuere por fallecimiento o por renuncia, como lo había sido el caso particular que motivó la elección de José Luis Ruíz Contreras.

Fue por ello que, tal y como se observa de la exposición de motivos contenida en la adición del párrafo séptimo del artículo 122 BIS, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día nueve de octubre del dos mil veintitrés, se buscó precisamente garantizar la estabilidad y seguridad de la institución de la Fiscalía estatal para evitar que la decisión -personal y respetable, al no haber prohibición legal al respecto y no contemplar la norma el supuesto de suplencia de la suplencia- de la persona que funja como Fiscal General del Estado de renunciar a dicho encargo, o bien, por su fallecimiento, se tradujera en desestabilización de la institución en comento, y por el contrario, se **garantizará la seguridad de que el periodo de siete años que como regla general se estableció en el párrafo tercero desde el año dos mil diecisiete en que se implementó la reforma al sistema penal mexicano en este Estado de San Luis Potosí, prevaleciera.** Para mayor claridad se trae a cuenta la exposición de motivos citada:

El Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, señala que la seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio entre el Estado y los ciudadanos". Y destaca que el Poder Legislativo está obligado a dar seguridad jurídica, con la garantía de que los ordenamientos que expide observen con irrestricto respeto las normas constitucionales.

Es así, que para que la Norma Fundamental del Estado no deje espacio a la interpretación, y tratándose de las hipótesis en que la persona titular de la Fiscalía General del Estado, fallezca; se ausente definitivamente; o manifieste su voluntad para renunciar al cargo para el que haya sido electa, con la aceptación del Congreso del Estado, se dará aviso al Ejecutivo del Estado para que envíe propuesta de terna de profesionistas y que de entre éstas se elija a quien cubrirá el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

Como se observa de lo anterior, contrario a que con dicha adición se desplazara la temporalidad de siete años indicada en el párrafo tercero del comentado artículo 122 BIS, dicha adición vino a regular los casos de renuncia y fallecimiento de la persona **previamente electa por el periodo de siete años**, pues, interpretar dicha adición en sentido diverso por querer interpretarla en sentido literal, la temporalidad del cargo de Fiscal General del Estado estaría sujeta a la situación personal de la persona electa –ya sea por fallecimiento o decisión de renuncia-, dejando de lado además, no sólo lo que motivó la emisión tanto de la reforma constitucional realizada en octubre de dos mil diecisiete, como de la adición hecha en octubre de dos mil veintitrés, sino también toda la normativa analizada en el presente considerando y que de forma armónica busca garantizar que el Estado tenga instituciones en materia de seguridad pública que garanticen el acceso efectivo a la justicia penal, así como que los intereses tanto de los poderes del estado como de los individuales de las personas electas al cargo en análisis, no prevalezcan sobre el beneficio colectivo, pues como se apuntó desde la motivación de la reforma al sistema penal mexicano, la procuración de justicia y la representación legal de nuestra comunidad no es una función de naturaleza política, sino jurídica.

Por ende, la interpretación al precepto constitucional que nos ocupa sin duda debe realizarse en el sentido de garantizar que, la regla general de la temporalidad para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, sea de siete años según se indica en el párrafo tercero, y como regla específica cuando una persona fue electa por siete años y renuncia, entonces entra en aplicación la temporalidad considerada en el párrafo séptimo, que viene a reforzar el término de siete años para el cual fue electo el predecesor.

Es con tal precisión, que si bien es cierto que en el caso concreto el proceso de elección que nos atañe deriva de una renuncia presentada por el entonces Fiscal General del Estado José Luis Ruíz Contreras, resulta imperante contemplar que éste fue electo derivado de una renuncia previa presentada por el anterior Fiscal General del Estado Federico Arturo Garza Herrera, quien en su momento fue electo para ocupar dicho encargo por el periodo de siete años, por lo que, ante la renuncia de aquél primer fiscal y en busca de que prevaleciera dicha seguridad y estabilidad para la regla general de siete años, fue que en la elección de José Luis Ruíz Contreras se estableció que iniciaba el encargo para cubrir dicha ausencia y no dejar de lado la periodicidad de siete años.

En ese sentido, la hipótesis contenida en el párrafo séptimo, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que como se dijo, la renuncia del ex Fiscal José Luis Ruíz Contreras ya vino a suplir la ausencia por renuncia del anterior Fiscal electo por siete años, por lo que al no contemplar ni la Constitución local ni ninguna otra normal, la posibilidad de suplir la suplencia en virtud de la cual llegó al cargo José Luis Ruíz Contreras, actualmente estamos ante una nueva elección, pues de otro modo se reitera, se caería en el absurdo de que, ante la libre decisión de una persona electa o bien de su fallecimiento, estar realizando procesos de elección por periodos indefinidos que contrario a garantizar la estabilidad de una institución pública,

pueden entorpecer su continuidad, además de que, dada la relevancia de la función que requiere el cargo según ya se apuntó, dificultaría la ejecución del encargo de forma eficiente.

Así pues, es criterio de esta Soberanía que de la interpretación armónica del numeral 122 BIS, en su propio contenido como con la diversa norma aplicable, se obtiene la existencia de una sola temporalidad para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado como regla general, misma que invariablemente es por siete años, ya que, en el supuesto de interpretarse en sentido diverso, estaríamos ante una colisión normativa, entre el párrafo tercero y séptimo, que en el caso particular haría nugatoria la elección de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, por ende, debe prevalecer una sola temporalidad como lo refiere el aludido párrafo tercero, aplicando el texto del párrafo séptimo para el caso de que una persona previamente electa por siete años, renuncie o fallezca.

Además de esto, el periodo por el cual se ocupará el cargo de Fiscal General del Estado precisado en el párrafo anterior, garantizará que las políticas y estrategias que implemente la persona titular de la Fiscalía General del Estado realmente puedan ser ejecutadas y tengan así un impacto benéfico en el Estado, asegurando que las propuestas de mejora cuenten con el tiempo necesario para ser efectivas.

Es crucial para garantizar la continuidad y estabilidad en la administración de justicia, un [mandato prolongado que permita al titular de la Fiscalía desarrollar y profundizar en las investigaciones complejas, lo que contribuye a una lucha más efectiva contra la impunidad y el fortalecimiento del Estado de Derecho.](#)

Además, favorece la acumulación de experiencia y conocimiento especializado en áreas críticas de la Fiscalía, lo que resulta en una mayor eficacia y precisión en el trabajo de persecución penal, además que esta permanencia promueve la independencia y objetividad en su labor, al reducir la influencia de cambios políticos y presiones externas que podrían afectar la toma de decisiones, máxime cuando la figura del Fiscal es de suma relevancia para nuestro Estado, pues es clave para mantener la paz social y combatir la corrupción.

En esa tesitura, resulta claro que el proceso de elección que ahora ocupa a esta Soberanía, corresponde a la temporalidad que refiere el párrafo tercero del artículo 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que ante el inicio de proceso de elección referido en el considerando inmediato anterior, el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, y 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, presentó ante este Congreso del Estado la propuesta de terna para elegir de entre ella a quien fungirá como Fiscal General del Estado los próximos siete años, misma que al haber sido presentada en tiempo y forma legales, se procede a analizar conforme a las siguientes consideraciones.

SEXTA. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122 BIS² del Pacto Político Estatal, el Fiscal General deberá cumplir los mismos requisitos que la Constitución Estatal exige para

² **ARTÍCULO 122 BIS.** En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

ser magistrado, lo que se prevé en el numeral 99 de la Constitución Política del Estado, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 99. *Para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I. *Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II. *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciatura en derecho, abogada o abogado, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

III. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

IV. *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;*

V. *No haber sido titular de Secretaría de Despacho o su equivalente; de la Fiscalía General del Estado; diputado o diputada local, o titular de presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser titular de magistratura supernumeraria deberán cumplirse los mismos requisitos, y*

VI. *No estar en alguno de los siguientes supuestos:*

a) *Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.*

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

(ADICIONADO, P.O. 09 DE OCTUBRE DE 2023)

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Los nombramientos de las magistradas y los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

SÉPTIMA. Que revisados que fueron los expedientes respectivos para verificar que las personas profesionistas propuestas cumplen con lo establecido en los artículos, 99, del Pacto Político Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito como a continuación en estricto orden alfabético se describe:

LICENCIADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.

Los primeros requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la profesionista propuesta, en los que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; y que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

La profesionista propuesta, cuenta con la cédula profesional de Licenciada en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción III del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida siete de mayo de dos mil veinticuatro, por la Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que la profesionista propuesta no tiene antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción IV del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el siete de mayo de mayo de dos mil veinticuatro.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local o Presidenta Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del ordinal 99 de la Constitución Política del Estado.

Los extremos de la fracción VI se colman con el escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos que ahí se enlistan.

Las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la **Licenciada María Manuela García Cázares**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado, para el que ha sido propuesta por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO RANULFO RODRIGO CANO VARGAS.

Los primeros requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, del profesionista propuesto, en los que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; y que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El profesionista propuesto, cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción III del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por la Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado, en la que consta que el profesionista propuesto no tiene antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que se corrobora las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción IV del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del ordinal 99 de la Constitución Política del Estado.

Los extremos de la fracción VI se colman con el escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos que ahí se enlistan.

Las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Ranulfo Rodrigo Cano Vargas**, hemos encontrado que además de

cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado, para el que ha sido propuesto por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO LUIS RICARDO MOLINA CORPUS.

Los primeros requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, del profesionista propuesto, en los que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; y que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El profesionista propuesto, cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el tres de julio de dos mil siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción II del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción III del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la que consta que el profesionista propuesto no tiene antecedentes penales; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que se corrobora las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción IV del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del ordinal 99 de la Constitución Política del Estado.

Los extremos de la fracción VI se colman con el escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos que ahí se enlistan.

Las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del **Licenciado Luis Ricardo Molina Corpus**, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 99, de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y

profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado, para el que ha sido propuesto por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.

D I C T A M E N

UNICO. Es de proponerse y se propone a Licenciada María Manuela García Cázares; Licenciado Ranulfo Rodrigo Cano Vargas; y Licenciado Luis Ricardo Molina Corpus, para que se elija de entre ellos, a la persona que ocupará el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro al veintidós de mayo de dos mil treinta y uno.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro al veintidós de mayo del dos mil treinta y uno**, al (a la)

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al (a la) _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro al veintidós de mayo del dos mil treinta y uno**; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política Estatal.

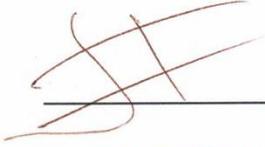
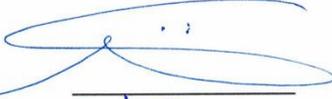
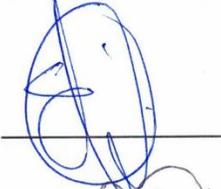
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

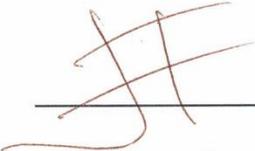
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, Y GOBERNACIÓN EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL PRESIDENTA	<u>A Favor</u>	<u></u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	<u></u>	<u>A Fav</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO	<u></u>	<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	<u></u>	<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL	<u></u>	<u>AFAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<u></u>	<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	<u></u>	<u>A Favor.</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

CURRÍCULUM LICENCIADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES

CURRÍCULUM VITAE

I. DATOS PERSONALES

Nombre: María Manuela García Cázares
Fecha de nacimiento: 25 de enero de 1962
Lugar de nacimiento: Charcas, San Luis Potosí
Nacionalidad: Mexicana
CURP: ██████████
RFC: ██████████

II. EDUCACIÓN

A. BÁSICA Y BACHILLERATO

- 1. PRIMARIA** (1968-1974) Escuela Primaria Federal, Justo Sierra. Charcas, San Luis Potosí.
- 2. SECUNDARIA** (1974-1977) Escuela Secundaria Federal Miguel Hidalgo y Costilla. Charcas, San Luis Potosí.
- 3. PREPARATORIA** (1977-1979) Escuela Preparatoria de Charcas, Incorporada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Charcas, San Luis Potosí.

4. LICENCIATURA

Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Facultad de Derecho
San Luis Potosí
Carrera: Abogado
Ciclo escolar: 1979-1984.
Titulación: 11 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.
Cédula número: 1596793

III. POSGRADO Y CERTIFICACIÓN

1. POSGRADO

Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Facultad de Derecho
División de Estudios de Posgrado
Maestría: Derecho y Educación
Ciclo escolar: 1987-1988.
Titulación: 08 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos.

2. CERTIFICACIONES

A. Capacitador certificado por examen por el Comité de Capacitación de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SETEC. En 2011 y 2015.

B. Certificación por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y la Red de Escuelas Judiciales de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Diseño de Metodologías de Cursos Online Plataforma Moodle y Web 2.0, obtenida en diciembre de 2009.

IV. EXPERIENCIA LABORAL

1. Poder Judicial del Estado

Secretaría de Estudio y Cuenta del Juzgado Tercero del Ramo Penal, de octubre de 1984 a Mayo de 1985.

2. Poder Judicial del Estado

Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Penal, de mayo de 1985 a febrero de 1987.

3. Poder Judicial del Estado

Secretaría de Estudio y Cuenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, de febrero de 1987 a mayo de 1989.

4. Poder Judicial del Estado

Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de mayo de 1989 a febrero de 1992

5. Poder Judicial del Estado

Juez Primero de lo Familiar de febrero de 1992 a mayo del mismo año

6. Poder Judicial del Estado

Juez Sexto del Ramo Penal del Ramo Penal de mayo de 1992 a agosto de 1998

7. Poder Ejecutivo del Estado

Procuradora General de Justicia del Estado de septiembre de 1998 a enero de 2001

8. Poder Judicial del Estado

Directora Adjunta del Instituto de Estudios Judiciales del marzo de 2001 a junio del mismo año

9. Poder Judicial del Estado

Directora Titular del Instituto de Estudios Judiciales de julio de 2001 a noviembre de 2005

10. Poder Judicial del Estado

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura de diciembre de 2005 a agosto de 2007

11. Poder Judicial del Estado

Secretaria Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura de septiembre de 2007 a diciembre del mismo año

12. Poder Judicial del Estado

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales de enero de 2008 a febrero de 2010

13. Poder Judicial del Estado

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales de julio de 2012 al 28 de enero de 2016

14. Poder Judicial del Estado

Magistrada numeraria adscrita a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 28 de enero de 2016 a la fecha.

V. CURSOS CON VALOR CURRICULAR

A. DIPLOMADOS:

1. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos

Diplomado "Sobre el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral"
Ciclo escolar: junio de 2009 a octubre de 2009
Duración: 244 horas.

**2. Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Facultad de Derecho**

Diplomado "El Sistema Acusatorio Adversarial y Justicia Alternativa"
Ciclo escolar: marzo de 2010 – julio de 2010
Duración: 170 horas.

3. Poder Judicial del Estado y Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Diploma de "Especialización en Justicia de Adolescentes"
Realizado del 9 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018, con una duración de 100 horas.

4. Colegio de San Luis en Coordinación con El Instituto Nacional de las Mujeres del Estado.

Diplomado "Impartición de Justicia para Grupos en Situación de Vulnerabilidad con Perspectiva de Género".
Con una duración de 150 horas, con valor curricular, impartido del mes de agosto a noviembre de 2018.

5. Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Diplomado "El sistema acusatorio adversarial y justicia alternativa".
Con una duración de 160 horas, del 19 de marzo al 24 de julio de 2010.

B. ASISTENCIA A CONFERENCIAS Y CURSOS:

1. Instituto de investigaciones jurídicas de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Constancia de asistencia al ciclo de conferencias "Derecho Penal".
San Luis Potosí, S.L.P., diciembre de 1985

2. La Federación Nacional de Colegios de Abogados, A. C.

Diploma de participación en las mesas de trabajo de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria de la Federación.
San Luis Potosí, S.L.P., 20 de noviembre de 1994

3. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Reconocimiento de participación como asistente al Coloquio Internacional "Derechos Humanos y Sistemas Comparados de Justicia Juvenil". Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 22, 23 y 24 de mayo de 1996.

4. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Constancia de participación por asistencia a la Conferencia Magistral "La Democratización del Poder Judicial". San Luis Potosí, S.L.P., 21 de junio de 1996.

5. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Constancia de participación por asistencia a la Conferencia Magistral "La Reforma Procesal de 1996, al Código de Comercio". San Luis Potosí, S.L.P., 21 de junio de 1996.

6. Universidad de Guanajuato. Facultad de Derecho

Constancia de participación por asistencia al Congreso de Estudiantes de Derecho Penal. Guanajuato, Gto., 12, 13 y 14 de septiembre de 1996.

7. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Constancia de participación por asistencia al "Curso Básico de Medicina Legal y Forense". San Luis Potosí, S.L.P., del 16 de agosto al 11 de octubre de 1997.

8. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Constancia de participación por asistencia al Ciclo de Conferencias denominado "Sobre Derecho Penal". San Luis Potosí, S.L.P., del 27 de junio al 11 de julio 1998.

9. Sociedad Mexicana de Criminología

Diploma por asistencia al "Curso Internacional de Criminología Crítica". México, D. F., del 25 al 29 de julio de 1988.

10. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos CONATRI

Constancia de participación a la Primera Reunión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia en Capacitación y Actualización Judicial.

Cuernavaca Morelos, 30 de marzo de 2001.

11. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Constancia de participación por asistencia al curso denominado "Compromiso, Trabajo en equipo y Servicio de Calidad".
San Luis Potosí, S.L.P., los días 2, 9 y 16 de junio de 2001.

12. Gobierno del Estado de Michoacán y Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos CONATRI

Constancia de participación a la Segunda Reunión Nacional de Informática, Presupuestación y Planeación.
Morelia Michoacán, 10 y 11 de mayo de 2001.

13. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Constancia por haber acreditado el Curso Introdutorio del CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, IUS 2000.
México, D.F., 17 de agosto de 2000.

14. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Constancia por asistencia al Curso "Capacitación para Tutores".
San Luis Potosí, S.L.P., del 12 de enero al 9 de febrero de 2002.

15. Tribunal Superior de Querétaro

Constancia de participación por asistencia a la 5ª Reunión Nacional de Capacitación y Actualización Judicial.
Santiago de Querétaro, Qro., 19 de agosto de 2005.

16. Consejo General del Poder Judicial del Reino de España

Constancia de participación en la Primera Edición del Curso de "Gestión de Escuelas Judiciales"
Barcelona, España, del 23 al 27 de octubre de 2006.

17. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y EUROSOCIAL

Constancia de participación por asistencia la Asamblea General de la "Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana".
Toluca, Edo. De México, los días 24 y 25 de enero de 2008.

18. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y la Agencia de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Red de Escuelas Judiciales

Constancia de participación por asistencia a la II Asamblea General de la REJEM
Zacatecas, Zac., del 17 al 19 de marzo de 2009.

19. Tribunal Superior del Estado de Tabasco y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y la REJEM

Constancia de participación en el "Taller para la Elaboración del Manual de Formador de Formadores para México".

Villahermosa Tabasco, del 19 al 23 de enero de 2010.

20. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas

Constancia de participación por asistencia en el "Curso-Taller de Capacitación en Práctica Penal Oral".

Zacatecas, Zac., del 3 al 25 de septiembre de 2010, con una duración de 30 hrs.

21. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y la Agencia de Cooperación Chile y USAID

Constancia de participación por asistencia al Seminario Internacional "La Reforma Procesal Penal y su Implementación: El Caso México y Chile".

México, D.F., 28 y 29 de octubre de 2010.

22. CEEAD y USAID Del Pueblo de los Estados Unidos de América

Constancia por asistencia al Taller de Capacitación "Técnicas Didácticas para el Curso de Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio".

Zacatecas, Zac., 5 de septiembre de 2011.

23. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Constancia por asistencia al curso "La Teoría del Delito y la Ejecución de la Sanción en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio".

San Luis Potosí, S.L.P., del 11 al 26 de febrero de 2011, con una duración de 30 horas.

24. Instituto de Ciencias Penales

Constancia por asistencia al Congreso Internacional "Impacto y escenarios de la Reforma Penal".

Cuernavaca Morelos, del 12 al 14 de octubre de 2011.

25. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Constancia de participación por asistencia al Seminario sobre la Reforma Constitucional.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de abril de 2012.

26. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Constancia de participación por asistencia al Curso "La Individualización de las Sanciones Conforme al Derecho Penal del Acto".

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de junio de 2013.

27. Colegio de San Luis

Constancia de participación por asistencia al Foro permanente para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., 7 y 8 de noviembre de 2013.

28. USAID From the American People, CEEAD y SEGOB

Constancia de asistencia al Programa de Fortalecimiento de las Escuelas de Derecho en el Estado de San Luis Potosí para el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de abril de 2015.

29. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de San Luis Potosí

Constancia de participación por haber aprobado y asistido al Curso "Valoración de Pruebas".

San Luis Potosí, S.L.P., agosto de 2015, con una duración de 40 horas.

30. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de San Luis Potosí

Constancia de participación por haber aprobado y asistido al Curso "Argumentación Jurídica".

San Luis Potosí, S.L.P., octubre de 2015, con una duración de 40 horas

31. Procuraduría General de la República y Poder Judicial del Estado

Constancia de participación por haber asistido al Curso "Feminicidio y el Sistema de Justicia Penal".

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de diciembre de 2015.

32. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de San Luis Potosí

Constancia de participación por haber concluido y aprobado el Taller de "Argumentación Jurídica"

San Luis Potosí, S.L.P., octubre de 2016, con una duración de 40 horas.

33. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de San Luis Potosí

Constancia de participación por haber concluido y aprobado el Taller de "Redacción y Elaboración de Resoluciones Judiciales".

San Luis Potosí, S.L.P., octubre de 2016, con una duración de 30 horas

34. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de San Luis Potosí

Constancia de participación por haber concluido y aprobado el curso de "La Valoración de la Prueba de hechos en el proceso penal"

San Luis Potosí, S.L.P., octubre de 2016, con una duración de 40 horas

35. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de San Luis Potosí

Constancia de participación por haber concluido y aprobado el taller de

"Conducción de Audiencias"

San Luis Potosí, S.L.P., octubre de 2016, con una duración de 30 horas.

36. Instituto de Capacitación Jurídica Integral de San Luis S.C. ICAJUR

Constancia de participación por haber concluido el curso "Introducción al Control de Convencionalidad"

San Luis Potosí, S.L.P., enero de 2017, con una duración de 24 horas.

37. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Instituto de Capacitación Jurídica Integral de San Luis S.C.

Constancia de participación en el curso "Acceso a la Justicia y Derechos Humanos"

San Luis Potosí, S.L.P., marzo de 2017

38. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado

Constancia de participación por haber concluido el "Taller Internacional de Capacitación para Jueces en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio"

San Luis Potosí, S.L.P., octubre de 2017, con una duración de 20 horas.

39. Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado.

"Ciclo de Conferencias", dentro del marco del 25 Aniversario del citado Instituto, 30 de noviembre de 2018.

40. Organización Internacional para las Migraciones y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí,

Taller "Fortalecimiento de las capacidades del Poder Judicial en materia de trata de personas desde una visión integral de los derechos humanos y la perspectiva de género.

Con una duración de 10 horas, realizado los días 22 y 23 de febrero de 2018.

41. Colegio de San Luis

Diplomado "Impartición de Justicia para Grupos en situación de Vulnerabilidad con Perspectiva de Género".

23 de noviembre de 2018.

42. Universidad de Ottawa

Asistencia en el curso Derechos Humanos Internacionales, Resoluciones Orales y Valoración de la Prueba.

Mayo 2019

43. Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado.

Constancia de asistencia y participación por haber concluido el Curso "Argumentación Jurídica y Destrezas de Litigación".
Realizado los días 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019.

44. Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado.

Constancia de asistencia y participación en el Curso "Valoración de la Prueba".
Realizado los días 15 de agosto y 4 de septiembre de 2019.

45. Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado.

Constancia de asistencia y participación en el Curso "Interpretación y Argumentación Jurídica".
Realizado los días 17, 18 y 19 de febrero de 2020.

46. Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado.

Constancia de asistencia al 1er Ciclo de Videoconferencias.
Realizado los días 27 de mayo, 3, 10, 17 y 24 de junio, así como el 8 de junio de 2020.

47. Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado.

Constancia de asistencia y aprobación al Curso "Teoría del Delito".
Realizado los días 22, 23, 29 y 30 de septiembre; 5 y 6 de octubre de 2020, con una duración de 18 horas.

48. Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado.

Constancia de asistencia y aprobación al Curso "Vinculación a Proceso".
Realizado el día 23 de septiembre de 2020, con una duración de 4 horas.

49. UNITED STATES DEPARTMENT OF DE JUSTICE.

Constancia por participación en el "Curso Virtual en Extinción de Dominio para Juzgadores".
Realizado del 2 al 25 de marzo de 2021.

50. Universidad de Ottawa y Universidad de Chile

Constancia de asistencia y participación al Curso "Una mirada Transversal al

Principio de Legitimidad".
Realizado los días 27 y 28 de abril de 2021.

51. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Constancia de capacitación en materia de derechos humanos: económicos, sociales, culturales y ambientales.
Realizado los días 25, 26 y 27 de mayo de 2021

52. Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Participación en el conversatorio: Registro Nacional de Detenciones.
26 de abril de 2022

VI. DOCENCIA

A. Universidad del Centro de México UCEM

1. Docente 1988 a 1996, impartiendo las materias de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penitenciario y Derecho Mercantil.

B. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí UASLP

2. Docente de 1990 a la fecha, impartiendo las materias de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

C. División de Estudio de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí UASLP

3. Docente en la Especialidad en Derecho Penal, del año 1997 a 2012, impartiendo las materias de Penología, Teoría General del Proceso y Garantías en materia penal.

D. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí UASLP

4. Docente en el Curso de Opción a Tesis en la Materia de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de 1990 a la fecha.

VII. OTRAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

1. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Conferencista con el tema "La Violación", celebrada en el Auditorio Ponciano Arriaga de la Facultad de Derecho de la UASLP, el 21 de septiembre de 2001.

2. Instituto Nacional Indigenista

Ponente en el Seminario de Derechos y Cultura Indígena celebrado los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre del 2000 en el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

3. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Secretaría de Investigación y Posgrado

Ponente en la 7ª Semana Nacional de Ciencia y Tecnología, celebrada en la Ciudad de San Luis Potosí, el 29 de octubre de 2000.

4. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Asesora Académica Disciplinar en Materia Penal del primer curso de Derecho Penal vía Internet "Evolución del Concepto el Cuerpo del Delito", con una duración de 60 horas del 8 de abril al 17 de mayo de 2002, en la ciudad de San Luis Potosí.

5. Universidad Tangamanga

Conferencista con el tema "Procuraduría General de Justicia en el Estado, Organización y Funcionamiento", el día 8 de junio de 2002, en el Campus San Luis Potosí.

6. Academia Nacional de Seguridad Pública

Acreditación como miembro del Consejo Técnico, en su carácter de Directora del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el día 09 de agosto de 2002.

7. Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio de Gobierno del Estado

Ponente en el Programa de Capacitación 2002 de los Abogados Defensores de la Coordinación con el tema "Recursos", en las instalaciones de la USALP, el 15 de agosto de 2002.

8. Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí

Ponente en el Panel de Discusión "La Cultura de la Denuncia", celebrado en la Ciudad de San Luis Potosí, el 5 de julio de 2005.

9. Universidad Tangamanga

Docente en el Curso de Opción a Tesis "Clínica Procesal del Derecho Penal", del 5 de noviembre de 2005 al 21 de enero de 2006, en el Campus San Luis.

10. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Colaboradora como aplicador de Examen en el proceso de Admisión al Ciclo Escolar 2009-2010.

11. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Instructora en el Módulo I. Sistemas Procesales de Justicia Penal, en el Marco del Diplomado "El Sistema Acusatorio", con una duración de 10 horas los días 8 y 9 de abril de 2010.

12. Universidad Mesoamericana Plantel San Luis

Docente en el Diplomado "Nuevo Sistema Penal Acusatorio", el día 19 de mayo de 2010, con una duración de cinco horas.

13. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Instructora del Módulo VI. Derecho Penal, en el marco del Diplomado de Derecho Público, Privado y Social, que se llevó a cabo del 28 de junio al 2 de julio de 2010 con una duración de 12. 5 horas.

14. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Colaboradora como aplicador de Examen en el proceso de Admisión al Ciclo Escolar 2010-2011.

15. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Coordinadora del Diplomado "El Sistema Acusatorio", que se llevó a cabo en la Facultad de Derecho de la USALP en 2010.

16. Universidad Mesoamericana

Apoyo en la ejecución del evento "Escuela de la Justicia", en octubre del 2010

17. Universidad Matehuala

Expositora con el tema "El Sistema Acusatorio Garantista", en el Municipio de Matehuala, S.L.P., en el mes de diciembre de 2010.

18. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho

Profesora titular de la materia denominada "Garantías Constitucionales en Materia Penal", correspondiente al Programa de Especialidad en Derecho Penal, generación 2010-2011

19. Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Mesoamericana Plantel San Luis

Moderadora en la "Escuela de Justicia", que se llevó a cabo el 27 de abril de 2011, en la Universidad Mesoamericana Plantel San Luis.

20. Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur

Docente en el Diplomado "Nuevo Sistema de Justicia Penal", impartiendo la materia "Introducción al Sistema de Justicia Penal Acusatorio", durante 16 horas, los días 25 y 26 de noviembre de 2011, en la Paz Baja California Sur.

21. Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí

Ponente en el Taller para funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir la ley en temas específicos de derechos humanos, prevención social de la violencia y manejo para la paz con el tema Juicios Orales, impartido los días 26 de octubre, 9, 16 y 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2011, con una duración de 15 horas.

22. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Colaboradora como aplicador de Examen en el proceso de Admisión al Ciclo Escolar 2012-2013.

23. Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho

Instructora del módulo 5. Derecho Penal, en el marco del Diplomado de Derecho Público, Privado y Social en opción a Tesis, del 2 al 6 de julio de 2012

24. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Sistema de Bibliotecas

Organizadora del Simulacro "Audiencia de Juicio Oral", realizada en el marco del XLVI Radio Maratón Universitario, el 28 de septiembre de 2012.

25. Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho.

Organizadora del "Simulacro del Juicio Oral", en 13ª. Semana de derecho "Ponciano Arriaga" del 05 al 12 de noviembre de 2012.

26. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Instructora del tema "La Etapa de Investigación", en el marco del Curso Introductorio al Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Adversarial, impartido en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la UASLP, el 21 de abril de 2012.

27. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca

Instructora en el Módulo "Las Etapas Procesales", en el Curso Introductorio al Nuevo Proceso Penal Acusatorio Adversarial y Oral, en abril de 2012, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

28. Universidad Mesoamericana Plantel San Luis

Instructora en el Diplomado Sistema Acusatorio Penal en México, celebrado el día 17 de mayo de 2012 en el Plantel San Luis.

29. Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho.

Coordinadora del Diplomado "El Nuevo Proceso Penal Acusatorio" que se realizó del 25 de enero al 07 de junio de 2013.

30. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Docente en el Curso de Capacitación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, impartiendo el Módulo V, dirigido a elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a cuatro grupos, con una duración de seis horas a cada uno, en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la UASLP, del 10 de

junio al 10 de agosto de 2013.

31 Colegio de San Luis

Participación como relatora de la Mesa 5. Individuos e instituciones en el proceso penal en el marco del Foro permanente para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., 7 y 8 de noviembre de 2013

32. Universidad San Pablo

Impartir la conferencia "Los Principios y los sujetos procesales del sistema de justicia acusatorio y oral" el 14 de noviembre de 2013

33. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Coordinadora en el Curso Taller "Desarrollo de las Audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio", del 16 de mayo al 07 de junio de 2014 en San Luis Potosí, y del 06 al 28 junio de 2014 en Matehuala.

34. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Instructora en el Programa de Capacitación SETEC 2014 para Administradores de Sala y Personal de Apoyo en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, septiembre a noviembre del 2014

35. Federación Mexicana de Colegios de Obstetricia y Ginecología A.C. y la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Conferencista con el tema "Perspectiva legal del Aborto", celebrada el día 1º de agosto de 2015, en la Ciudad de San Luis Potosí.

36. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Integrante de la Comisión de Admisión de Aspirantes a Primer Ingreso de la Facultad de Derecho de la UASLP, desde 1997 a 2017.

37. Circulo Alfa

Participación en el Foro "El Empoderamiento de la Mujer", realizado el 10 de marzo de 2016.

38. Facultad de Derecho

Comentarista en la presentación del libro "Introducción a la justicia penal para adolescentes", realizado el 16 marzo de 2016.

39. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Comentarista en la presentación del libro "Introducción a la justicia para adolescentes", realizado el 21 de septiembre de 2016, en la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Antonio Rocha Cordero", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Comentarista en la presentación del libro "Ser Juez en el Sistema Acusatorio", que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2017, en la Facultad de Derecho, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

41. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho

Comentarista en la presentación del libro "Introducción a la justicia penal para adolescentes", en el marco de la celebración del día del Criminólogo, realizado el 16 noviembre de 2016

42. Comisión Nacional de Tribunales Superiores (CONATRIIB)

Comentarista en la mesa de trabajo en el Coloquio "La Prueba Judicial en el Siglo XXI", que se llevó a cabo los días 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre de 2020, de forma virtual.

43. Poder Judicial de San Luis Potosí

Moderadora en el conversatorio: Reconocimiento fotográfico y en fila de personas, se realizó el 23 de febrero de 2022

44. Universidad Intercultural de San Luis Potosí.

Docente en la videoconferencia "Historia de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en San Luis Potosí." 27 de mayo de 2022.

45. Escuela Judicial, Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Docente en la materia "Teoría del delito", en el curso de Capacitación para reserva de juezas y jueces del sistema de justicia penal y oral. 5 de septiembre de 2022.

46. Poder Judicial del Estado, con la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Ponente en el conversatorio "Prisión preventiva domiciliaria" y otros temas del Sistema Penal Acusatorio, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2022.

47. Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" y Órgano de divulgación jurídica "Themis".

Conferencista con la ponencia "Composición, competencia y organización del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Taller "¿Cómo ser un buen pasante de derecho y no morir en el intento?", celebrada el día 01 de noviembre de 2022.

48. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho.

Ponente dentro del "Conversatorio Supremo Poder Judicial del Estado", dentro de la XXIII Semana de Derecho y Criminología. Impartido el 14 de noviembre de 2022.

49. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho.

Ponente dentro del conversatorio "Techos de cristal la revolución de las mujeres en el servicio público". Impartido el 1 de marzo de 2023.

50. Defensoría Pública del Estado.

Ponente durante el XXI Congreso Nacional de Defensorías Públicas Estatales 2023, con el tema: Agravios en Segunda instancia, desde la perspectiva del poder judicial. Impartido el 16 de marzo de 2023.

VIII. RECONOCIMIENTOS

1. Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Por cualidades personales demostradas en el desempeño de funciones al Servicio del Poder Judicial del Estado, extendido en el mes de diciembre de 1991.

2. Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Por esfuerzo y dedicación durante el año 1995, como Juez Sexto del Ramo Penal

3. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Por haber obtenido el Tercer Mejor Promedio del Cuarto Año de la Carrera, en la evaluación de alumnos al personal docente, extendido en el mes de noviembre del 2000

4. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos 2000-2003

Visitante distinguido por su participación en la Primera Reunión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia en Capacitación y Actualización Judicial, extendido en el mes de marzo del 2001.

5. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Por el apoyo a esa Institución derivado del trabajo Altruista en beneficio de la población venerable, extendido el 21 de diciembre de 2001

6. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Por haber obtenido las más altas calificaciones en la evaluación de alumnos al personal docente de la Facultad de Derecho del año 1999 a 2019

7. División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Como estímulo a la labor docente en la Generación 2002-2003 y por amplios Méritos Académicos durante la Especialidad en Derecho Penal.

8. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Por su destacada labor docente en el ciclo escolar 2002-2003, extendido en el mes de noviembre de 2003.

9. Instituto de Formación Ministerial

Por su destacada participación como ponente en las "Jornadas de Trabajo para ministerios Públicos", extendido el 05 de julio de 2004.

10. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Por su colaboración institucional y comprometida participación en el proceso de admisión para alumnos de nuevo ingreso, correspondiente al Ciclo Escolar 2004-2005, extendido el 17 de julio de 2004.

11. Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través del Departamento Universitario de inglés

Por su participación como aplicador en el examen de ubicación de inglés, expedido el 22 de julio de 2004.

12. Consejería de Maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Por su vocación, capacidad, aptitud y talento en la impartición de conocimientos, los cuales coadyuvan en el desarrollo de las capacidades, habilidades y aptitudes de los estudiantes, expedido el 15 de mayo de 2009.

13. Consejería de Maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

"Fistol de docente distinguido" por su destacada labor formadora, en la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, expedido el 3 de octubre de 2011

14. Instituto Nacional Electoral

Por su compromiso como presidenta en la jornada electoral del 7 de junio de 2015

15. Junta directiva del Colegio Mexicano de Facilitadores en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, A.C.

Miembro Honorífico del COMFAMASC, A.C., elegido en reconocimiento por su gran trayectoria como jurista destacada y loable labor académica, colaboración institucional y trabajo de servicio en bien de la sociedad, febrero 2016

16. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho.

Por su destacado desempeño docente durante el ciclo escolar 2016-2017, expedido en noviembre 2017

17. Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, a través de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Por la participación como integrante del Grupo Evaluador en la Convocatoria a Magistraturas del Tribunal de Justicia de Chihuahua.

17 de mayo de 2018.

18. Colegio de San Luis y el Instituto Nacional de las Mujeres del Estado

Distinción Académica por esfuerzo y desempeño durante el Diplomado "Impartición de Justicia para Grupos en situación de Vulnerabilidad con Perspectiva de Género".
23 de noviembre de 2018.

19. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho

Participación como profesora aplacadora en el Examen de Conocimientos, así como del CENEVAL, expedido el 13 agosto de 2018

20. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Por su destacado desempeño docente durante el ciclo escolar 2017-2018, expedido el 19 de octubre de 2018

21. Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Como aportación durante la gestión como directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.
30 de noviembre de 2018.

22. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho

Destacado desempeño como docente en el periodo 2018-2019, en el marco de la XX semana de derecho y criminología.
Noviembre de 2019

23. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho

Por su excelente resultado en las evaluaciones a la docencia en el periodo agosto-diciembre 2020 con la materia Derecho Penal II.
Noviembre 2021

24. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho.

Distinción académica como docente destacada durante el ciclo escolar 2021-2022.
14 de noviembre de 2022.

25. Primer Colegio de Abogadas de San Luis, A.C.

Por su excelente y destacada trayectoria como abogada.
11 de marzo de 2023.

26. Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo San Luis Potosí.

Por su destacada participación en la sesión de trabajo: "El Poder Judicial del Estado. Desafíos en el periodo 2023-2025".
28 de marzo de 2023.

CURRÍCULUM LICENCIADO RANULFO RODRIGO CANO VARGAS

CURRÍCULUM VITAE

Domicilio: [REDACTED] Tel. Teléfono celular: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]
San Luis Potosí, S.L.P., México

RANULFO RODRIGO CANO VARGAS

INFORMACIÓN PERSONAL

- Nacionalidad: Mexicano
- Fecha de Nacimiento: 13 de Marzo de 1968.
- Lugar de Nacimiento: San Luis Potosí, S.L.P.
- Edad: 56 años.
- Sexo: Masculino.
- Estado Civil: Casado.
- Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]
- CURP: [REDACTED]
- Cédula número: 2107035
- Fecha de examen profesional: 08 de septiembre de 1994

**TRAYECTORIA
ACADÉMICA**

Educación Básica: (1974-1980)	Escuela Federal Benito Juárez San Luis Potosí, S.L.P.
Educación Media Básica: (1980-1983)	Escuela Secundaria Federal número 9 San Luis Potosí, S.L.P.
Educación Media Superior (1986-1989)	Escuela Preparatoria Colegio San Javier, San Luis Potosí, S.L.P.
Educación Superior: (1989-1994)	Facultad de Derecho de la U.A.S.L.P. San Luis Potosí, S.L.P.
Especialidad en Derecho Civil	Instituto de Estudios Judiciales

**PREPARACIÓN
EN EL SISTEMA
PROCESAL
PENAL
ACUSATORIO Y
ORAL**

Especialidad en Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral	Impartido por la SETEC en el Instituto de Estudios Judiciales del 28 de septiembre al 1º de diciembre de 2012, con una duración de 180 ciento ochenta horas.
Diplomado del Nuevo Proceso Penal Acusatorio impartido por CONATRIP	Del día 12 de Junio al 31 de Octubre de 2009, con una duración de 244 doscientas cuarenta y cuatro horas
Taller, Programa de Capacitación en Técnicas de Litigación Oral, Fundamentos Teóricos Prácticos	Impartido en el Instituto de Estudios Judiciales los días 13,14,15,20,21 y 22 de febrero de 2012
Taller, Programa de Capacitación en Técnicas de Litigación Oral, Fundamentos Teóricos Prácticos Modulo II	Impartido en el Instituto de Estudios Judiciales los días 21,22,23,28,29 Y 30 de mayo de 2012

Curso de Capacitación Jueces de Control y Juicio Oral	Impartido en el Instituto de Estudios Judiciales, con una duración de 80 horas.
Curso de Educación a Distancia Capacitación Básica en Destrezas para el Juicio Oral	Alianza Estatal de la Conferencia de Procuradores Generales de Justicia de los Estados Occidentales de los Estados Unidos
Foro Nacional de Mejores Prácticas en Modelos de Justicia Alternativa Penal	Secretaría Técnica de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en Conjunto con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)
Curso de Inducción para Periodistas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio	Instituto de Estudios Judiciales, los días 26,27,28 y 29 de agosto de 2013
Conferencia la prueba pericial, retos y perspectivas en el nuevo sistema de justicia Penal	Impartido en la Casa de la Cultura Jurídica el 15 de octubre de 2012
Taller Internacional de capacitación para Jueces en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.	Instituto de Estudios Judiciales, por los días 09 al 13 de octubre de 2017.

**CURSOS Y
CONFERENCIAS
REALIZADOS**

Curso Metodología Jurídica impartido por el Doctor Carlos Frias Salcedo	1994.
Curso de Actualización para Actuarios impartido por el Magistrado Esteban Oviedo Rangel.	Del 21 al 27 de Abril de 1995.
Conferencia Magistral "LA LEGITIMACIÓN DEL PROCESO CIVIL" dirigida por	12 de julio de 1996

el Dr. Juan Motero Aroca.

Conferencia Magistral "LA REFORMA PROCESAL DE 1996 AL CÓDIGO DE COMERCIO" dirigida por el Dr. José Ovalle Favela.	6 de septiembre de 1996
Curso de Gramática impartido por el Doctor Celestino Almazán Maldonado	Del 21 de noviembre al 23 de enero de 1997
Conferencia "DESARROLLO DEL LIDERAZGO HACIA EL SIGLO XXI" dictada por el Dr. Fabián Martínez Villegas	04 DE JULIO DE 1997.
Curso Básico de Medicina Legal y Forense	Del 16 de agosto al 11 de octubre de 1997
Primer Curso de Derecho Indígena impartido por el Dr. Dominique Chemin Malapert.	Del 21 de febrero al 07 de marzo de 1998
Seminario de Cultura y Derecho Indígena	Del 17 de abril al 09 de mayo de 1998.
Curso de Actualización en Procedimiento Penal, impartido por la Magistrada Luz Ma. Cabrero Romero y la Lic. Ma. Manuela García Cazares.	Del 28 de marzo al 20 de junio de 1998.
Ciclo de Conferencias denominado "SOBRE EL DERECHO PENAL"	Del 27 de junio al 11 de julio de 1998.
Curso de Actuaciones y Resoluciones Judiciales en Materia Procesal Civil	Los días 8, 15 y 22 de mayo de 1999.
Curso Filosofía del Derecho	Impartido del 12 de agosto al 07 de octubre de 2000
Seminario Teórico Practico de Actualización en el Juicio de Amparo	Impartido en el Instituto de Estudios Judiciales durante los meses de octubre y noviembre, con una duración de 30 horas

Curso Tópicos Selectos de Medicina Legal	Impartido en el aula de Educación a Distancia de la Facultad de Derecho
Curso Creación de Jurisprudencia	Impartido por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Curso Delitos Contra la Salud	Impartido en el Instituto de Estudios Judiciales los días 28 y 29 de junio de 2010
Curso de Actualización Sobre Marco Jurídico de Prevención y Combate al Narcotráfico y Narcomenudeo	Impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales del 6 al 8 de septiembre de 2010, con una duración de 15 quince horas
Conferencia La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos	Impartida en el Instituto de Estudios Judiciales el día 10 de noviembre de 2011
Conferencia La Reforma Constitucional en Materia de Amparo	Impartida en el Instituto de Estudios Judiciales el día 24 de noviembre de 2011
Curso de Capacitación a Jueces de Control y Juicio Oral.	Impartida por el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado con una duración de 80 horas
Conferencia Retos y Desafíos para el Abogado Postulante frente a la Mediación.	Sustentada por la Dra. María Fernanda Stratico, el día 13 de junio del 2013.
Conferencia Mitos y Realidades de la Mediación.	Sustentada por la Dra. María Fernanda Stratico, el día 14 de junio del 2013.
Curso para Operadores Jurisdiccionales (Jueces de Control y Tribunal de Juicio Oral)	Que se llevó a cabo el 25 de octubre del 2013 al 31 de enero del 2014, con una duración de 250 horas. Impartido por la SETEC federal y el Poder Judicial del Estado
II Foro Regional sobre la Implementación del Código Nacional de Procedimientos	Impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de

	<p>Penales.</p> <p>Justicia Penal Acusatorio, celebrado los días 03 y 04 de abril del 2014.</p>
<p>Curso Taller Campaña Nacional para promover diferentes masculinidades.</p>	<p>Impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 25 de abril del 2014</p>
<p>Curso Sistema Penal Acusatorio</p>	<p>Impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales "INACIPE", con una duración de 40 horas, que se llevo acabo del 18 de octubre al 16 de noviembre de 2017</p>
<p>TRABAJOS DESEMPEÑADOS</p>	
<p>Mozo de Oficios en el Juzgado Quinto del Ramo Penal</p>	<p>1990-1993</p>
<p>Trabajador Social en el Juzgado Primero de lo Familiar</p>	<p>1993-1994</p>
<p>Actuario Judicial del Juzgado Primero de lo Familiar</p>	<p>14 de noviembre de 1994 al 12 de noviembre de 1996</p>
<p>Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero Familiar</p>	<p>13 de noviembre de 1996 al 04 de enero de 1998</p>
<p>Juez Menor Mixto del Municipio de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí.</p>	<p>05 de enero de 1998 al 31 de agosto de 1998</p>
<p>Juez Menor Mixto del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí</p>	<p>Del 01 de septiembre de 1998 al 11 de marzo de 2002.</p>
<p>Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P.</p>	<p>12 de marzo del 2002 al 30 de junio del 2003</p>
<p>Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la H. Segunda Sala de H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado</p>	<p>El 1º. al 22 de julio del 2003</p>

Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P	Del 23 de julio del 2003 al 9 de noviembre del 2003
Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la H. Primera Sala de H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Del 10 de noviembre del 2003 al 23 de agosto del 2007
Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la H. Quinta Sala de H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Del 24 de agosto del 2007 al 17 de junio de 2008
Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la H. Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Del 18 de junio del 2008 al 31 de diciembre de 2012
Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la H. Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Del 1° de enero de 2013 al 15 de octubre de 2014.
Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Penal de la Capital del Estado.	Del 16 de octubre al 17 de noviembre de 2014.
Juez de Control y de Tribunales de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal con sede en Rioverde, S.L.P.	Del 18 de noviembre de 2014, al 11 de enero de 2015.
Juez de Control y de Tribunales de Juicio Oral comisionado al Centro de Justicia Penal con sede en Matehuala, S.L.P.	Del 12 de enero de 2015 al 02 de octubre de 2016.

**Juez de Control y de
Tribunales de Juicio Oral
comisionado al Centro de
Justicia Penal con sede en la
Capital del Estado.**

Del 03 de octubre de 2016 al 5 de
abril de 2021.

**Director Jurídico de la Firma
Legal C.A. Litigio Estratégico.**

Del 6 de Abril de 2023 a la
actualidad

**Presidente de la Asociación
De Abogados de San Luis
Potosí.**

Del 24 de marzo de 2024 a la
actualidad.

San Luis Potosí, S.L.P., a 09 de mayo de 2024.

CURRÍCULUM LICENCIADO LUIS RICARDO MOLINA CORPUS

CURRICULUM VITAE

NOMBRE: LUIS RICARDO MOLINA CORPUS

PROFESIÓN: LICENCIADO EN DERECHO

NACIONALIDAD: MEXICANA

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- ♦ LICENCIATURA EN DERECHO, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. 2001- 2006. CEDULA: 5197553
- ♦ ESPECIALIDAD EN DERECHO PRIVADO, DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. 2010 – 2011. CEDULA: 7288087
- ♦ ESPECIALIDAD EN DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. ACTUALMENTE EN PROCESO DE TITULACIÓN
- ♦ MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. ACTUALMENTE EN PROCESO DE TITULACIÓN

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- ♦ PERIODO: ABRIL A OCTUBRE DE 2020 Y SEPTIEMBRE DE 2022 A LA FECHA. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PUESTO: JUEZ
- ♦ PERIODO: OCTUBRE DE 2020 A SEPTIEMBRE DE 2022. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO ESPECIALIZADO EN DIVORCIO VOLUNTARIO Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS. PUESTO: JUEZ
- ♦ PERIODO: FEBRERO A ABRIL DE 2020. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN RIOVERDE, S.L.P. PUESTO: JUEZ
- ♦ PERIODO: ENERO DE 2019 A FEBRERO DE 2020. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PUESTO: JUEZ

- ♦ PERIODO: ABRIL DE 2016 A MARZO DE 2017 Y DE MAYO DE 2017 A ENERO DE 2019. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. PUESTO: SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
- ♦ PERIODO: ABRIL A MAYO DE 2017. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO QUINTO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PUESTO: SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
- ♦ PERIODO: OCTUBRE DE 2014 A ABRIL DE 2016. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN RIOVERDE, S.L.P. PUESTO: SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
- ♦ PERIODO: MARZO A SEPTIEMBRE DE 2014. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN TAMAZUNCHALE, S.L.P. PUESTO: SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
- ♦ PERIODO: JULIO DE 2013 A FEBRERO DE 2014. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN MATEHUALA, S.L.P. PUESTO: ACTUARIO JUDICIAL
- ♦ PERIODO: SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2011. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SALINAS DE HIDALGO, S.L.P. PUESTO: ACTUARIO JUDICIAL
- ♦ PERIODO: NOVIEMBRE DE 2007 A SEPTIEMBRE DE 2011 Y NOVIEMBRE DE 2011 A JUNIO DE 2013. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUESTO: SECRETARIO TAQUIMECANÓGRAFO
- ♦ PERIODO: AGOSTO A NOVIEMBRE DE 2007. ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN: QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUESTO: SECRETARIO TAQUIMECANÓGRAFO
- ♦ PERIODO: ABRIL A AGOSTO DE 2007. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS IBCE, S.C. PUESTO: ABOGADO POSTULANTE
- ♦ PERIODO: ENERO A ABRIL DE 2007, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL EN AGUASCALIENTES, AGS. PUESTO: OFICIAL JUDICIAL
- ♦ PERIODO: MAYO DE 2006 A ENERO DE 2007, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PUESTO: OFICIAL JUDICIAL
- ♦ PERIODO: MARZO A SEPTIEMBRE DE 2005, JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PUESTO: SERVICIO SOCIAL

- ♦ PERIODO: FEBRERO DE 2002 A FEBRERO DE 2005 Y DE OCTUBRE DE 2005 A MAYO DE 2006, GRUPO PROFESIONAL ASESORES SAN LUIS S.A. DE C.V. PUESTO: AUXILIAR JURÍDICO

ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA

- ♦ CURSO BÁSICO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE SECRETARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
- ♦ CURSO PARA ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MODALIDAD VIRTUAL. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL-ESCUELA JUDICIAL
- ♦ CURSO BÁSICO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES
- ♦ CURSO BÁSICO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES
- ♦ CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS INTERNACIONALES Y SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. IMPARTIDA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
- ♦ PROGRAMA ACADÉMICO "JORNADAS DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES". IMPARTIDO POR LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- ♦ DIPLOMADO EN INTRODUCCIÓN A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, MODALIDAD VIRTUAL. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
- ♦ DIPLOMADO EN DERECHO CONCURSAL. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
- ♦ DIPLOMADO CULTURA DE LA LEGALIDAD, JUVENTUDES Y DERECHOS HUMANOS. ORGANIZADO POR EDUCACIÓN Y CIUDADANÍA, A.C. (EDUCIAC), EN COORDINACIÓN CON LA MAESTRÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, APOYADO POR LA UNIÓN EUROPEA Y LA AGENCIA MEXICANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AMEXCID)
- ♦ DIPLOMADO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. IMPARTIDO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

- ♦ DIPLOMADO EN EDUCACIÓN FINANCIERA. IMPARTIDO POR LA ESCUELA DE ESTUDIOS FINANCIEROS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
- ♦ DIPLOMADO ORALIDAD MERCANTIL. IMPARTIDO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.
- ♦ CURSO LECCIONES DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
- ♦ CURSO EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
- ♦ CURSO PROTOCOLO DE ESTAMBUL. INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
- ♦ CURSO PSICOLOGÍA FORENSE ESPECIALIZADA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DESARROLLADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA EN MÉXICO Y LA OFICINA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C.
- ♦ CURSO LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA. DESARROLLADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA EN MÉXICO Y LA OFICINA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C.
- ♦ CURSO TÓPICOS SELECTOS DE MEDICINA LEGAL. IMPARTIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES
- ♦ CURSO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES CONFORME AL DERECHO PENAL DEL ACTO. IMPARTIDO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
- ♦ CURSO CONOCER LA LEY GENERAL Y LA LEY LOCAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. IMPARTIDO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
- ♦ CURSO POR QUÉ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
- ♦ CURSO TALLER EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
- ♦ CURSO APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- ♦ CURSO LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
- ♦ CURSO TALLER MASCULINIDADES, IMPARTIDO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
- ♦ CURSO DERECHO LABORAL, IMPARTIDO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO
- ♦ CURSO ORTOGRAFÍA Y REDACCIÓN, IMPARTIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO DE OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
- ♦ CURSO TALLER COMPETENCIAS Y HABILIDADES DEL MEDIADOR, IMPARTIDO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
- ♦ CURSO GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, IMPARTIDO POR LA ACADEMIA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
- ♦ INTRODUCCIÓN AL CURSILLO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, IMPARTIDO POR LA ACADEMIA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
- ♦ CURSO CAPACITACIÓN EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN, IMPARTIDO POR LA ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
- ♦ CURSO INTERES SUPERIÓN DE LA NIÑEZ, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN EN SEDE JUDICIAL, IMPARTIDO POR LA ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
- ♦ CURSO REDACCIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA II, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
- ♦ CURSO ACCESO A LA JUSTICIA EN CONTEXTOS INTERCULTURALES Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
- ♦ TALLER VIRTUAL ELABORACIÓN DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
- ♦ TALLER ¿QUÉ HACEMOS CON EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
- ♦ TALLER DE ARGUMENTACIÓN, DENTRO DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA CONTINUA PARA JUECES DE ORALIDAD EN EL PROCESO

- ♦ DIPLOMADO EN PROCESOS JUDICIALES FEDERALES
- ♦ DIPLOMADO EN DERECHO CIVIL
- ♦ SEMINARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
- ♦ SEMINARIO PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN Y CADENA DE CUSTODIA
- ♦ SEMINARIO EN DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO EN IBEROAMÉRICA
- ♦ SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE FEDERALISMO JUDICIAL, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS ESTADOS FEDERALES
- ♦ SEMINARIO EN DERECHO LABORAL
- ♦ SEMINARIO TEÓRICO PRÁCTICO DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
- ♦ SEMINARIO SOBRE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y SU DEFENSA CONSTITUCIONAL
- ♦ SEMINARIO ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
- ♦ CURSO IMPLICACIONES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
- ♦ CURSO AMPARO DIRECTO
- ♦ CURSO MEDIACIÓN. REGLAS GENERALES
- ♦ CURSO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO
- ♦ CURSO SOBRE EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN REGISTRAL
- ♦ CURSO PRÁCTICO FORENSE DE AMPARO
- ♦ CURSO TALLER DE AMPARO DIRECTO
- ♦ CURSO TALLER DE AMPARO INDIRECTO
- ♦ CURSO TALLER DE REDACCIÓN JURÍDICA
- ♦ CURSO LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO
- ♦ CURSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. LAS CONTRIBUCIONES Y ASPECTOS CLAVE DE LOS IMPUESTOS
- ♦ CURSO SOBRE MENORES INFRACTORES
- ♦ CURSO DE CAPACITACIÓN EN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS DEL IUS Y DISCOS DE LEGISLACIÓN EDITADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ACTUALIZACIONES

- ♦ TALLER APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO
- ♦ PARTICIPACIÓN EN LA MESA REDONDA SOBRE LOS JUICIOS ORALES Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
- ♦ CICLO DE CONFERENCIAS DECISIONES RELEVANTES EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR. IMPARTIDOS POR LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SAN LUIS POTOSÍ, "MINISTRO ANTONIO ROCHA CORDERO"
- ♦ PARTICIPANTE EN EL "COLOQUIO DE LA PRUEBA JUDICIAL EN EL SIGO XXI". ORGANIZADO POR EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES Y LA RED DE ESCUELA JUDICIALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA
- ♦ ASISTENTE A LOS DEBATES DESDE LA JUDICATURA SOBRE "SISTEMA PENAL ACUSATORIO", IMPARTIDOS POR EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ESCUELA JUDICIAL

EXPOSICIONES

- ♦ PONENTE EN LA MESA REDONDA CON EL TEMA "DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA". ORGANIZADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA. MARZO DE 2024
- ♦ PONENTE EN EL CONVERSATORIO "EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES". ORGANIZADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA. OCTUBRE DE 2023
- ♦ PONENTE EN EL CICLO DE CONVERSATORIOS SOBRE BUENAS PRACTICAS JUDICIALES EN MEXICO. CON EL TEMA "JUZGADOS FAMILIARES VIRTUALES". ORGANIZADO POR LA ESCUELA JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SEPTIEMBRE DE 2023
- ♦ PONENTE EN LA MESA REDONDA CON EL TEMA "PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS". ORGANIZADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA. ABRIL DE 2023
- ♦ PONENTE DEL TEMA "ÓRDENES DE PROTECCIÓN", EN LA INSTALACIÓN DE LA MESA TÉCNICA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA PROMOVER EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA ATENCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS. ORGANIZADO POR LA CONAVIM. NOVIEMBRE DE 2022

- ◆ PONENTE DEL TEMA "MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL", EN EL PRIMER SEMINARIO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES". ORGANIZADO POR EL DIF ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ. JULIO DE 2022
- ◆ PONENTE DEL TEMA "ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DEL DERECHO", EN EL MARCO DEL CONVERSATORIO INTERINSTITUCIONAL SOBRE JUSTICIA PENAL. ORGANIZADO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. OCTUBRE DE 2021
- ◆ PONENTE DENTRO DEL CICLO DE CONVERSATORIOS SOBRE FORTALECIMIENTO INTERINSTITUCIONAL HACIA UN MODELO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, CON EL TEMA "PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS EN MATERIA FAMILIAR. ORGANIZADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEEAV) Y LA AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID). FEBRERO 2021
- ◆ PONENTE DE LA CONFERENCIA "GENERALIDADES Y ASPECTOS CLAVE DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO FAMILIAR", ANTE EL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. DICIEMBRE 2020

RECONOCIMIENTOS

- ◆ POR PROMEDIO DESTACADO EN LICENCIATURA EN DERECHO GENERACIÓN 2001-2006, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
- ◆ POR PROMEDIO DESTACADO EN ESPECIALIDAD EN DERECHO PRIVADO, GENERACIÓN 2010-2011, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
- ◆ PRIMER LUGAR EN EL CONCURSO POR OPOSICIÓN ABIERTO, EN LA CATEGORÍA DE ACTUARIO, SEGÚN CONVOCATORIA EMITIDA EL 6 DE JUNIO DE 2011 POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
- ◆ SEGUNDO LUGAR EN EL CONCURSO POR OPOSICIÓN ABIERTO, EN LA CATEGORÍA DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, SEGÚN CONVOCATORIA EMITIDA EL 14 DE ENERO DE 2014 POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
- ◆ PRIMER LUGAR EN EL CONCURSO POR OPOSICIÓN CERRADO, EN LA CATEGORÍA DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SEGÚN CONVOCATORIA EMITIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 2016 POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

OTROS

- ♦ NOMBAMIENTO COMO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUINCEAVO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, POR PARTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, EN LOS TERMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 720, PUBLICADO EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.
 - ♦ MIEMBRO DEL JURADO EN EL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR RESERVA EN LA CATEGORÍA DE JUEZA DE PRIMER INSTANCIA LABORAL, DERIVADO DE LA CONVOCATORIA ABIERTA APROBADA EL 17 DE AGOSTO DE 2020.
 - ♦ MIEMBRO DEL CONSEJO EDITORIAL DE "JUSTICIA. PUNTO DE EQUILIBRIO", REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DESDE OCTUBRE DE 2021 A LA FECHA.
 - ♦ MANEJO DE IDIOMA INGLÉS, AVANZADO
-

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo con Exhorto**, el cual se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del catorce de marzo del presente año le fue turnada a esta Comisión, Punto de Acuerdo que impulsa exhortar, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por medio del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para darle continuidad a La Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta en la Zona Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí, mediante la gestión e implementación de los recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, así como fortalecer la regulación de la movilización de fruta y material vegetativo que se comercializa y transita a través de la zona para la protección y mantenimiento de los estatus fitosanitarios. Además, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para intensificar las acciones de control de la mosca mexicana de la fruta hasta suprimir sus poblaciones y obtener el estatus de “zona libre” para la Zona Media y Huasteca del Estado, mediante la gestión e implementación de los recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, que permitan desarrollar un trabajo más eficiente en las acciones de la Campaña Contra la Mosca de la Fruta.

El Punto de Acuerdo citado en el párrafo anterior se turnó con el número **5548**, a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 132 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las legisladoras y los legisladores, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV y 105, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de, Desarrollo Rural y Forestal es competente para dictaminar el Punto de Acuerdo de mérito.

TERCERA. Que el Punto de Acuerdo fue presentado por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que dispone el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y acorde a los artículos 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Punto de Acuerdo que se analiza cumple con los requisitos establecidos.

Para mayor ilustración de este instrumento parlamentario se cita a continuación en sus términos:

“ANTECEDENTES

En sesión de la diputación permanente celebrada el 08 de septiembre de 2022, presenté un punto de acuerdo que fue turnado con el número 2116 a la comisión de desarrollo rural y forestal. El punto de acuerdo tenía como objeto:

Exhortar al Ejecutivo Federal para que en el paquete económico 2023, se incrementara el presupuesto para el campo e implementara los recursos económicos necesarios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por medio del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para dar continuidad a campaña nacional contra moscas de la fruta en la zona media de la Entidad, así como fortalecer regulación de movilización de fruta y material vegetativo que se comercializa y transita a través de la zona para protección y mantenimiento de estatus fitosanitarios. Asimismo, al Ejecutivo Local a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, intensificar acciones de control de plaga hasta suprimir sus poblaciones y obtener estatus de “zona libre” en la zona media del Estado, mediante la gestión e implementación de recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, que permitan desarrollar trabajo más eficiente en las acciones de citada campaña.

El punto de acuerdo fue discutido y puesto a consideración en la sesión de la comisión que tuvo verificativo el 27 de octubre del año 2022 en la sala Jaime Nunó. Tal y como se plasmó en el acta de la sesión, el punto de acuerdo fue aprobado con tres votos a favor y dos abstenciones, por lo que siguiendo su trámite legislativo, fue puesto a consideración del Pleno en la Sesión Ordinaria No 48 con fecha del 10 de noviembre de 2022, sin embargo, al entrar al apartado de dictámenes con proyecto de resolución, se retiró el dictamen sin justificación alguna.

Posterior a esta situación, el asesor de la comisión solicitó la caducidad del punto de acuerdo, misma que fue declarada el 16 de febrero de 2023. Todo esto se realizó sin previa notificación de lo que estaba sucediendo, por lo que en la sesión de la comisión del 30 de marzo de 2023, se le solicitó al asesor y al presidente una aclaración ante dicha situación, por lo que se llegó al acuerdo e instrucción para que el asesor solicitara seguir con el trámite legislativo correspondiente.

Sin embargo, a través del oficio numero 4687 signado por la Directiva del Congreso, se notificó que no era posible atender la solicitud toda vez que ya se había declarado la caducidad.

JUSTIFICACIÓN

El problema sigue y se ha incrementado, toda vez que ya se extendió hasta la zona huasteca. Por lo que es necesario volver a presentar este punto de acuerdo, para que el Ejecutivo Federal y Estatal realicen las acciones necesarias con el fin de apoyar a los citricultores afectados por la plaga del “dragón amarillo” o “mosca de la fruta”.

El punto de acuerdo, se presentó en los siguientes términos:

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal (OASV) son organizaciones integradas por productores agrícolas que fungen como auxiliares para la prevención y el combate de plagas que afectan los cultivos, a través de la colaboración en programas fitosanitarios, desarrollo de estrategias, obtención y aplicación de los recursos económicos, intervención en apoyo del agricultor para la gestión de créditos destinados a la protección de los cultivos y para promover la divulgación de los programas.

La base legal de los OASV se encuentra en el artículo 14 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como los artículos 1, 2, 7, 8, 9 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Las moscas de la fruta del género “Anastrepha” ha representado el mayor riesgo fitosanitario para los cítricos de la Zona Media de nuestro Estado, ya que hasta el año 2000 se registró un potencial de daño superior al 50% y limitaba drásticamente la comercialización y precio de la fruta. Por este motivo, a partir de 1994, la Junta Local de Sanidad Vegetal de la Zona Media del Estado de San Luis Potosí con recurso de productores, inició la operación de la Campaña Nacional contra las Moscas de la Fruta, posteriormente el Comité Estatal de San Luis Potosí inició las acciones de trampeo y muestreo, de control química de baja y mediana intensidad.

En el año de 1998 se planteó como objetivo estratégico abatir los índices de infestación y daños causados por las moscas de la fruta en la Zona Media, iniciando las primeras aplicaciones de cebo selectivo de manera terrestre coordinado por la Junta Local de Sanidad Vegetal.

En la Región Media de San Luis Potosí se cosechan poco más de 132 mil 800 toneladas de naranja en una superficie de 5 mil 800 hectáreas que, debido al estatus de Baja Prevalencia de Mosca Mexicana de la Fruta, tiene un valor de 915 millones de pesos.

Se han disminuido las pérdidas por año de moscas de la fruta hasta niveles inferiores al 95%, lo que representa un rescate del orden de las 46,312.50 toneladas y un valor de la producción de \$27,875,000.00 los cuales se perderían al no contar con el recurso necesario para llevar a cabo las actividades para el control de la mosca de la fruta en tiempo y forma, además de los nuevos mercados que aún se tienen.

Adicionalmente, se ha mejorado la comercialización de fruta en mercados no tradicionales, ubicados en los Estados de: Aguascalientes, Nuevo León,

Coahuila, Sinaloa, Zacatecas, Querétaro, Baja California, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Sonora, Nuevo León, Coahuila, Yucatán, Oaxaca, Veracruz y la Ciudad de México, algunos de los cuales cuentan con estatus reconocidos en baja prevalencia y zona libre de moscas de la fruta, además de la disminución de los costos de producción hasta en un 15% por concepto de control de moscas de la fruta y el incremento de la superficie establecida de cítricos (de 4,000 en 1998 a 7,200 en 2023), incentivada por la mejora de precios y mercados, a raíz de la oferta de fruta con mejores condiciones sanitarias.

La campaña contra las moscas de la fruta de la Zona Media del Estado ha representado una inversión considerable de recursos municipales, estatales, federales y de productores, sin embargo, desde el año 2019 a la fecha, la capacidad de aportación se ha visto limitada mediante los recortes presupuestales, especialmente del Ejecutivo Federal.

Afectando directamente a los productores de la región y de las actividades de control químico, mecánico y autocida para controlar la plaga que desde el año de 1998 ha aparecido en la región.

Esta situación, ha derivado en el estancamiento del estatus fitosanitario de zona en baja prevalencia por más de 10 años, sin contar hasta ahora con una estrategia de mejora en el estatus a corto o mediano plazo (Zona Libre). Esto, ha agudizado ante la deficiente regulación de la movilización por la falta de infraestructura y personal oficial para efectuar los actos de autoridad, lo que ocasiona la aparición, reinfestación de moscas de la fruta, HLB y otros problemas fitosanitarios regulados.

CONCLUSIONES

En breve iniciará el ciclo de la siembra de cítricos y los productores se enfrentarán a nuevos retos en su actividad, como por ejemplo: alza en los costos de producción, mercados cada vez más volátiles, falta de apoyo institucional y escasez de agua. Por lo que resulta de vital importancia que el Gobierno Federal y Estatal pongan en marcha distintas acciones para contrarrestar esta gran problemática que están viviendo los citricultores en la Zona Media y Huasteca del Estado.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por medio del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA); para darle continuidad a La Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta en la Zona Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí, mediante la gestión e implementación de los recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, así como fortalecer la regulación de la movilización

de fruta y material vegetativo que se comercializa y transita a través de la zona para la protección y mantenimiento de los estatus fitosanitarios.

SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para intensificar las acciones de control de la mosca mexicana de la fruta hasta suprimir sus poblaciones y obtener el estatus de “zona libre” para la Zona Media y Huasteca del Estado, mediante la gestión e implementación de los recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, que permitan desarrollar un trabajo más eficiente en las acciones de la Campaña Contra la Mosca de la Fruta.”

CUARTA. Que el propósito del promovente es exhortar tanto a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por medio del Servicio Nacional de Sanidad como a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, para que en el ámbito de atribuciones de tales dependencias, lleven a cabo acciones atinentes realizar acciones que incentiven el combate de la mosca de la fruta mediante la Campaña Nacional para tal efecto.

QUINTA. Para tal efecto se solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con la finalidad de conocer el status de la Campaña multicitada así como de las acciones que se han llevado a cabo por tal dependencia remitiendo el oficio que se plasma a continuación.



2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

DIRECCIÓN DE SANIDAD VEGETAL
OFICIO/SEDARH/DGAYG/DSV/0308/005/2024
Ciudad Fernández, S.L.P., a
04 de abril del 2024

DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. –

En seguimiento a la solicitud de información a las acciones para contrarrestar la presencia de Mosca de la Fruta en la entidad potosina al respecto lo siguiente:

La mosca de la fruta es un a plaga que se alimenta de la pulpa de los hospederos susceptibles en este caso de los cítricos, causando fuertes pérdidas de manera directa e indirecta, se han reportado históricamente pérdidas directas desde el 5% hasta el 40 % de la producción estimadas en 6 toneladas por hectárea, en el estado de San Luis Potosí se tiene registradas 35,119 hectáreas con una producción anual de 1,288,982 toneladas de las cuales 7500 se encuentran en la Zona Media del Estado y el resto en la Zona Huasteca, con una valor de producción superior al billon de pesos, en el estado la Campaña Nacional contra Mosca de la Fruta beneficia de manera directa a 18,463 productores entre las dos zonas cítricas se cuenta con un estatus fitosanitario el cual consta de Zona Libre (Zona Altiplano), Zona de Baja Prevalencia (Zona Media) y Zona de Control(Zona Huasteca).

En le año de 1994 se iniciaron las primeras acciones de la campaña con un presupuesto de 300 mil pesos, habían infestaciones elevadas de la mosca (hasta 700 especímenes en una sola trampa por semana), los productores tenían problemas para el control de la plaga debido al uso tradicional de control químico terrestre, la falta de organización para aplicar acciones simultáneas con enfoque regional y la dificultad para aceptar la nueva estrategia de control.

Para el año 1999 se realizaron las primeras asperciones aéreas de insecticida cebo (Malatión mas proteína hidrolizada) en Zona Media, la plaga se redujo drásticamente a niveles de baja prevalencia y desde el 2001 al 2008 se realizaron asperciones aéreas solamente para la protección de la cosecha, en el 2008 se inicio la





2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

primera etapa de erradicación mediante la liberación de mosca estéril (control autocida), estas se dispersaban mediante aplicaciones aéreas en polígonos que comprendían la zona cítrica, los cuales fueron aumentando hasta el 2019 y para el 2023 se redujeron por la problemática de otras enfermedades fitosanitarias que afectan la citricultura de la región.

Acciones que se implementan por Zonas del Estado de San Luis Potosí:

ACCIONES	DESCRIPCIÓN	ZONA DE APLICACIÓN EN EL ESTADO
Trampeo	Con fines de mantener en operación la red de trampeo en las zonas de trabajo, se habilitarán trampas multilure en los municipios atendidos cebadas con atrayente alimenticio específico para moscas de la fruta.	Zona Media y Zona Huasteca
Muestreo	Su objetivo es coleccionar frutos hospederos de la plaga y disectarlos en busca de larvas de moscas de la fruta, para conocer y ubicar los sitios donde esta se reproduce; asimismo, permite orientar hacia esos puntos la destrucción mecánica de frutos infestados.	Zona Media y Zona Huasteca
Control Autocida	El empleo de los insectos para combatir a su misma especie aprovechando sus cópulas, constituye el control autocida. La cría, esterilización y liberación masiva de moscas de la fruta se realizará en la planta Moscafrut ubicada en Metapa de Domínguez, Chiapas. Las moscas estériles serán enviadas al Estado para su emergencia y posterior liberación en campo. Los insectos estériles (moscas machos) liberados compiten por aparearse con los insectos silvestres, disminuyendo la natalidad de la plaga. La operación de esta técnica se realizarán conforme el Manual de Operaciones de Campo de la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta sección V, Control Autocida.	Zona Media
Control Químico, Estaciones Cebo	Las estaciones cebo (EC) son una opción para el control de poblaciones de moscas de la fruta. Son contenedores de diferentes materiales en los cuales se deposita o se impregna un atrayente solo o mezclado con insecticidas, con el objetivo de atraer y matar a las moscas de la fruta. Son una alternativa efectiva de control amigable con el medio ambiente. Instalación y preparación de estaciones cebo. Las EC a emplear serán las botellas tipo pet, las cuales se modificarán realizando de 3 a 4 perforaciones simétricas de 10 mm, en las cuales se	Zona Media





2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

	le agregarán 250 ml de proteína hidrolizada 5.5 % p/p equivalente al 59.4 g/l. La colocación de las estaciones cebo en el área marginal se realiza antes de que se presente el incremento de la población de moscas de la fruta, es decir, cuando se inicie la floración del principal hospedero. En base a los resultados de trapeo, las EC se podrán reubicar hacia nuevos sitios donde se requieran hasta que hayan cumplido su objetivo. La instalación de estaciones cebo también se realizará con enfoque preventivo en los sitios con historial de captura de la plaga.	
Aplicaciones Terrestres	Cuando la actividad de trapeo reporte en forma constante altos niveles de capturas de moscas de la fruta, se realizarán aplicaciones químicas en forma terrestre con cebo selectivo a base de malatión, proteína hidrolizada y agua, apegándose a lo señalado de la sección II: Control químico del Manual técnico para las Operaciones de Campo de la CNCMF. Asimismo, esta actividad se realizará de manera preventiva en los sitios con historial de captura de a plaga.	Zona Media
Control Mecánico	Cuando la actividad del muestreo reporte la presencia de larvas en un hospedero y lugar, se llevará a cabo la colecta de frutos infestados y se destruirá mediante enterramiento de los mismos. También se empleará el enfoque preventivo, colectando frutos hospederos preferenciales para ser destruidos enterrándolos.	Zona Media y Zona Huasteca

La Campaña Contra las Mosca de la Fruta en la Zona Media han representado una inversión de recursos federales, estatales, municipales y de productores, sin embargo, su capacidad de aportación se ha visto limitada, afectando las actividades de control químico, mecánico y autocida. (se muestra las siguiente tabla con las inversiones):





2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

AÑO	GOBIERNO FEDERAL	GOBIERNO ESTATAL	PRODUCTORES	PRESIDENCIA CD FDZ	PRESIDENCIA RIOVERDE	PRESIDENCIA LAGUNILLAS	PRESIDENCIA STA. CATARINA	TOTAL
1998	\$ 134,984.00	\$ -	\$ 65,520.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 200,504.00
1999	\$ 1,117,479.00	\$ -	\$ 790,288.00	\$ 300,000.00	\$ 300,000.00	\$ 100,000.00	\$ -	\$ 2,607,767.00
2000	\$ 654,239.00	\$ -	\$ 793,578.00	\$ 300,000.00	\$ 300,000.00	\$ -	\$ 5,900.00	\$ 2,053,717.00
2001	\$ 1,579,781.00	\$ -	\$ 790,702.00	\$ 165,000.00	\$ 165,000.00	\$ 30,000.00	\$ -	\$ 2,730,483.00
2002	\$ 1,873,657.00	\$ -	\$ 679,153.00	\$ 300,000.00	\$ 280,000.00	\$ 25,000.00	\$ -	\$ 3,157,810.00
2003	\$ 2,404,741.00	\$ -	\$ 534,447.00	\$ 100,000.00	\$ -	\$ -	\$ 10,000.00	\$ 3,049,188.00
2004	\$ 5,081,423.00	\$ -	\$ 901,856.00	\$ 971,384.00	\$ 350,000.00	\$ 60,000.00	\$ 35,000.00	\$ 7,399,663.00
2005	\$ 4,218,991.00	\$ -	\$ 1,598,786.00	\$ 400,000.00	\$ 400,000.00	\$ -	\$ -	\$ 6,617,779.00
2006	\$ 55,555,873.00	\$ -	\$ 174,018.00	\$ 700,000.00	\$ 400,000.00	\$ -	\$ -	\$ 56,629,891.00
2007	\$ 4,647,422.00	\$ -	\$ 553,334.00	\$ 300,000.00	\$ 400,000.00	\$ -	\$ -	\$ 5,900,756.00
2008	\$ 7,702,978.00	\$ 2,250,875.00	\$ 347,782.00	\$ 150,000.00	\$ 300,000.00	\$ -	\$ -	\$ 10,751,635.00
2009	\$ 77,188,196.00	\$ 2,465,320.00	\$ 284,615.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 79,938,131.00
2010	\$ 7,677,801.00	\$ 3,618,150.00	\$ 198,053.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,494,004.00
2011	\$ 9,138,323.00	\$ 4,105,000.00	\$ 171,317.00	\$ 250,000.00	\$ 350,000.00	\$ -	\$ -	\$ 14,014,640.00
2012	\$ 8,544,986.00	\$ 2,000,000.00	\$ 677,747.00	\$ 250,000.00	\$ 100,000.00	\$ -	\$ -	\$ 11,572,733.00
2013	\$ 9,727,655.00	\$ 3,712,500.00	\$ 3,712,500.00	\$ -	\$ 400,000.00	\$ -	\$ -	\$ 17,552,655.00
2014	\$ 18,267,036.00	\$ 1,164,612.00	\$ 2,488,139.00	\$ -	\$ 400,000.00	\$ -	\$ -	\$ 22,319,787.00
2015	\$ 10,396,038.00	\$ -	\$ 1,422,811.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,818,849.00
2016	\$ 29,258,601.00	\$ -	\$ 1,055,760.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30,314,361.00
2017	\$ 14,596,566.00	\$ 617,500.00	\$ 2,767,777.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17,981,843.00
2018	\$ 13,058,160.00	\$ 383,400.00	\$ 2,371,396.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 15,813,156.00
2019	\$ 9,581,330.00	\$ 216,000.00	\$ 3,042,305.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,849,635.00
2020	\$ 7,823,836.00	\$ 1,315,032.00	\$ 2,376,887.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,515,755.00
2021	\$ 7,800,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 2,059,784.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,359,784.00
2022	\$ 10,653,074.00	\$ 2,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12,653,074.00
2023	\$ 9,234,648.00	\$ 2,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,234,648.00
TOTAL	\$ 327,728,020.00	\$ 27,348,389.00	\$ 29,858,555.00	\$ 4,186,384.00	\$ 4,145,000.00	\$ 215,000.00	\$ 50,900.00	\$ 393,532,248.00

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo quedando ante cualquier duda generada.

ATENTAMENTE:

ING. NOEL ISAÍ PÉREZ ROBLES
DIRECTOR DE SANIDAD VEGETAL

C.c.p.

L. D. L. Marcela Quevedo Patiño - Secretaria de la SEDARH
M. V. Z. Ivel Tallech Moreno Bustín - Director General de Agricultura y Ganadería de la SEDARH
Ministerio
NIPR



De lo que se desprende que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos ha desplegado recursos tanto materiales como económicos en torno al seguimiento de la Campaña de la Mosca de la Fruta, sin embargo, resulta evidente que las aportaciones por parte de los Ayuntamientos de Ciudad Fernández, Lagunillas, Rioverde y Santa Catarina han sido nulas desde el año 2015, razón por la que probablemente la labor realizada por las áreas encargadas a nivel local tanto federales se ha visto mermada en razón precisamente de la falta

de recursos, no obstante que al menos hasta el año 2023 se ha mantenido rondando los 10 millones de pesos y a nivel local la cifra ha ido incrementando desde el año 2017 llegando a los 2 millones, pero a pesar de las cantidades referidas se evidencia la falta de interés en el tema por parte de los municipios señalados, no obstante que de acuerdo al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) desde el 2006¹ evidenciaba la problemática en nuestro señalando que las moscas de la fruta atacan una amplia gama de frutas, incluyendo cítricos, manzanas, peras, uvas, melocotones, mangos, guayabas, tomates, pimientos y chiles. Las hembras depositan sus huevos en la fruta madura o en fermentación, donde las larvas se alimentan del interior de la fruta, pudriéndola y haciéndola no comercializable, esto sobre todo en la zona huasteca especialmente en los municipios de Aquismón, Tamazunchale, Huehuetlán y San Martín Chalchicuautla, sin embargo, es preciso que para fortalecer las acciones de combate de la mosca de fruta se lleve a cabo un trabajo colaborativo con los ayuntamientos que conforman la Huasteca Potosina siendo estos, Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás y Tanquián de Escobedo además de los de Ciudad Fernández, Lagunillas, Rioverde y Santa Catarina, con la finalidad de unir esfuerzos en toda la zona de prevalencia y lograr erradicar dicha plaga.

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, con fundamento en lo establecido en los artículos, 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción VII, y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por medio del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA); para fortalecer La Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta en la Zona Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí, mediante la gestión e implementación de los recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos, así como establecer mecanismos más rígidos en cuanto a la movilización de fruta y material vegetativo que se comercializa y transita a través de la zona para la protección y mantenimiento de los estatus fitosanitarios.

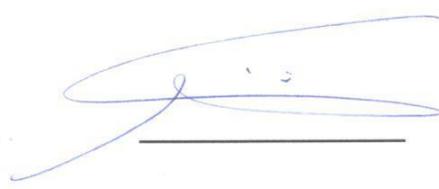
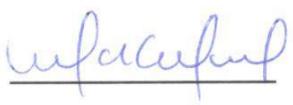
SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los ayuntamientos de Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Ciudad Fernández, Lagunillas, Rioverde y Santa Catarina para que se incorporen como parte de la Campaña Nacional de la Mosca de la Fruta designando para ello recursos económicos, físicos, materiales y mecánicos en sus áreas o direcciones correspondiente para coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para intensificar las acciones

¹ INIFAP. <http://www.inifapcirne.gob.mx/Biblioteca/Publicaciones/72.pdf>

de control de la mosca mexicana de la fruta hasta suprimir sus poblaciones y obtener el estatus de “zona libre” para la Zona Media y Huasteca del Estado.

D A D O EN LA SALA JAIME NUNO DEL EDIFICIO JARDIN HIDALGO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. MARIANA CONCEPCION CALVILLO Mc COY VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. URIEL GUADALUPE JUAREZ ORTEGA VOCAL		<u>A Favor</u>

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A DICTAMEN TURNO 5548.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha **22 de febrero de 2024**, le fue turnado a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, bajo el turno **5313, Punto de Acuerdo** que propone exhortar a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para que, en caso de interrupción del tránsito vehicular en la Autopista Crucero de Rayón a Ciudad Valles, la empresa responsable se abstenga de cobrar peajes a los usuarios desviados hacia las carreteras libres como medida justa y compensatoria; presentado por la **diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán**.¹

La proponente expuso los motivos siguientes:

“ANTECEDENTES. –

Las carreteras de cuota, también conocidas como autopistas de peaje, son vías de alta velocidad que se construyen y mantienen con fondos privados. A diferencia de las carreteras convencionales que son financiadas por el gobierno y generalmente son gratuitas, las carreteras de cuota requieren que los conductores paguen una tarifa para usarlas.

En San Luis Potosí, el uso de carreteras de cuota es común y una opción popular entre los conductores que buscan una vía rápida y eficiente para llegar a sus destinos.

La Autopista Crucero de Rayón a Ciudad Valles, es una carretera de cuota que atraviesa parte de la zona serrana entre la zona media y la zona huasteca de nuestro estado.

Esta Autopista, de vital importancia para la conectividad y el desarrollo económico de la región, experimentó una interrupción en el tránsito de vehículos el día 1 de febrero del año 2024, específicamente en el tramo Tamasopo - Ciudad Valles, debido a un accidente vehicular. En consecuencia, los usuarios fueron desviados hacia la carretera libre, donde se les cobró peaje en la caseta de Tamasopo. Esta situación generó malestar y preocupación entre la población, ya que, a pesar de las circunstancias imprevistas, se aplicó un cobro por el servicio de peaje.

JUSTIFICACION. –

Considerando la importancia de garantizar la seguridad vial y el derecho de los ciudadanos a recibir servicios de calidad, es imperativo que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal exija a la empresa responsable que administra la Autopista Crucero de Rayón a Ciudad Valles, que se establezcan medidas específicas para situaciones de interrupción del tránsito vehicular en la autopista, donde se garantice la transparencia y la información oportuna a los usuarios sobre las rutas alternas disponibles.

Además, se establezca que, en casos similares, donde la interrupción del tránsito sea causada por eventos fortuitos, accidentes u otras circunstancias imprevisibles, la empresa administradora de la autopista se abstenga de cobrar peaje a los usuarios desviados hacia las carreteras libres como medida compensatoria y justa.

CONCLUSION. –

La seguridad y el bienestar de los usuarios de la Autopista Crucero de Rayón a Ciudad Valles deben ser prioridad en situaciones de interrupción del tránsito. La aplicación de peajes en las carreteras libres utilizadas como rutas alternas en caso de emergencias contradice los principios de equidad y justicia en la prestación de servicios viales.

¹ LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puntos de Acuerdo. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/puntos-de-acuerdos>. Consultado el 22 de abril de 2024.

Por lo tanto, resulta necesario que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal establezca procesos con la empresa responsable para que, en situaciones similares, se suspenda temporalmente la aplicación de peajes en las rutas alternas utilizadas por los usuarios desviados”.

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, **98 la fracción IV, y 102 las fracciones, II, y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Comunicaciones y Transportes,** es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta **competente** para emitir el presente.²

SEGUNDO. Que, del Punto de Acuerdo se advierte que, al momento de la presentación del mismo, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,**³ y 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**⁴ Por su parte, quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado, los presentarán con las formalidades y procedimientos, según lo dispone el numeral 61 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**⁵ En ese sentido, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las propuestas que se presenten ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que el Punto de Acuerdo cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,**⁶ y 61, 62, 65 y 66, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que, la promovente advierte puntualmente, que se han suscitado diversas situaciones en las que se ha visto afectado el tránsito vehicular en las distintas carreteras de

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_01_Sept_2023.pdf. Consultada el 22 de abril de 2024.

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/10/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Octubre_2023.pdf. Consultada el 22 de abril de 2024.

⁴ *Ídem.*

⁵ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/09/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_01_Septiembre_2023.pdf. Consultada el 22 de abril de 2024.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

cuota de nuestro Estado, particularmente un hecho suscitado en la región huasteca el pasado mes de febrero, en el tramo Tamasopo-Ciudad Valles, en donde se suscitó un accidente vehicular que obligo a usuarios a tomar la carretera libre, por lo que al desincorporarse de la carretera de cuota, se les realizo nuevamente la gestión de cobro, lo que representó una perdida económica, además de la afectación al tiempo de su trayecto.

CUARTO. Que, de conformidad con el artículo 72 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁸ las diputadas y los diputados podrán presentar ante el Pleno, puntos de acuerdo, en los términos y para los efectos del artículo 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**.⁹ Es preciso señalar que, en aquellos casos en que los puntos de acuerdo no sean aprobados preferentemente en la misma Sesión, por no calificarse por el Pleno como de urgente y obvia resolución, estos serán turnados a la comisión correspondiente. En el caso que nos ocupa, como se dijo en el proemio de este instrumento legislativo, el Punto de Acuerdo fue turnado a la Comisión de Comunicaciones y Transportes con **fecha 22 de febrero de 2024**.

QUINTO. Cabe destacar, que las autopistas de cuota, son aquellas carreteras construidas de manera paralela a las vías libres, las cuales para su uso, se debe cubrir un peaje para acceder a transitarlas, si bien es cierto que constitucionalmente tenemos el derecho al libre tránsito en nuestro país, también lo es que estas autopistas de cuota, cuentan con múltiples beneficios, que pueden elegir disfrutar los usuarios al momento de planear un viaje de negocios, de trabajo o sus próximas vacaciones, su principal beneficio, se traduce en la reducción de tiempo de viaje, con vialidades más seguras y transitables que los caminos libres, la calidad de estas autopistas, las vuelven la primera opción de los viajeros por carretera.

Otros beneficios que se pueden mencionar, es que la mayoría de las autopistas de cuota, cuentan con un seguro de viajero y en su mayoría con asistencia vial, lo que permite que en caso de algún percance, este pueda atenderse lo más rápido posible, sin dejar de lado, que ofrece un camino debidamente señalado, que permite a sus usuarios estar siempre bien ubicados en el camino, pues dichas carreteras se encuentran en constante mantenimiento, por lo que se vuelve necesario el cobro de una cuota de peaje, para garantizar que los beneficios antes dichos se cumplan, en beneficio de todos los usuarios.

Ahora bien, la situación planteada por la promovente, es un problema recurrente y no solo en autopistas de cuota, si no en todas las carreteras en nuestro país y nuestro Estado, por lo que en múltiples ocasiones, los usuarios se ven afectados al transitar estas vías terrestres, no solo por los accidentes que se suscitan, sino también por los cierres carreteros por distintos motivos, por lo que la planificación de sus viajes sufre variaciones, principalmente en lo relativo al tiempo de trayecto y su expectativa de arribo a sus destinos, sin que sea responsabilidad de

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ídem.*

del usuario e incluso tampoco responsabilidad de la empresa operadora del tramo carretero determinado.

En ese tenor, en la mayoría de ocasiones en que suceden las situaciones referidas, se determina desviar a los usuarios de las carreteras hacia otras rutas o vías, que permita reducir el tráfico y el desahogo vehicular, sin que ello represente un beneficio para quienes transitan estas autopistas de cuota, considerando que habrían realizado ya un pago por el uso del tramo carretero y al momento de ser desviados y salir a una nueva ruta, deben de realizar un nuevo pago del peaje, aunado al aumento del tiempo de su recorrido y las demás molestias que esto pueda representar, por lo que la intención del presente punto de acuerdo, es exhortar a los concesionarios y operadores de autopistas de cuota en el Estado, para que en caso de cierre carretero por los diversos motivos referidos, se suspende el cobro de los peajes durante el tiempo en que dure dicha interrupción del tránsito vehicular y con ello evitar mayor afectación a los usuarios.

En este orden de ideas, la dictaminadora considera **APROBAR**, el Punto de Acuerdo materia de este dictamen, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁰ 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción IV; 102; 131 la fracción II; y 133, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,¹¹ 61, 62, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹² la Comisión de Comunicaciones y Transportes, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se resuelve, **APROBAR DE PROCEDENTE**, el **Punto de Acuerdo** planteado, para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente exhorta a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para que, en caso de interrupción del tránsito vehicular en las supercarreteras de cuota en los tramos correspondientes al Estado de San Luis Potosí, las empresas responsables de su operación, se abstengan de cobrar peajes a los usuarios desviados hacia las carreteras libres como medida justa y compensatoria.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

NOTIFÍQUESE

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE COLEGIO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado Miguel Ángel López Salas Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, el turno 5313, relativo al Punto de Acuerdo presentado por la diputada Lilitiana Guadalupe Flores Almazán, reseñado en el proemio de este instrumento legislativo.

Acuerdo
con
Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los preceptos jurídicos 108 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la mujer que se estime merecedora del **“RECONOCIMIENTO MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”**, año 2024; galardón que se confiere como reconocimiento a mujeres potosinas destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

BASES

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día 27 de mayo, y concluirá a las 15:00 horas del día 7 de junio de 2024.

Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.

SEGUNDA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio, acta de nacimiento y curriculum vitae de la mujer propuesta, así como los documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón, de la potosina en vida.

TERCERA. La comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado entregará el **“RECONOCIMIENTO MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”** año 2024, en Sesión Solemne, el día 20 del mes de junio de la anualidad.

QUINTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO	<i>A favor</i>	
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>A favos</i>	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Convocatoria del "Reconocimiento de Matilde Cabrera Ipiña de Corsi"

Punto de
Acuerdo

A 10 días de mayo de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, el presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, considere la creación de un Fondo de Capital de Riesgo, para captar las inversiones de capital privado en emprendimientos y negocios consolidados en la entidad, fomentando el desarrollo económico y la generación de empleos.

Sustentada en la siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo al Censo Económico, en San Luis Potosí existen 97 mil 508 micro, pequeñas y medianas empresas, MiPymes, que forman un 99.7% del total de las empresas en el Estado, y ocupan a 378 mil 452 trabajadores, es decir un 68.2% de toda la plantilla laboral en la Entidad. Hay que destacar también que de ese porcentaje se desprende que las micro empresas dan empleo al 36.9% de los trabajadores y las pequeñas empresas, a un 14.7%.¹

Las estadísticas señalan con claridad la importancia de estos emprendimientos en la vida económica y productiva de nuestro estado, al generar puestos de trabajo y fomentar las actividades productivas, así como el crecimiento y el desarrollo.

¹ <https://sedecoslpl.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Las-Mipymes-en-Mexico-y-SLP-Ago-2022.pdf>

No podemos dejar de considerar el contexto de San Luis Potosí en el ámbito productivo nacional e internacional, ya que tiene una posición geográfica que resulta adecuada, y ha sido escenario de un marcado desarrollo industrial en los últimos años, creando condiciones con potencial de oportunidades.

Además de esos elementos que influyen en el mercado, también se ha apoyado la formación de las MiPymes, mediante una política de instrumentos financieros, implementada ante todo por el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí, SIFIDE, que pone a disposición de emprendedores potosinos, instrumentos como: el Fondo San Luis para la Microempresa, Programa Impulso Nafin + San Luis Potosí, Programas Estratégicos e Impulso Empresarial, Crédito a la Palabra, Desarrollo de Microproyectos Productivos, así como créditos para mujeres, personas con discapacidad, refugiados, indígenas, entre otros.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la oferta disponible de créditos demuestra el apoyo a las MiPymes y la aplicación de fondos públicos en inversiones productivas tendientes a generar derrama económica, existe también una modalidad de apoyo, capaz de gestionar fondos particulares para canalizarlos hacia emprendedores locales, se trata de los Fondos de Capital de Riesgo, que son

“Son aportes de recursos financieros por fondos o sociedades a emprendimientos que están naciendo y no tienen un historial que permita confiar en sus resultados, pero tienen un elevado potencial de crecimiento.”

De manera que, al momento de que un Fondo de Capital de Riesgo invierte en una empresa, los inversionistas, que en primer lugar aportaron fondos, pasan a tener una participación en el negocio.

Los Fondos de Capital de Riesgo pueden aplicarse a una empresa en su etapa inicial (lo que se denomina *venture capital*), o bien cuando están en etapa de crecimiento o desarrollo, ayudando a consolidarlas en el mercado.

Una de las ventajas de esta modalidad para las MiPymes, es que no se basan en deudas adquiridas mediante créditos, sino en un esquema de participación con los inversionistas, eliminando los factores de incertidumbre sobre los fondos públicos, en este caso, y generando productividad con capitales privados.²

² <https://www.conletragrande.cl/mi-empresa/que-es-un-fondo-de-capital-de-riesgo-y-por-que-es-importante-para-el-desarrollo-de-una-pyme>

Otra ventaja que tiene contar con un instrumento financiero de estas características, dentro de la oferta de financiamiento público, es que puede canalizar inversión privada, hacia proyectos con altas posibilidades de crecimiento acelerado, dejando libres más recursos públicos, para proyectos que tengan una prospectiva de crecimiento menos rápida, pero que requieran un uso menos intensivo de capital por proyecto, por ejemplo, abriendo la posibilidad de apoyar a más personas en emprendimientos de menor escala, como son microempresas.

Además de lo anterior, un fondo de esta naturaleza, ampliaría la oferta de inversiones de capital en el estado, ofreciendo una nueva forma de obtener beneficios para los inversionistas, el cual, a diferencia de inversiones de otros tipos como bonos, plazos fijos, o aquellas basadas en especulaciones, crearía un impacto directo en nuestra entidad, generando empleos y nuevas oportunidades.

CONCLUSIONES

Dados los beneficios que se pueden obtener con este instrumento, constituye una buena opción para captar recursos privados y que éstos sean invertidos en nuestro estado. Para ello, las características mínimas que podría tener este fondo serían las siguientes: estaría reservado para proyectos que requieran más capital, y que tuvieran prospectivas de crecimiento acelerado, crearía esquemas de participación de los inversionistas en los negocios que recibieran los fondos, aplicaría para nuevos emprendimientos y empresas ya consolidadas, en ambos casos locales, no originaría comisiones, o solamente las necesarias para costos de operación, se establecerían las reglas de operación por parte del Gobierno del Estado, y funcionaría de acuerdo a las normas aplicables.

Más allá de los beneficios que pudiera reportar a los inversionistas, se trataría de un instrumento que ayudaría al surgimiento de nuevas oportunidades para los potosinos, al fomentar la inversión en el estado y la creación de empleos.

Por todo lo anterior, el propósito de este Punto de Acuerdo es exhortar al Poder Ejecutivo del Estado a que, a través de la SIFIDE considere la creación de un Fondo de Capital de Riesgo, con las características mencionadas.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa e institucional posible al Titular del

Poder Ejecutivo del Estado, para que considere crear, a través del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, un Fondo de Capital de Riesgo, con las siguientes características: reservado para proyectos que requieran uso intensivo de capital, y con prospectivas de crecimiento acelerado, sean nuevos emprendimientos y empresas ya consolidadas, en ambos casos locales, orientado a crear esquemas de participación con los inversionistas, sin comisiones, o solamente las necesarias para costos de operación, con reglas de operación y bajo las Normas aplicables; con el objetivo de captar inversiones de capital privado en emprendimientos y negocios consolidados en la Entidad, fomentando el desarrollo económico y la generación de empleos.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional